

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/13/2019

Por el que se declara el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo del Acuerdo IEEM/CG/220/2018 al partido político local “*Nueva Alianza Estado de México*” y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos y reglamentación interna.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DEPyPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**Dictamen No. 5:** Por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido Político Nacional “Nueva Alianza”, a denominarse “Nueva Alianza Estado de México”, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Dictamen:** Dictamen realizado por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México por el que se verifica el cumplimiento

del requerimiento ordenado mediante el resolutivo segundo del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, al partido político local Nueva Alianza Estado de México.

**Gaceta del Gobierno:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015.

**Manual de Organización:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**NAEM:** Partido político local Nueva Alianza Estado de México.

**OPLE:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de registro ante el IEEM del otrora partido político nacional Nueva Alianza como partido político local**

El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, los integrantes del Comité de Dirección Estatal del entonces partido político nacional Nueva Alianza, presentaron solicitud formal de registro como partido político local denominado “Nueva Alianza Estado de México”, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.

## 2. Análisis de la solicitud de registro y emisión del Dictamen No. 5

En sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del IEEM conoció y analizó la solicitud de registro como NAEM, así como la documentación presentada, emitiendo el Dictamen No. 5 en el cual refiere que se detectaron diversas omisiones en los documentos básicos; asimismo, se concedió un plazo al partido político de reciente registro para que realizara las adecuaciones que resultaren necesarias y presentara los reglamentos correspondientes, por lo que únicamente se determinó que estaban satisfechos los requisitos para la constitución del partido político local.

## 3. Registro de NAEM

En sesión especial del trece de diciembre de dos mil dieciocho, este Consejo General otorgó a NAEM el registro como partido político local, mediante Acuerdo IEEM/CG/220/2018.

En el Punto Segundo de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

*“SEGUNDO.- Se concede a “Nueva Alianza Estado de México”, un plazo de sesenta días computados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la “Gaceta del Gobierno”, para que subsane las omisiones detectadas en los documentos básicos y para la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.”*

## 4. Publicación del Acuerdo en la Gaceta del Gobierno

El ocho de enero del presente año, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Acuerdo IEEM/CG/220/2018.

## 5. Presentación del oficio PNA/031/19 por NAEM

El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, NAEM presentó la contestación a las omisiones detectadas en sus documentos básicos, a la cual anexó diversa documentación.

## **6. Presentación del oficio PNA/032/19 por NAEM**

El uno de abril de dos mil diecinueve, NAEM informó que su Comité de Dirección Estatal, así como su Consejo Estatal, celebraron Asambleas Extraordinarias el dieciocho y el veintitrés de marzo del presente año, respectivamente, para lo cual adjuntó diversa documentación.

## **7. Notificación de observaciones por la DPP**

El mismo uno de abril, mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019, la DPP notificó a NAEM las observaciones detectadas en la documentación presentada mediante oficio PNA/031/19.

## **8. Remisión del Dictamen**

El dieciséis de abril del presente año, la DPP remitió el Dictamen a la SE, a efecto de que, por su conducto, lo hiciera del conocimiento de este Consejo General, para los efectos correspondientes, lo anterior, mediante oficio IEEM/DPP/0300/2019.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver sobre el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo IEEM/CG/220/2018 a NAEM y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos y reglamentación interna, en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, y 185 fracciones XI y XIX del CEEM.

#### **II. FUNDAMENTO:**

##### **Constitución Federal**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo de dicha Base refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El párrafo tercero de la Base referida dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley.

De igual manera, la Base V, Apartado C indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE, en los términos que señala la propia Constitución Federal y que ejercerán las funciones que no se encuentren reservadas al INE.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales solo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

## **LGIPE**

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), dispone que le corresponde a los OPLE aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiera la Constitución Federal, la LGIPE y las que así establezca el INE, así como garantizar los derechos de los partidos políticos.

## **LGPP**

El artículo 1, numeral 1, inciso d), refiere que la LGPP es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras, en materia de los contenidos mínimos de sus documentos básicos.

El artículo 23, numeral 1, inciso c), prevé entre los derechos de los partidos políticos, el de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

El artículo 25, numeral 1, inciso l), señala como obligación de los partidos políticos comunicar al INE o a los OPLE (según corresponda), cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Asimismo, refiere que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE (o del OPLE según corresponda) declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

El artículo 34, numeral 1, precisa que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El numeral 2, inciso a), del artículo en mención, refiere que son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

El artículo 36, numeral 1, menciona que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del INE (o del OPLE según corresponda) atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, el numeral 2 del precepto en mención estipula que los partidos políticos deberán comunicar al INE (o al OPLE, en su caso) los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio INE (o el OPLE en su caso) verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

### **Constitución Local**

El artículo 12, párrafo segundo, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Local y la ley respectiva.

### **CEEM**

El artículo 37, párrafo primero, prevé, entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y

adolescentes, además de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

El artículo 39, fracción II, determina que para los efectos del propio CEEM se consideran partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 42, párrafo primero, señala que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo del citado artículo, menciona que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, y que tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 50 dispone que, para el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, se estará a lo previsto en la LGPP.

El artículo 63, párrafo primero, refiere que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGPP y en el CEEM, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

A su vez, el párrafo segundo, fracciones I y VI del artículo en cita, disponen que son asuntos internos de los partidos políticos locales, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar una vez iniciado el proceso electoral; así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

El artículo 185, fracciones XI y XIX, señala como atribuciones del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio CEEM y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los mismos.

### **Reglamento Interno**

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano encargado de verificar que los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, cumplan con sus obligaciones.

### **Lineamientos**

El Capítulo III, denominado “Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos”, refiere en el numeral 16 que en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

El párrafo tercero del numeral mencionado señala que en todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPLE.

### **Manual de Organización**

El Apartado VII, numeral 16, establece como función de la DPP la de recibir las notificaciones de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos.

## **III. MOTIVACIÓN:**

Derivado del otorgamiento del registro como partido político local a NAEM, este Consejo General le concedió un plazo de sesenta días computados a partir de la publicación del Acuerdo IEEM/CG/220/2018 en la Gaceta del Gobierno, para que subsanase las omisiones detectadas en los documentos básicos y para la adecuación de su

reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estaría a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.

Por lo anterior, NAEM presentó ante el IEEM diversa documentación con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en dicho Acuerdo; en tal sentido, informó sobre las modificaciones a sus documentos básicos y reglamentación de carácter interno, aprobadas por su máximo órgano de dirección.

En ese sentido, la DPP realizó el análisis de la documentación presentada por NAEM, a fin de determinar si las modificaciones a sus documentos básicos y a su reglamentación de carácter interno cumplen con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos, para lo cual emitió el Dictamen en el que inicialmente tuvo por presentados en tiempo y forma los oficios y documentación anexa a los mismos.

En dicho Dictamen se señala que el plazo de sesenta días concedidos a NAEM para realizar la modificación a sus documentos básicos y la adecuación de su reglamentación interna, transcurrió del ocho de enero al cuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>; lo anterior, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 413 del CEEM, que refiere que durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Al respecto, NAEM presentó en dos momentos distintos la modificación a sus documentos básicos:

a) El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio PNA/031/19, la modificación a los documentos básicos y a los reglamentos internos, sin anexar las Actas de las Asambleas a través de las cuales se aprobaron las reformas; y

---

<sup>1</sup> Ello en virtud de que los días 4 de febrero (en conmemoración al 5 de febrero), 1º de marzo (en conmemoración al 2 de marzo); y, 18 de marzo (en conmemoración al 21 de marzo), resultan inhábiles por ser éstos de descanso obligatorio y de suspensión de labores aprobados mediante Acuerdo de Junta General IEEM/JG/74/2018, referente a la aprobación del Calendario Oficial del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2019. Así como los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo, por corresponder a sábados y domingos y que son inhábiles.

b) El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio PNA/032/19, exhibió las Actas de las Asambleas Extraordinarias del Comité y Consejo Estatal celebradas el dieciocho y veintitrés de marzo, respectivamente, asimismo, anexó la modificación a sus documentos básicos y reglamentos internos.

Lo anterior deja en evidencia que el acto formal para la modificación a los documentos básicos se materializó a través de las Asambleas antes indicadas, según consta en las actas que fueron presentadas el uno de abril del presente año.

En tal virtud, este Consejo General considera que NAEM presentó, dentro del plazo legal concedido, la documentación correspondiente a las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, así como la adecuación de su reglamentación de carácter interno.

En esa tesitura, el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, establece el término de treinta días naturales para que este Consejo General declare, en su caso, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, debiendo computarse a partir de la presentación de la documentación correspondiente, por lo que se colige que el plazo respectivo, corrió a partir del uno de abril del año en curso.

Por lo que hace al contenido del Dictamen se advierten, entre otras cosas, las consideraciones y rubros siguientes:

- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE NAEM.
- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE NAEM.
- PROCEDENCIA LEGAL Y ESTATUTARIA DE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS (ÓRGANO DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN).
- ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA FE DE ERRATAS REALIZADA POR NAEM, DERIVADA DE LAS

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/13/2019

Por el que se declara el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo del Acuerdo IEEM/CG/220/2018 al partido político local "Nueva Alianza Estado de México" y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos y reglamentación interna.

## OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO IEEM/DPP/0261/2019.

- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE EL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IEEM/CG/220/2018, AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.
  - DE LOS PRINCIPIOS DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTO-ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
  - DEL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.
    - DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.
    - PROGRAMA DE ACCIÓN.
    - ESTATUTO.
- ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN INTERNA.

Atento a lo anterior, se observa que la DPP, para estar en posibilidad de determinar la validez de las modificaciones realizadas a los documentos básicos, así como de la normatividad reglamentaria, verificó que las Asambleas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal, celebradas los días dieciocho y veintitrés de marzo del año en curso, respectivamente, fueron desarrolladas de conformidad a la norma estatutaria; por lo que analizó la Actas de las Asambleas Extraordinarias de aquellos órganos así como la documentación anexa a las mismas, concluyendo que dichas modificaciones fueron realizadas bajo las formalidades legales y estatutarias correspondientes.

Es importante mencionar que, para establecer si las modificaciones a los documentos básicos presentados por NAEM son constitucionales y legales, la DPP realizó un análisis sobre la normatividad electoral aplicable, con apego a los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos y, posterior a ello, revisó las modificaciones notificadas, así como la reglamentación interna

presentada, a efecto de determinar la satisfacción de los requisitos legales establecidos.

En cuanto a las modificaciones a los documentos básicos de NAEM, se estuvo a lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGPP y los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, principalmente, la Jurisprudencia 3/2005.

Referente a la reglamentación interna, NAEM presentó nueve reglamentos que complementan temas establecidos en el Estatuto, procediendo la DPP a realizar el análisis de cada uno de ellos, a efecto de verificar su congruencia y armonía con la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGPP, así como con sus documentos básicos, en términos del artículo 36, numeral 2 de la LGPP; y puntualizando que tomó en consideración los principios de autodeterminación y auto-organización que gozan los institutos políticos.

Asimismo, la DPP estudió particularmente la procedencia legal y estatutaria de la integración del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAEM (órgano de gobierno y dirección), mismo que fue aprobado en las Asambleas Extraordinarias del Comité de Dirección Estatal y del Consejo Estatal de NAEM.

Por lo anterior, este Consejo General, con base en el Dictamen, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso I); 34, numerales 1 y 2, inciso a); 36 numerales 1 y 2, de la LGPP, así como 185, fracciones XI y XIX, del CEEM; en relación con el párrafo tercero del numeral 16 de los Lineamientos, considera que NAEM ha dado cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por éste órgano máximo de dirección en el punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, por lo que resulta viable declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos, así como legal y estatutariamente válidas las adecuaciones a la reglamentación interna y la integración del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAEM.

Por lo fundado y motivado, el Consejo General:

## **ACUERDA**

- PRIMERO.-** Se tiene por cumplido en tiempo y forma lo ordenado a NAEM en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, con la documentación presentada para subsanar las omisiones detectadas en sus documentos básicos, así como la adecuación a su reglamentación de carácter interno.
- SEGUNDO.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de NAEM.
- TERCERO.-** Se declara la procedencia legal y estatutaria de la reglamentación interna, así como la integración del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de NAEM.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento este Acuerdo a NAEM, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese este instrumento a la DPP, para los efectos conducentes.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE y a la DEPyPP, ambas del INE, para los efectos a que haya lugar.

## **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Dra. María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro

Elaboró: Lic. David Gómez Tagle Campuzano.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/13/2019

Por el que se declara el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo del Acuerdo IEEM/CG/220/2018 al partido político local "Nueva Alianza Estado de México" y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos y reglamentación interna.

Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**



**DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO  
ORDENADO MEDIANTE EL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO  
IEEM/CG/220/2018, AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO**

**GLOSARIO**

**Comisión de Transparencia:** Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza Estado de México.

**Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México.

**Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Estado de México.

**CDE:** Comité de Dirección Estatal del Nueva Alianza Estado de México.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**CEDRPP:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**CPELSM:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**MASC:** Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**NAEM:** Partido político local Nueva Alianza Estado de México.

**Órgano Garante:** Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Estado de México.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

- 1. Otorgamiento del registro como partido local a NAEM y formulación del requerimiento.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General en su Trigésima Primera Sesión Especial, a través del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, otorgó al otrora partido político nacional Nueva Alianza, el registro como partido político local, con denominación "Nueva Alianza Estado de México", determinándose en el punto resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Se concede a "Nueva Alianza Estado de México", un plazo de sesenta días computados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la "Gaceta del Gobierno", para que subsane las omisiones detectadas en los documentos básicos y para la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.

- 2. Publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo que otorga el registro.** El ocho de enero de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo referido en el numeral que antecede para los efectos correspondientes.
- 3. Presentación del oficio PNA/031/19 por NAEM.** El veinticinco de marzo siguiente, Nueva Alianza Estado de México presentó el oficio PNA/031/19, encaminado a dar contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado en el resolutive SEGUNDO del acuerdo IEEM/CG/220/2018, con motivo de las omisiones detectadas a los documentos básicos, al cual se anexó diversa documentación.
- 4. Presentación de Actas de Asambleas de Órganos de Dirección.** El uno de abril del año en curso, mediante oficio PNA/032/19, NAEM informó que el CDE, así como el Consejo Estatal, celebraron Asambleas Extraordinarias, el dieciocho y veintitrés de marzo del presente año, respectivamente, exhibiendo diversa documentación.



5. **Notificación de observaciones por la DPP.** El mismo uno de abril, mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019, la DPP notificó a NAEM las observaciones detectadas en la documentación presentada mediante oficio PNA/031/19.
6. **Contestación de Nueva Alianza Estado de México.** El cinco de abril posterior, NAEM presentó el oficio PNA/033/19, por medio del cual contestó y anexó la documentación relativa al desahogo de las observaciones que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019.
7. **Presentación de nota aclaratoria.** En la misma fecha NAEM, mediante oficio PNA/034/19, presentó nota aclaratoria respecto a las Actas referidas en el punto 4 que antecede.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, inciso f), párrafo primero, de la CPEUM; 25, numeral 1, inciso I), y 36 de la LGPP; 16 de los Lineamientos; 11, párrafo décimo tercero, y 12, párrafos primero y segundo, de la CPELSM; 37, párrafo tercero, 42, 50 y 202 del CEEM; así como en el Acuerdo IEEM/CG/220/2018 del IEEM, esta DPP es competente para verificar el cumplimiento del requerimiento ordenado mediante el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo IEEM/CG/220/2018 al partido político local Nueva Alianza Estado de México, así como la reglamentación interna presentada, para su remisión al Consejo General.

Lo anterior es así, en virtud de que la CEDRPP, en ejercicio de la atribución conferida mediante el artículo 69, fracción XVII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEM, en concomitancia con los numerales 8, inciso c), y 16 de los Lineamientos, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local del otrora partido político nacional, realizó la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por el otrora partido político nacional Nueva Alianza, de forma adjunta a la solicitud de registro como partido político local, en atención a que en



términos de los citados Lineamientos, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

En ese contexto dicho órgano colegiado detectó omisiones que fueron descritas en el Anexo Único del Dictamen 05, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, y aprobado por el Consejo General el trece siguiente, a través del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, sujetando el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de NAEM, hasta en tanto estos cumplan con lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos, en tal sentido, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XXIII del artículo 69 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que se están verificando las adecuaciones a los documentos básicos de NAEM, requeridas tanto por la propia CEDRPP, como por el Consejo General del IEEM.

En mérito de lo anterior, esta DPP realiza el estudio y análisis de los documentos presentados por NAEM, mediante oficios PNA/031/19 y PNA/032/19, por los que informa sobre las modificaciones a los documentos básicos de NAEM y su normatividad reglamentaria, presentados el veinticinco de marzo y uno de abril de dos mil diecinueve, así como la celebración de las Asambleas Extraordinarias celebradas el dieciocho y veintitrés de marzo del presente año, por el CDE y el Consejo Estatal, respectivamente, a efecto de que en el momento oportuno el Consejo General en el ámbito de la atribución conferida por los artículos 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP y 185, fracción XI, del CEEM, se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de la documentación referida.

## **SEGUNDO. MARCO JURÍDICO.**

En la revisión de la modificación a los documentos básicos presentada por NAEM, es aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
- b) Ley General de Partidos Políticos) LGPP
- c) Constitución del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM)
- d) Código Electoral del Estado de México (CEEM)

- e) Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Lineamientos)
- f) Acuerdo IEEM/CG/220/2018, por el que se otorga al otrora partido político nacional Nueva Alianza, el registro como Nueva Alianza Estado de México (NAEM)

### TERCERO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE NAEM.

Con relación a la temporalidad para la modificación de los documentos básicos de NAEM, el numeral 16 de los Lineamientos estipula lo siguiente:

**16. En caso de que los documentos básicos dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias. (Énfasis propio)**

Por consiguiente, el Consejo General del IEEM al aprobar el Acuerdo IEEM/CG/220/2018, determinó lo siguiente:

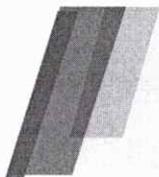
**SEGUNDO.- Se concede a "Nueva Alianza Estado de México", un plazo de sesenta días computados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la "Gaceta del Gobierno", para que subsane las omisiones detectadas en los documentos básicos y para la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable. (Énfasis propio)**

Al respecto, el plazo previsto en los Lineamientos para que NAEM realice la modificación a sus documentos básicos y satisfaga los requisitos señalados en la LGPP, se computa a partir de la publicación del Acuerdo aludido en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", lo cual aconteció el ocho de enero de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

De lo anterior, se advierte que el plazo de sesenta días concedidos a NAEM para realizar la modificación a sus documentos básicos y la adecuación de su reglamentación interna, transcurrió del ocho de enero al cuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>; lo anterior es así en

<sup>1</sup> Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, Sección Cuarta, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/ene084.pdf>

<sup>2</sup> Ello en virtud de que los días 4 de febrero (en conmemoración al 5 de febrero), 1º de marzo (en conmemoración al 2 de marzo); y, 18 de marzo (en conmemoración al 21 de marzo), resultan inhábiles por ser éstos de descanso obligatorio y de suspensión de labores aprobados mediante Acuerdo de Junta General IEEM/JG/74/2018, referente a la aprobación del



virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 413 del CEEM, que refiere que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Ahora bien, NAEM presentó en dos momentos distintos la modificación a sus documentos básicos:

1. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio PNA/031/19 presentó únicamente la modificación a los documentos básicos y los Reglamentos internos, sin anexar las Actas de las Asambleas a través de las cuales se aprobaban las reformas.
2. El uno de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio PNA/032/19, presentó las Actas de las Asambleas Extraordinarias del Comité y Consejo Estatal celebradas el dieciocho y veintitrés de marzo, respectivamente; asimismo anexó la modificación a sus documentos básicos y Reglamentos internos.

Lo anterior deja en evidencia que, el acto formal para la modificación a los documentos básicos se materializó a través de las referidas Actas de Asambleas.

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, establece que el término de treinta días naturales para que el Consejo General declare, en su caso, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, se deberá computar a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Del artículo antes referido, se colige que el plazo para que el Consejo General declare, en su caso, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, se deberá computar a partir de la presentación de la totalidad de la documentación necesaria para tener como materializada formalmente la aprobación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el plazo para que el Consejo General emita la resolución respectiva, deberá computarse a partir del uno de abril del año en curso.

De modo que, al realizar el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

**Tabla 1. Cómputo del comunicado del escrito de modificación de los documentos básicos**

ENERO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

FEBRERO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

MARZO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ABRIL 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

De lo anterior, se advierte que el escrito identificado con la clave PNA/032/19, al que se adjuntó la modificación de los documentos básicos, así como la reglamentación interna de NAEM, fue presentado dentro del plazo legal establecido.

**CUARTO. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE NAEM.**

Los artículos 30, fracción IV y 40, fracción XV del Estatuto de NAEM<sup>3</sup>, respectivamente, establecen como atribución de la Convención Estatal y del Consejo Estatal el aprobar las

<sup>3</sup> Documento presentado con la solicitud de registro como partido político local, en adelante Estatuto.

modificaciones y adiciones del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, tal y como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 30.-** *La Convención Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

**IV. Aprobar reformas y adiciones al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Nueva Alianza Estado de México, así como ratificar las que en su caso, hubiere realizado el H. Consejo Estatal;**

...

**ARTÍCULO 40.-** *El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

**XV. Aprobar con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que corresponda, reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, así como la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas, cuando a propuesta del Comité de Dirección Estatal, se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos correspondientes. Las modificaciones al Estatuto así aprobadas, iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en su oportunidad, deberán ser hechas del conocimiento de la Convención Estatal;**

... (Énfasis propio)

De las disposiciones transcritas, se desprende que para que se lleven a cabo modificaciones o adiciones, en su caso, de los documentos básicos de NAEM, es requisito *sine qua non* que la Convención y el Consejo Estatal aprueben las mismas.

En ese tenor, para estar en posibilidad de determinar la validez de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y al Estatuto, es necesario que esta autoridad verifique que las Asambleas Extraordinarias del CDE y del Consejo Estatal, celebradas el dieciocho y veintitrés de marzo del año en curso, respectivamente, se hayan realizado de conformidad a la norma estatutaria.

Derivado de lo anterior, se analizarán las Actas de las Asambleas Extraordinarias del CDE y del Consejo Estatal, así como la documentación anexa a las mismas, presentadas mediante oficio PNA/032/19, el uno de abril del presente año.

**A. Asamblea Extraordinaria del CDE Estatal de NAEM, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.**

**I. Publicación de la Convocatoria.** La convocatoria se publicó en el lugar y plazo establecidos en el artículo 45 del Estatuto, es decir, en los estrados del CDE, con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la Asamblea Extraordinaria, toda vez que, se fijó el quince de marzo del año en curso y la referida Asamblea se llevó a cabo el dieciocho del mismo mes y año, por lo que mediaron cuarenta y ocho horas entre la publicación y la celebración de la citada Asamblea.

**II. Convocatoria.** La convocatoria se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46, del Estatuto, en virtud de que, el Presidente del CDE convocó a los integrantes del mismo, señalando fecha y hora de la celebración de la Asamblea Extraordinaria, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

Para evidenciar lo anterior, el partido político local presentó la "Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México", "Razón de Publicación y de Retiro, respectivamente, de la citada Convocatoria, "Lista de asistencia de los integrantes del referido Comité, la cual contiene las firmas correspondientes", y el "Acta Extraordinaria del CDE de Nueva Alianza Estado de México", documentales que de conformidad con los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del CEEM, guardan relación entre sí y por ello generan convicción.

**III. Quórum.** De la lista de asistencia agregada al Acta de Asamblea Extraordinaria del CDE, se advierte que concurrieron siete de los ocho integrantes del referido órgano de gobierno y dirección de Nueva Alianza Estado de México, por lo que al sesionar con la mayoría de sus integrantes, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto y, en consecuencia, se considera válida la celebración de la citada Asamblea.

**IV. Orden del día.** A efecto de estar en posibilidad de determinar la conformidad del desahogo del orden del día con la norma estatutaria, esta autoridad procede a desglosar los puntos principales discutidos y aprobados en la Asamblea Extraordinaria, los cuales corresponden a los numerales 4, 5, 7, 8, 9 y 10.

**4. Discusión y aprobación de la propuesta de integrantes del Órgano Garante de NAEM.** Por cuanto hace a este punto del orden del día, se analiza en el considerando quinto del presente dictamen.

**5. Discusión y aprobación, de los Reglamentos que, además del Estatuto, registrarán los procedimientos internos de NAEM.** El artículo 40, fracción XIX, y 50, fracción XXX, del Estatuto, establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*XIX. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, los Reglamentos que someta a su consideración el Comité de Dirección Estatal;*

*ARTÍCULO 50.- El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*XXX. Proponer ante el Consejo Estatal, los Reglamentos que se deriven del presente ordenamiento y supervisar su aplicación;*

...

*(Énfasis propio)*

En ese tenor, del Acta de la Asamblea Extraordinaria, se desprende que el Presidente del CDE sometió a consideración de los integrantes del mismo, la aprobación de la propuesta de los Reglamentos de NAEM, para su final aprobación por el Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción XIX, y 50, fracción XXX, del Estatuto.

**7 y 8. Discusión y aprobación de la propuesta de modificación a la Declaración de Principios y al Estatuto de NAEM, para dar cumplimiento a las observaciones realizadas por el IEEM.** En el desahogo de los puntos del orden del día en cuestión, se advierte que el CDE fundamenta su actuar en el

artículo 40 fracción XV, del Estatuto, sin embargo, dicha disposición establece que el Órgano facultado para aprobar las reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción es el Consejo Estatal, tal y como se observa a continuación:

**ARTÍCULO 40.-** *El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

...  
XV. **Aprobar** con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que corresponda, **reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción**, así como la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas, cuando a propuesta del Comité de Dirección Estatal, se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos correspondientes. Las modificaciones al Estatuto así aprobadas, iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en su oportunidad, deberán ser hechas del conocimiento de la Convención Estatal;

*(Énfasis propio)*

..."

Del artículo transcrito se dilucidan dos cuestiones a saber:

1. Solo el Consejo Estatal aprueba directamente las reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción.
2. El Consejo Estatal aprueba la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas cuando a propuesta de CDE se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos correspondientes.

En ese tenor, únicamente se advierte que el CDE propondrá al Consejo Estatal para su aprobación la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas cuando considere que se encuentra justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos respectivos, sin que se establezca que el CDE tiene la facultad de aprobar la propuesta de modificación a los documentos básicos.

En ese sentido, se observa una falta de concordancia entre el desahogo de los numerales 7 y 8 del orden del día antes descritos con lo establecido en el artículo 40, fracción XV del Estatuto.

No obstante, esta autoridad da cuenta que si bien es cierto el CDE, incluyó para su desahogo en el orden del día de la Asamblea en estudio la aprobación de la propuesta a las modificaciones de los documentos básicos, también lo es que la aprobación formal de las mismas fue realizada por el Consejo Estatal, mediante Asamblea Extraordinaria de veintitrés de marzo del presente año, siendo este el máximo órgano del partido político que tiene la atribución de realizar tal acto, con efectos vinculantes para los afiliados o militantes de dicho ente político.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo argumentado por NAEM, mediante el oficio PNA/034/19, por el que aclara que por un error involuntario se estableció como fundamento legal el artículo 40, fracción XV, del Estatuto, “siendo el artículo 50 del Estatuto el que le confiere la facultad de someter a consideración del Consejo Estatal, la propuesta de modificaciones a los Documentos Básicos y los Reglamentos...”.

En ese sentido, es de resaltar que de la revisión del artículo 50 del Estatuto, concerniente a las facultades y obligaciones del CDE, se advierte que en la fracción VII, relativa a: “Presentar ante el Consejo Estatal proyectos y propuestas de toda naturaleza que permita la legislación electoral”, al concatenarse con el transitorio séptimo del Estatuto presentado como anexo a su solicitud de registro, que indica: “Se faculta al CDE para que atienda las observaciones que, en su caso, formule la autoridad electoral en el análisis de Constitucionalidad y legalidad del presente Estatuto”, se advierte que el CDE cuenta con atribuciones para someter la propuesta de modificación a los documentos básicos al Consejo Estatal.

**9. Propuesta de Acuerdo y su aprobación, para convocar a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal.** La propuesta de aprobar el acuerdo para convocar a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal, se encuentra conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 50, fracción VI del Estatuto, mismos que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal se deberá reunir en sesión ordinaria cada noventa días y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité de Dirección Estatal.**

...

**ARTÍCULO 50.- El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

VI. **Convocar y Presidir la sesión de la Convención, de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas y del Consejo Estatal;**

...

*(Énfasis propio)*

En ese orden de ideas y atendiendo a que el CDE es el órgano facultado para convocar al Consejo Estatal a Sesiones Extraordinarias, dicha actuación se encuentra conforme a la norma estatutaria.

**10. Discusión y aprobación, del Orden del Día de la Asamblea de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo Estatal.** Atendiendo a los puntos del orden del día desahogados en la Asamblea Extraordinaria del CDE, se advierte que el orden del día aprobado para la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, es congruente y se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 34, 50, fracción VI, y 40, fracciones XV, XIX y XX, del Estatuto.

En ese sentido, y toda vez que el Consejo Estatal es el órgano encargado de realizar las acciones referidas con antelación, se concluye que el orden del día aprobado, es conforme a la norma estatutaria.

Relativo a las demás aclaraciones que refiere NAEM mediante oficio PNA/034/19, consistentes en que se hace referencia en el Acta de Asamblea Extraordinaria del CDE celebrada el dieciocho de marzo del año en curso a la Dirección Jurídico Consultiva, siendo lo correcto la DPP, así como que en el proyecto de orden del día para la celebración de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, se hace referencia a la aprobación del Consejo Estatal, "cuando los acuerdos sometidos bajo ese instrumento jurídico son los tomados

por el Comité de Dirección Estatal"; se tienen por hechas las aclaraciones, para los efectos legales a que haya lugar.

**B. Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, de veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.**

- I. Publicación de la Convocatoria.** La convocatoria se publicó en el lugar y plazo establecidos en el artículo 35 del Estatuto, es decir, en los estrados del CDE, con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la Asamblea Extraordinaria, toda vez que se fijó el veinte de marzo del año en curso y la referida Asamblea se llevó a cabo el veintitrés del mismo mes y año, por lo que mediaron por lo menos cuarenta y ocho horas entre la publicación y la celebración de la citada Asamblea.

Para evidenciar lo anterior, NAEM presentó la "Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México", "Razón de Publicación y Retiro", y la "Lista de Asistencia del CDE, Presidentes Municipales, Regidores, Coordinadores Estatales de Movimientos de Mujeres y Jóvenes, Presidentes de Comisiones Distritales, Consejeros Estatales por Distrito, Consejeros Fraternalistas y Consejeros Especiales", la cual contiene las firmas de los integrantes del órgano colegiado en comento y el "Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal; documentales que de conformidad con los artículos 436, fracción II, y 437, tercer párrafo del CEEM, guardan relación entre sí y por lo que, generan convicción.

- II. Convocatoria.** La convocatoria se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35, del Estatuto, en virtud de que siete de los ocho integrantes del CDE convocaron al Consejo Estatal, señalando fecha y hora de la celebración de la Asamblea Extraordinaria, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

- III. Quórum.** De la lista de asistencia agregada al Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, se advierte que concurrieron ciento diecinueve Consejeros y Consejeras de un total de ciento cincuenta y nueve,

por lo que al sesionar con más de la mitad de sus integrantes, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 39 del Estatuto y en consecuencia se considera válida la celebración de la citada Asamblea.

**IV. Orden del día.** A efecto de estar en posibilidad de determinar la conformidad del desahogo del orden del día con la norma estatutaria, esta autoridad procede a desglosar los puntos principales discutidos y aprobados en la Asamblea Extraordinaria, los cuales corresponden a los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9.

**2. Elección de un secretario (a) técnico (a) y de escrutadores y escrutadoras, e instalación de la Asamblea.** El artículo 37, fracciones IV y V, del Estatuto, establece que la Mesa Directiva de las Asambleas del Consejo Estatal, se integrará por un Secretario o Secretaria Técnico (a) y de dos a cuatro escrutadores o escrutadoras electos entre los asistentes a la Asamblea, respectivamente, tal y como se observa a continuación:

**ARTÍCULO 37.-** *La Mesa Directiva de las asambleas del Consejo Estatal se integrará por:*

- I. Un Presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;*
- II. Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;*
- III. Los Coordinadores y Coordinadoras Ejecutivos Estatales;*
- IV. Un Secretario o Secretaria Técnico (a), electo (a) de entre los asistentes a la Asamblea; y**
- V. De dos a cuatro escrutadores o escrutadoras electos entre los asistentes a la Asamblea.**  
*...(Énfasis propio)*

Del Acta de Asamblea en estudio, se observa que la elección del Secretario Técnico y escrutadores de la Mesa Directiva de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal, se realizó por los Consejeros asistentes, de conformidad con el artículo transcrito, quedando conformado como sigue:

**Escrutadores:**

- C. Franklin Arellano Sánchez
- C. Luz María Soni Larraga y;
- C. Vicente Burgos Palacios

**Secretaria Técnica:**

C. María del Pilar Piña Trejo

Sin embargo, en la instalación de la Mesa Directiva se observa que existe discordancia entre la elección referida con antelación y la integración plasmada en el Acta de la Asamblea Extraordinaria que nos ocupa, en virtud de que se advierte que existen dos Secretarios Técnicos, tal y como se muestra a continuación:

NOMBRE	CARGO QUE DETENTA	CARGO QUE OCUPARÁ EN LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA
C. MARIO ALBERTO CERVANTES PALOMINO	Presidente del CDE de NAEM.	Presidente
C. SILVIANO BENÍTEZ JAIMES	Secretario General del CDE de NAEM.	Secretario
C. JOSÉ HUMBERTO MANRIQUE SALMERÓN	Coordinación Ejecutiva de Político Electoral del CDE de NAEM.	Secretario Técnico
C. FLOR MARÍA RODRÍGUEZ OSNAYA	Coordinación Ejecutiva de Finanzas del CDE de NAEM.	Vocal
C. TERESA SALGADO VERONA	Coordinación Ejecutiva de Vinculación del CDE de NAEM.	Vocal
C. MARÍA ANTONIETA CORTÉS CASAS	Coordinación Ejecutiva de Gestión Institucional del CDE de NAEM.	Vocal
ROXANA PAULINA GIMENO Y BANDIN	Coordinación Ejecutiva de Comunicación Social del CDE de NAEM	Vocal
C. MARÍA DEL PILAR PIÑA TREJO	Consejera	Secretaria Técnica
C.FRANKLIN ARELLANO SÁNCHEZ	Consejero	Escrutador
C. LUZ MARÍA SONI LARRAGA	Consejera	Escrutadora
C. VICENTE BURGOS PALACIOS	Consejero	Escrutador

No pasa inadvertido para esta autoridad, lo argumentado por el partido político local de reciente registro, mediante el oficio PNA/034/19, en el sentido de que: *“En el Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve; en el PUNTO SEGUNDO del desarrollo de la Asamblea, por un error de edición, se advierte en la integración de la Mesa Directiva de la Asamblea, que figuran dos nombres para desarrollar el mismo cargo, siendo el correcto que la C. MARÍA DEL PILAR PIÑA TREJO, consejera estatal de Nueva Alianza Estado de México, quien es en primer término propuesta a la Asamblea y, en segundo término, electa e integrada a la Mesa Directiva de la Asamblea en comento; lo cual se acredita con el acta y las firmas que acompañan y validan los acuerdos que fueron tomados en el multicitado acto estatutario.”*

En ese tenor, se advierte que la elección de integrantes se realizó conforme a la norma estatutaria, por lo que se infiere que se trató de un *lapsus calami*, al momento de plasmar la referida conformación.

**4 y 5. Propuesta, aprobación y toma de protesta de los integrantes del Órgano Garante de NAEM.** Este punto se analizará en el considerando quinto del presente dictamen.

**6. Propuesta y aprobación, del acuerdo del Consejo Estatal (sic) por el cual se aprueban los Reglamentos que regirán los procedimientos internos de NAEM.** En atención a lo dispuesto en el artículo 40, fracción XIX, del Estatuto, se colige que la aprobación de los Reglamentos internos de Nueva Alianza Estado de México por parte del Consejo Estatal fue conforme a lo establecido en la norma estatutaria, toda vez que dicha disposición señala que el referido Consejo es el órgano facultado para aprobar la normativa interna que someta a su consideración el CDE.

**8 y 9. Propuesta y aprobación, del acuerdo del Consejo Estatal (sic) por el cual se aprueban las reformas a la Declaración de Principios y al Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, para dar cumplimiento a las**

**observaciones realizadas por el IEEM.** El artículo 40, fracción XV, del Estatuto, establece que el órgano facultado para aprobar las reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción es el Consejo Estatal, por lo que dicha actuación fue conforme a la norma estatutaria.

Relativo a la aclaración que refiere NAEM en su oficio PNA/034/19, consistente en que en el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el veintitrés de marzo pasado, se señala la aprobación del Consejo Estatal, “cuando los acuerdos sometidos bajo ese instrumento jurídico son los tomados por el CDE”, se tiene por hecha la aclaración, para los efectos legales a que haya lugar.

Derivado de lo expuesto y argumentado, se concluye que las Asambleas Extraordinarias del CDE y del Consejo Estatal, de fechas dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, por medio de las cuales se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos, así como la normatividad reglamentaria, fueron realizadas bajo las formalidades legales y estatutarias correspondientes.

#### **QUINTO. PROCEDENCIA LEGAL Y ESTATUTARIA DE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS (ÓRGANO DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN)**

NAEM notificó y presentó ante esta autoridad electoral el uno de abril del año en curso, las Actas de las Asambleas Extraordinarias del CDE y del Consejo Estatal celebradas el dieciocho y veintitrés de marzo del año en curso, respectivamente, mediante las cuales se aprobó entre otras cuestiones, la integración del Órgano Garante de NAEM.

En ese tenor, esta autoridad procederá al análisis de la integración de dicho Órgano de Gobierno y Dirección.

Como se analizó en el considerando anterior, en la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal celebrada el dieciocho de marzo del año en curso, se incluyó como punto del orden del día el número 4, relativo a la “Discusión y aprobación, de la propuesta de integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Estado de México.”

Ahora bien, los artículos 40, fracción XX; 50, fracción XV, y 121, del Estatuto disponen que el Órgano Garante de NAEM, estará integrado por cinco afiliados propuestos por el Presidente del CDE, aprobada por el referido Comité, tal y como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 40.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XX. **Aprobar, a propuesta del Comité de Dirección Estatal, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas y quienes, no podrán formar parte de ningún otro Órgano de Gobierno Partidario durante el período de su encargo, para garantizar su autonomía, independencia e imparcialidad;**

...

**ARTÍCULO 50.-** El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XV. **Aprobar en su caso, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, del Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, de la Comisión Estatal de Afiliación y de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, para ser sometidas a la consideración del H. Consejo Estatal;**

**ARTÍCULO 121.-** El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, se conformará por cinco afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán electos en términos del presente Estatuto por el Consejo Estatal y durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección. En el ejercicio de sus funciones observarán los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

... (Énfasis propio)

Del Acta de la Asamblea motivo de análisis, se advierte que la propuesta de los cinco ciudadanos que conformarían el Órgano Garante de NAEM, fue sometida a consideración de los integrantes de la Asamblea por parte del Presidente del CDE, la cual quedó aprobada de la siguiente manera:

Cargo	Propuesta
PRESIDENTA	C. ARACELI MARTÍNEZ NUTES
SECRETARIO	C. SALVADOR ABRAM MÁLAGA COLÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE MEDIACIÓN	C. ABRAHAM ERIC JIMÉNEZ UGALDE
INTEGRANTE	C. KAREN JOCELIN GARDUÑO SALAZAR
INTEGRANTE	C. LILIANA JULIETA LORENZANA HERNÁNDEZ

Ahora bien, del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el veintitrés de marzo del año en curso, se observa que se incluyeron como puntos del orden del día, el 4 y el 5, relativos a la propuesta y, en su caso, aprobación de los integrantes del Órgano Garante de NAEM, así como la respectiva toma de protesta.

Así las cosas, esta autoridad considera que la conformación del Órgano Garante de NAEM, fue realizada conforme a lo establecido en los artículos 40, fracción XX, 50 fracción XV y 121 del Estatuto, toda vez que la misma fue aprobada por el máximo órgano de dirección que es el Consejo Estatal, a propuesta del CDE.

En ese sentido, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP y toda vez que la integración del Órgano Garante de NAEM, cumple con los requisitos legales y estatutarios aplicables, es procedente hacerlo del conocimiento del Consejo General a efecto de que se realice el pronunciamiento legal correspondiente.

**SEXO. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA FE DE ERRATAS REALIZADA POR NAEM, DERIVADA DE LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO IEEM/DPP/0261/2019.**

Mediante oficio identificado con la clave IEEM/DPP/0261/2019, notificado a NAEM, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del uno de abril del año en curso, la DPP realizó diversas observaciones a la modificación del Estatuto, así como a la normatividad reglamentaria, presentados el veinticinco de marzo anterior, a través del oficio PNA/031/19, otorgándole el plazo de cinco días hábiles, a efecto de que aclarara o presentara la documentación correspondiente.

El uno de abril del año en que se actúa, a las trece horas con diecinueve minutos, NAEM presentó en Oficialía de Partes del IEEM el escrito con el número PNA/032/19, al que adjuntó las Actas de las Asambleas Extraordinarias del CDE y del Consejo Estatal.

El cinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió el oficio PNA/033/19, signado por el Representante Propietario de NAEM, a través del cual, entre otros documentos, anexó lo siguiente:

- Convocatoria de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, para celebrar una Asamblea Extraordinaria del CDE.
- Acta de Asamblea Extraordinaria del CDE, de cuatro de abril del año en curso.
- Fe de erratas derivada de las observaciones formuladas por la DPP, mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019.

Documentación que se presentó dentro del plazo previsto, lo anterior, en atención a que el término otorgado para el desahogo de las observaciones detectadas fue de cinco días hábiles y toda vez que, el oficio IEEM/DPP/0261/2019, fue notificado a NAEM el uno de los corrientes, el plazo para tal efecto transcurrió del dos al ocho de abril del año en curso y, en virtud de que NAEM presentó el oficio PNA/033/19, con antelación al vencimiento del plazo, es inconcuso que se realizó dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la validez de la *fe de erratas* realizada al Estatuto y a los Reglamentos internos, resulta necesario que esta autoridad verifique que la Asamblea Extraordinaria del CDE, de fecha cuatro de abril del año en curso, se realizó de conformidad a la norma estatutaria, por lo que, se analizará el Acta respectiva, así como la documentación anexa a la misma.

**A. Asamblea Extraordinaria del CDE, de cuatro de abril de dos mil diecinueve.**

- I. **Convocatoria.** La convocatoria se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Estatuto, en virtud de que el Presidente del CDE convocó a los integrantes del mismo, señalando fecha y hora de la celebración de la Asamblea Extraordinaria, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

Para corroborar lo anterior, NAEM presentó la "Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México", "Lista de asistencia de los integrantes del referido Comité, la cual contiene las firmas correspondientes" y el "Acta Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México", documentales que de conformidad con los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del CEEM, guardan relación entre sí, por lo que generan convicción.

**II. Quórum.** De la lista de asistencia agregada al Acta de Asamblea Extraordinaria del CDE, se advierte que concurrieron los ocho integrantes del referido órgano de gobierno y dirección de NAEM, por lo que, al sesionar con la totalidad de sus integrantes, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto y, en consecuencia, se considera válida la celebración de la citada Asamblea.

**III. Orden del día.** A efecto de estar en posibilidad de determinar la conformidad del desahogo del orden del día con la norma estatutaria, esta autoridad procede a analizar el punto principal discutido y aprobado en la Asamblea Extraordinaria, el cual corresponde al numeral 5.

**5. Discusión y aprobación de la propuesta de acuerdo por el cual se subsanan las observaciones realizadas por la autoridad electoral, al Estatuto y a los Reglamentos de NAEM.** El Transitorio Séptimo de la norma estatutaria establece que el CDE se encuentra facultado para atender las observaciones que formule la autoridad electoral en el análisis de constitucionalidad y legalidad del Estatuto, tal y como se observa a continuación:

***SÉPTIMO.** - Se faculta al Comité de Dirección Estatal para que atienda las observaciones que, en su caso, formule la autoridad electoral en el análisis de Constitucionalidad y legalidad del presente Estatuto.<sup>4</sup>*

De la disposición transcrita, se desprende que el CDE es uno de los órganos facultados para atender las observaciones realizadas por el IEEM, bajo esa premisa y toda vez que, en la especie, la DPP otorgó un plazo breve para el desahogo de las observaciones detectadas y su eventual aprobación, se considera que resulta aplicable dicho transitorio, por lo que se concluye que la aprobación de la *fe de erratas* por parte del CDE en la sesión celebrada el cuatro de abril del año que transcurre, se realizó de conformidad con la norma estatutaria.

<sup>4</sup> Estatuto presentado como anexo a la Solicitud de Registro como partido político local.

Derivado de lo anterior, las modificaciones contenidas en la *fe de erratas* en estudio, son válidas.

**SÉPTIMO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE EL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IEEM/CG/220/2018, AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO.**

Con el objeto de determinar si la modificación a los documentos básicos presentados por NAEM, cumplen con el requerimiento ordenado por el Consejo General del IEEM, se realizará un análisis sobre la normatividad electoral aplicable, con relación a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, y posterior a ello, se revisarán las modificaciones realizadas, así como la reglamentación interna presentada, a efecto de determinar si satisfacen los requisitos legales establecidos.

Cabe reiterar lo indicado en el considerando primero del presente dictamen, en el sentido de que la CEDRPP, detectó omisiones que fueron descritas en el Anexo Único del Dictamen 05, aprobado en la Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por el Consejo General el trece siguiente mediante Acuerdo IEEM/CG/220/2018; es decir debido a las omisiones mencionadas, no fue posible realizar el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de NAEM al momento de otorgarle el registro como partido político local.

En ese sentido, el estudio y análisis de las modificaciones a los documentos básicos de NAEM, a la normatividad reglamentaria, presentada el veinticinco de marzo y uno de abril, ambos de esta anualidad, así como la contestación que NAEM hizo al oficio IEEM/DPP/0261/2019, presentada el cinco de los corrientes, se realiza tomando como base las observaciones indicadas a NAEM, mediante el Anexo Único del Acuerdo IEEM/CG/220/2018 y en el marco del respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en los términos previstos en la legislación.

No obstante, es de resaltar que dicho estudio y análisis se realiza de forma integral, aún de los requisitos que no fueron objeto de observación o requerimiento mediante el proveído citado en el párrafo que antecede, ello con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales en la totalidad de la documentación presentada, lo cual no resulta ocioso,

toda vez que éste documento tiene como objeto, dotar de elementos al máximo Órgano de Dirección de este Instituto.

## **A. DE LOS PRINCIPIOS DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

El artículo 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, establece lo siguiente:

### **Artículo 41....**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. (Énfasis propio)*

Dicha base normativa de carácter constitucional, consagra los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, lo cual se encuentra establecido de manera armonizada en la LGPP, a saber:

### **Artículo 34.**

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos... (Énfasis propio)*

Robustecen lo anterior, los diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por el TEPJF, entre ellos:

- Tesis VIII/2005 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.<sup>5</sup>

Dicho criterio señala que la CPEUM dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual se traduce en una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos, la cual no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En ese sentido, para el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) deberá garantizar la armonización entre el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

Por tanto, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de

<sup>5</sup> Visible en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=VIII/2005>

verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político.

- Tesis IX/2005 de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.<sup>6</sup>

La tesis referida establece que las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática conforme con la Constitución, en virtud de ser normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende de la misma, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 y demás normatividad aplicable de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

En mérito de lo anterior, el principio de legalidad electoral implica la observancia y cumplimiento a la normatividad electoral vigente por la ciudadanía, autoridades y partidos políticos; así como la adecuación de las normas estatutarias a dicho marco jurídico en el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral<sup>7</sup> el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la creación de los documentos básicos de los partidos políticos para regir su vida interna, es resultado de la observancia a lo establecido en la normatividad fundamental que regula a dichos institutos políticos.

En el caso concreto, para que las modificaciones a los documentos básicos presentados por NAEM sean vinculantes para los dirigentes y miembros, afiliados o militantes, deben ser calificados por la autoridad administrativa electoral, atendiendo lo previsto en la

<sup>6</sup> Visible en la liga electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2005>

<sup>7</sup> Acción de Constitucionalidad 19/2005.

normatividad referida y garantizando el respeto a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

## **B. DEL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS**

Para la revisión de las modificaciones a los documentos básicos de NAEM, se estará a lo dispuesto por la CPEUM, la LGPP y los criterios jurisprudenciales emitidos por el TEPJF, principalmente, la Jurisprudencia 3/2005.

Cabe precisar que al ser la normatividad interna un conjunto de reglas que deben de dotar de garantía del mayor grado de participación en condiciones de igualdad de la militancia, así como la tutela de sus derechos políticos-electorales y con apego a los principios o derechos de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos, se realiza la revisión de forma integral y sistemática de cada documento básico.

### **1. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

El artículo 37 de la LGPP, establece que la declaración de principios contendrá, por lo menos, lo siguiente:

#### **a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.**

La declaración de principios que NAEM presentó con su solicitud de registro como partido político local, fue objeto de requerimiento con relación al supuesto normativo en estudio, a efecto de que se estableciera en el texto correspondiente lo referente a la obligación de observar la CPEUM y las leyes e instituciones que de ella emanen, ya que en la página 7, párrafo quinto, de dicho documento, establecía lo siguiente:

*En Nueva Alianza somos un partido político apegado a la democracia, comprometido con la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las leyes e instituciones que de ella emanen, a fin de promover la unidad estatal y el Estado de Derecho.  
(Énfasis propio)*

Derivado de lo anterior, NAEM realizó la modificación correspondiente, quedando de la siguiente forma:

*Nueva Alianza es un partido político apegado a la democracia y por ello, estamos **obligados a observar y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes e instituciones que de ella emanen**, a fin de promover la unidad estatal y el Estado de Derecho. (Énfasis propio)*

Al respecto se advierte la sustitución de la frase "*comprometido con la observancia*" por las palabras "*obligados a observar y respetar*", modificación que plantea la obligación para NAEM de observar y respetar la CPEUM y las leyes e instituciones que de ella emanen, a fin de promover la unidad estatal y el Estado de Derecho; por lo que se subsana el requerimiento realizado a NAEM y, por ende, se cumple con el requisito previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

**b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.**

Referente a los principios políticos, económicos y sociales postulados por el partido político local, contenidos en la declaración de principios, se tienen los siguientes:

➤ Políticos

- *Independencia y soberanía.*
- *Derechos humanos y las garantías para su protección.*
- *Libertad de afiliación política.*
- *Supremacía del Estado de derecho como base del ejercicio de gobierno.*
- *Democracia y elecciones equitativas, libres y limpias.*
- *Fortaleza institucional del Estado.*
- *Estado social de derecho, es decir, apego al derecho tanto de las autoridades como de los ciudadanos.*
- *Gobierno eficaz y eficiente.*
- *Gobierno honesto, libre de la corrupción.*

➤ Económicos

- *Distribución equitativa de la riqueza y combate a la pobreza.*
- *Igualdad entre el campo y las ciudades en la provisión de servicios y dotación de infraestructura.*
- *Transparencia y rendición de cuentas de todas las instancias de gobierno, en el ámbito municipal y estatal.*
- *Fiscalización social y legislativa del uso de los recursos públicos.*
- *Economía social de mercado.*
- *Libre competencia económica.*
- *Fiscalidad universal y equitativa.*
- *Equilibrio y equidad entre los factores de la producción en la formación del producto interno bruto.*

➤ **Sociales**

- *Igualdad civil ante la ley.*
- *Igualdad sexual o de género.*
- *Libertad religiosa y laicidad.*
- *Libertad de expresión.*
- *Defensa de los derechos de los pueblos indígenas.*
- *Tolerancia.*
- *Respeto a las tierras comunales y dominio pleno de la propiedad agraria.*
- *Municipio autónomo y cercano a la gente.*
- *Soluciones locales a problemas locales, en el marco de las leyes.*
- *Educación pública gratuita, obligatoria, laica y de calidad.*
- *Educación que incluya la cultura, la condición física y el deporte como prácticas cotidianas.*
- *Protección del ambiente, de los recursos naturales y sustentabilidad ambiental del desarrollo.*
- *Participación social en la solución de los problemas comunitarios y sociales.*
- *Sistema sólido de seguridad pública, que garantice la integridad de las personas y de sus propiedades.*
- *Acceso libre a las manifestaciones de la cultura y promoción de la cultura.*
- *Solidaridad internacional.*

Al no existir requerimiento relacionado con la postulación de los principios políticos, económicos y sociales del partido político local, y al mantenerse la redacción de la declaración de principios presentada con la solicitud de registro del partido político local, referente al apartado que nos atañe, se tiene por cumplido el requisito previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos.**

Con relación a la hipótesis normativa referida, se requirió a NAEM incorporara en el texto correspondiente lo relativo a la negativa de aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional, puesto que, de la página 7, párrafo sexto de la declaración de principios presentada con la solicitud de registro, se precisó lo siguiente:

*En Nueva Alianza no aceptamos pactos o acuerdos ni nos subordinaremos ante ninguna organización, grupo o partido político. Nueva Alianza rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, ni de cualquier otro origen que prohíba la ley. (Énfasis propio)*

En tal tesitura, el partido político local modificó el texto aludido para quedar de la siguiente manera:

*En Nueva Alianza no aceptamos pactos o acuerdos que nos sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o nos haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros. Nueva Alianza rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, ni de cualquier otro origen que prohíba la ley. (Énfasis propio)*

Atento a ello, se advierte que NAEM subsanó el requerimiento realizado, y se cumple con el requisito legal previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

**d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.**

Relativo al supuesto normativo enunciado, de la declaración de principios presentada con la solicitud de registro del partido político local, en la página 7, párrafo séptimo, se desprende lo siguiente:

*Nueva Alianza es un partido político local comprometido con la sociedad y las causas e ideologías que aquí se expresan. Estamos convencidos de que el orden, la paz y la fraternidad son la vía del progreso. Por esto, Nueva Alianza asume la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. (Énfasis propio)*

En mérito de lo anterior, de no advertirse modificación alguna en el párrafo transcrito, y al no existir requerimiento respecto de la conducción pacífica y democrática de las actividades del partido político local, se tiene por cumplido el requisito previsto en el artículo 37, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

**e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.**

Por lo que respecta al requisito legal en comento, el partido político local estipuló en la página 8, párrafo primero de la declaración de principios que presentó con su solicitud de registro, lo que se señala a continuación:

*... Nueva Alianza asume el compromiso de **promover la participación política en igualdad de oportunidades y condiciones, en un entorno de equidad y fraternidad para las mujeres y los hombres...** (Énfasis propio)*

Cabe mencionar que, el párrafo transcrito mantiene su redacción original, y al no ser sujeto de requerimiento, cumple con lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

**2. PROGRAMA DE ACCIÓN**

Por lo que hace a este documento básico, que es el mismo documento presentado con su solicitud de registro, en virtud de que en el Acuerdo IEEM/CG/220/2018 no se requirió a NAEM modificación alguna, esta DPP después de realizar el análisis correspondiente a la documentación presentada el veinticinco de marzo y uno de abril del año en curso, advierte el cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 38 de la LGPP, por lo que se deberá estar a lo razonado en el Dictamen aprobado por la CEDRPP el seis de diciembre de dos mil dieciocho, así como a lo esgrimido y aprobado por el Consejo General a través del Acuerdo de mérito.

**3. ESTATUTO**

El artículo 39, numeral 1 de la LGPP, señala que los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.**

Por lo que respecta al requisito legal en comento, NAEM estipuló en el Estatuto que presentó con su solicitud de registro como partido político local, lo siguiente:

**Artículo 1.- El nombre del partido es Nueva Alianza Estado de México...**

**Artículo 4.-** El emblema electoral de Nueva Alianza Estado de México (imago tipo) está generado en primera instancia por un "isotipo" compuesto a partir de la letra "N" y la letra "A", que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas "Alas de paloma volando", símbolo universal de la libertad y la paz. El "isotipo" está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelve el "imago tipo" y en su eje horizontal alinea su vértice inferior con la palabra "nueva". Tiene una medida original de 8x por 12y.

Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara, para las palabras que conforman el "imago tipo".

...

Los colores que se utilizan para aplicaciones impresas son: Turquesa Pantone® 7711 C (Solid Coated), Offset CMYK: C100% M0% Y30% K0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2), Inyección de tinta CMYK: C70% M0% Y30% k0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2) o (Adobe RGB 1998), Perfil impresora sRGB IEC61996-2.1, Impresión láser digital CMYK: C100% M0% Y30% K0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2), Negro Pantone® Process Black C (Solid Coated), CMYK: C0% M0% Y0% K100%. Los colores que se utilizan para aplicaciones digitales son: Turquesa Hexadecimal web: #14b4b6, RGB para video: R-20 G-180 B-182, Negro Hexadecimal web: #000000, RGB para Video: R-0 G-0 B-0.

En virtud de que el texto transcrito del Estatuto referente al requisito legal en estudio mantiene su redacción original pues se especifica la denominación y el emblema, los cuales están exentos de alusiones religiosas o raciales y se determinan los colores que caracterizan al partido político local, por lo que al no ser sujeto de requerimiento cumple con el requisito previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

**b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.**

En cuanto a este requisito, en la propuesta de modificación del Estatuto de NAEM, se dejaron intocados los artículos que hacen referencia a los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, como se aprecia a continuación:

**ARTÍCULO 6.-... Los ciudadanos y ciudadanas Mexiquenses, podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza Estado de México, bajo dos modalidades: afiliados y aliados.**

**ARTÍCULO 7.-** Se considera **afiliado o afiliada**, a toda **persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:**

- a) Ser ciudadano o ciudadana Mexiquense;
- b) Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;
- c) Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;
- d) Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y
- e) Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia.

Para acreditar la calidad de afiliado o afiliada, la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.

...

**ARTÍCULO 8.-** Se considera **aliado o aliada** a todo **Mexiquense hombre o mujer, que simpatice con las causas de Nueva Alianza Estado de México y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades** de nuestro Instituto Político.

**ARTÍCULO 10.-**...

El **procedimiento de afiliación** al Partido Nueva Alianza Estado de México es un **acto jurídico bilateral**, que **inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del dictamen respectivo emitido por la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México;** este procedimiento deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de la materia.

... (Énfasis propio)

Aunado a ello, se establecen los derechos y obligaciones para sus miembros, por lo que se tiene por cumplido el requisito exigido en el artículo 39, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

**c) Los derechos y obligaciones de la militancia.**

Referente a los derechos de la militancia de NAEM, en el Estatuto presentado con la solicitud de registro del partido político local, se advirtió el cumplimiento atendiendo a lo dispuesto por el artículo 40 relacionado con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la LGPP, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.-** Son **derechos** de los **afiliados y afiliadas:**

- I. *Participar en las reuniones de los Órganos de gobierno partidista de Nueva Alianza Estado de México de los que formen parte, en los términos que establece el presente Estatuto;*

- II. *Participar con voz y voto en la designación de delegados, consejeros, dirigentes, candidatos y candidatas a cargos de elección popular, conforme a las normas establecidas en este Estatuto y las reglas específicas que en su caso aprueben los órganos partidistas competentes de Nueva Alianza Estado de México;*
- III. *Ser designado delegado o delegada, consejero o consejera, dirigente, así como candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier otro cargo o comisión al interior del Instituto Político, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, este Estatuto y las reglas que determinen los Órganos de gobierno partidistas competentes de Nueva Alianza Estado de México;*
- IV. *Recibir de Nueva Alianza Estado de México la capacitación y educación cívica y política para el ejercicio de sus derechos político-electorales y el adecuado desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de Nueva Alianza Estado de México;*
- V. *Ejercer la garantía de audiencia ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados; en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio de los derechos partidarios que se presuma le fueron violentados, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto;*
- VI. *Acudir ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo, cuando se considere que se han violentado sus derechos partidistas;*
- VII. *Denunciar ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados cualquier infracción que se cometa en contra de los Documentos Básicos y normatividad interna de Nueva Alianza Estado de México, a efecto de exigir el cumplimiento de los mismos;*
- VIII. *Recibir y solicitar información de las actividades realizadas por Nueva Alianza Estado de México, en términos de la legislación en materia de transparencia y del presente Estatuto;*
- IX. *Solicitar la rendición de cuentas a los dirigentes de Nueva Alianza Estado de México conforme a las normas establecidas en este Estatuto y las reglas específicas que en su caso aprueben los Órganos de gobierno competentes del Instituto Político;*
- X. *Recurrir las resoluciones de los órganos partidarios que considere afecten sus derechos político-electorales;*
- XI. *Ratificar o renunciar a su calidad de afiliado o afiliada;*
- XII. *Recibir de los distintos Órganos de Gobierno Partidista, la garantía del debido tratamiento y la protección de sus Datos Personales; y*
- XIII. *Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen. (Énfasis propio)*

Por lo que respecta a las obligaciones de la militancia de dicho partido, es importante precisar que la autoridad electoral requirió la adecuación en la redacción del artículo 13 del Estatuto, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP; por lo que con la modificación realizada por NAEM, la norma estatutaria quedó de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- II. **Respetar, difundir y cumplir** las disposiciones legales en Materia Electoral y con el presente Estatuto, así como **respetar, cumplir, difundir, conocer, enriquecer e impulsar** los principios ideológicos contenidos en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México, a la par con las disposiciones que de éstos devienen; ... (Énfasis propio)

En mérito de lo anterior, con las modificaciones realizadas al artículo 13, fracción II, se establece en el Estatuto la obligación de la militancia a respetar, difundir y cumplir las disposiciones contenidas en los documentos básicos y demás normatividad partidaria, por lo que es dable tener por satisfecho el cumplimiento relacionado con los derechos y obligaciones de los militantes, previsto en el artículo 39, numeral 1), inciso c), de la LGPP.

**d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.**

En el Estatuto de NAEM se establece de forma puntual la estructura orgánica del partido, resaltando que basa su organización interna en principios democráticos y organizativos, así como en el respeto a los derechos políticos de sus miembros, conforme a lo siguiente:

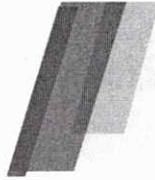
**ARTÍCULO 18.- Nueva Alianza Estado de México basa las relaciones entre sus afiliados y afiliadas, aliados y aliadas y su organización interna, en principios democráticos, garantizando la libertad de opinión, el libre ejercicio del derecho a la propuesta y a la crítica, la igualdad de oportunidades y el respeto a la paridad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna y tendrá los siguientes principios organizativos:**

- I. De mayoría...
- II. De estructuración jerárquica...
- III. De unidad de acción...
- IV. De congruencia...
- V. De elección. (Énfasis propio)

Aunado a lo anterior, existe una estructura orgánica del partido, la cual se reformó para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 19.- Los Órganos de Nueva Alianza Estado de México, son los siguientes:**

- I. **Órganos de Gobierno y Dirección Estatales:**
  - a) **Convención Estatal;**
  - b) **El Consejo Estatal;**
  - c) **El Comité de Dirección Estatal; y**
  - d) **El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.**
- II. **Órganos Municipales:**



- a) *Los Consejos Municipales; y*
- b) *Comités Municipales;*
- III. *Órganos Distritales:*
  - a) *Las Comisiones Distritales.*

**ARTÍCULO 20.- Son Órganos Auxiliares Internos Partidistas:**

- I. *La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información;*
- II. *La Comisión Estatal de Afiliación;*
- III. *La Comisión Estatal de Elecciones Internas; y*
- IV. *El Instituto Estatal de Educación y Capacitación Cívica y Política.*  
*(Énfasis propio)*

La modificación propuesta por NAEM, no contraviene disposición constitucional, ni legal alguna, toda vez que se realiza bajo los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político local, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, el cual señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, en la misma Ley, así como en su respectiva normatividad interior.

Lo anterior es así, en virtud de que el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como principios constitucionales, se traducen en una facultad auto normativa de las entidades de interés público para establecer un régimen de organización interna, a efecto de otorgar una identidad partidaria y al mismo tiempo hacer posible los fines conferidos constitucionalmente.

Cabe precisar que, si bien es cierto que las autoridades electorales deben vigilar que los actos de los partidos políticos se apeguen al principio de legalidad, también lo es que los partidos políticos gozan de cierto ámbito libre de interferencia en su organización y funcionamiento interno.

En ese orden de ideas, se tiene por cumplido el requisito legal previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

- e) **Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.**

Mediante Acuerdo IEEM/CG/220/2018, se hizo el requerimiento a NAEM, en el sentido de que si bien se establecía la integración de la Comisión Estatal, como un órgano que

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*  
Página 36

implementaría las determinaciones del Consejo Estatal y llevaría a cabo la preparación y supervisión de los aspectos vinculados con los procesos electorales y la elección de los integrantes de órganos de gobierno partidistas, describiendo en el artículo 103 del Estatuto, que dicho órgano tenía el carácter de autónomo e independiente, con el principal objeto de llevar a cabo la preparación y supervisión de los trabajos vinculados con la elección de candidatos y candidatas que serán postulados por NAEM en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica, así como la preparación y supervisión de los procesos de elección de órganos de gobierno partidistas; también lo es que dicho numeral remitía al Reglamento de la materia, por lo que resultaba necesario establecer en el artículo antes referido las normas y procedimientos para la integración de los órganos internos.

Aunado a lo expuesto, se detectó que el Estatuto no contemplaba un procedimiento democrático para la integración de la Comisión Estatal.

Por lo anterior, NAEM notificó mediante oficios PNA/031/19 y PNA/032/19 diversas modificaciones al Estatuto, aunado a que exhibió el Reglamento de Elecciones, en el cual se establecieron las reglas de integración y funcionamiento del órgano responsable de la organización de los procesos, para la integración de los órganos de gobierno y dirección (Convención, Consejo y Comité), que asegura las garantías mínimas del procedimiento de elección al que habrán de sujetarse quienes aspiren a ocupar un cargo dentro del órgano.

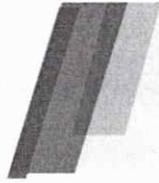
Derivado de lo argüido, NAEM modificó la normatividad relacionada con los procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos internos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, destacando lo siguiente:

**ARTÍCULO 103.-** *La Comisión Estatal de Elecciones Internas es el Órgano Partidista colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y democráticamente integrado, que **tiene como principal objetivo llevar a cabo** la preparación y supervisión de los trabajos vinculados con la elección de candidatos y candidatas que serán postulados por Nueva Alianza Estado de México en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica, así como **la preparación y supervisión de los procesos de elección de órganos de gobierno partidista, de conformidad con el Reglamento de la materia.***

...

*Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes **facultades y obligaciones:***

...



- II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos y candidatas en los procesos electorales y en su caso de los aspirantes a integrar los órganos de gobierno partidista, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;**
- III. Elaborar, aprobar y remitir al Consejo Estatal para su ratificación, la Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular, la cual deberá contener los procedimientos de elección previstos en el presente Estatuto, de conformidad con el Reglamento de la materia y con los demás requisitos contenidos en la Ley General de Partidos Políticos.**  
... (Énfasis propio)

En dichas modificaciones, se puntualiza que la Comisión Estatal será el órgano responsable de la organización de los procesos democráticos para la integración de los órganos de gobierno y dirección (Convención, Consejo y Comité).

El órgano colegiado tiene como atribución, entre otras, aprobar y remitir al Consejo Estatal para su ratificación, la Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista en los términos que indica el artículo 44 de la LGPP, aunado a ello, NAEM presentó diversos reglamentos dentro de los cuales se encuentra el Reglamento de Elecciones, cuyo análisis se realizará en un apartado posterior y del que se observa se complementan las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Debido a lo anterior, NAEM cumple con el supuesto normativo previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

**f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas.**

Este requisito legal se relaciona con el anterior, ya que las modificaciones realizadas se encuentran encaminadas al establecimiento de normas y procedimientos democráticos, las cuales impactan en la postulación de sus candidaturas.

En el Anexo Único del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, se estableció que es la Comisión Estatal el órgano encargado de los procedimientos de selección de candidaturas, no obstante, se observó que existía una contradicción en virtud de que se determinaba que quienes integran algunos órganos del instituto político, serían designados por el CDE y, en

su caso, ratificados por el Consejo Estatal, reflejándose claramente la designación como método de asignación de cargos de dirección dentro de la estructura del partido político en formación.

En ese tenor, se indicó que la norma básica resultaba ambigua, atento a que los procedimientos y métodos de selección de sus candidatos a algún cargo de elección popular eran: a) A través de la postulación de candidatos y candidatas por votación directa de los afiliados y afiliadas; b) Por votación del Consejo Estatal; c) Por designación del CDE y, en su caso, d) Mediante el voto libre, directo y secreto de quienes tengan derecho a ejercerlo para la elección de cualquier órgano de gobierno partidista o de candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

En ese sentido, mediante oficios PNA/031/19 y PNA/032/19, por los que NAEM presentó las modificaciones a los documentos básicos, se advierte que entre las reformas se señala a la Comisión Estatal como un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la elección de candidatos (artículo 105 *in fine* del Estatuto). De igual forma se aduce que la elección de candidaturas se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto, la Convocatoria y el Reglamento de Elecciones, indicando que el método de elección, será por votación directa de los afiliados, tomando en cuenta la demarcación geográfica de que se trate, en Asamblea Extraordinaria (artículo 110 del Estatuto), de lo que se observa que es el máximo órgano de dirección el que aprueba las candidaturas, por lo cual es un método de elección democrático.

Asimismo, NAEM exhibió el Reglamento de Elecciones, que establece las normas y procedimientos relativos a la postulación de candidatos.

De lo que se concluye que las modificaciones realizadas en el Estatuto, concernientes a las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas, se encuentra armonizado con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, inciso f), de la LGPP, por lo que se tiene por cumplido tal requisito.

- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.**

Referente al supuesto normativo en estudio, se requirió a NAEM que estableciera en el Estatuto la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

Derivado de lo anterior, NAEM modificó la redacción del artículo 103 de la propuesta de Estatuto, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 103.-...**

...  
*Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

**VI. Proponer, elaborar y discutir la plataforma electoral del partido, sustentada en los términos establecidos por los documentos básicos, para cada elección en las que Nueva Alianza Estado de México participe.**

... (Énfasis propio)

En ese sentido, y en virtud de que la modificación realizada por NAEM señala de manera textual la elaboración de una plataforma electoral sustentada en sus documentos básicos, para cada elección en que participe NAEM, se tiene por satisfecho el requisito exigido por el artículo 39, inciso c), de la LGPP.

**h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen**

Por lo que respecta a este requisito, en el Estatuto presentado con la solicitud de registro, se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 100.- ...**

***Todos los candidatos y candidatas postulados por Nueva Alianza Estado de México, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral que registre el Partido ante los Órganos Electorales competentes y en su caso, la plataforma electoral de la Coalición que se suscriba.***

... (Énfasis propio)

Con relación a lo anterior, se precisa que la autoridad electoral no realizó requerimiento alguno referente a la difusión de plataformas electorales por las candidaturas durante las campañas electorales, y dado que el partido político en cuestión no realizó modificación al

texto primigenio del Estatuto, se tiene por cumplido el requisito exigido por el artículo 39, numeral 1, inciso h), de la LGPP.

**i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.**

El partido político local señaló en el artículo 59, fracción XIII, del Estatuto presentado con la solicitud de registro, que:

**ARTÍCULO 59.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

...

II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza Estado de México;

...

XIII. En materia de **financiamiento privado**, su desempeño **se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable:**

- a. Financiamiento por militancia;
  - b. Financiamiento de simpatizantes;
  - c. Autofinanciamiento; y
  - d. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos;
- ... (Énfasis propio)

En virtud de que la autoridad electoral no realizó requerimiento respecto de la hipótesis normativa en cuestión y que NAEM no modificó su Estatuto respecto a los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán, es que se tiene por satisfecho el requisito legal previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso i), de la LGPP.

**j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los MASC internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.**

Referente a la disposición normativa en comento, la autoridad electoral mediante Anexo Único del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, requirió al partido político de reciente registro que se establecieran los procedimientos de los medios alternativos de solución de controversias, así como los supuestos en los cuales operan, los plazos procedimentales, los requisitos de sustanciación y la o las figuras que lo llevarán a cabo.

Lo anterior, en virtud de que, si bien se establecía al órgano garante de administración de justicia, así como la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, no se veía reflejado de manera sistemática cómo se llevarán a cabo fehacientemente dichos procedimientos, esto es, no se indicaban los supuestos en los cuales se podían promover cualquiera de los medios, los plazos procedimentales, los requisitos de sustanciación y la o las figuras que lo llevarán a cabo.

Derivado de lo anterior, NAEM realizó la modificación al artículo 123 del Estatuto, para establecer las normas, plazos y procedimientos a seguir en la impartición de la justicia intrapartidaria, así como los MASC internas, como lo son la mediación y el arbitraje, tal y como se advierte a continuación:

**ARTÍCULO 123.-** *Para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas implementará como mecanismos alternativos de solución de controversias, la mediación y el arbitraje, cuyos procedimientos y plazos de sustanciación se establecen en el Reglamento de la materia.*

*La **mediación** es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que ayudará a las parte (sic) en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.*

*El **arbitraje** es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que emite su decisión sobre las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto.*

*Ambos mecanismos **se sustanciarán en una sola audiencia y en caso de acuerdo, se les otorgará el carácter de resolución, misma que será vinculante para las partes.***

*Dichos procedimientos alternativos de solución de controversias **deberán garantizar los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, en términos del Reglamento.***

*Los mecanismos alternativos serán procedentes ante la solicitud de las partes, mediante sujeción voluntaria, siempre que no se trate de infracciones o conductas que por su gravedad trasciendan la esfera de derechos del denunciante.*

*El Órgano Garante privilegiará el desahogo de los mecanismos alternativos de solución, previo a la sustanciación de las quejas o juicios de conflictos competenciales. (Énfasis propio)*

Como puede observarse, el partido político de reciente registro establece de forma puntual el procedimiento relativo a los medios alternativos de solución de controversias, indicando que los mecanismos establecidos, consistentes en la mediación y el arbitraje, se substanciarán en una sola audiencia, y en caso de acuerdo, se les dará el carácter de resolución, que será vinculante para las partes, asimismo, que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados privilegiará dichos medios alternativos, previo a la tramitación de las quejas o juicios de conflictos competenciales.

Aunado a ello, NAEM exhibió el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza Estado de México, el cual complementa los procedimientos de justicia intrapartidaria, mismo que será objeto de análisis en un apartado posterior.

En ese tenor, se cumple con el requisito previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la LGPP.

- k) Las sanciones aplicables a la militancia que infrinja sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.**

Por lo que respecta a la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna, es menester hacer mención que la autoridad electoral no realizó requerimiento al respecto, puesto que en el Estatuto presentado como anexo a la solicitud de registro se determinó lo siguiente:

**ARTÍCULO 133.-** *Se consideran **infracciones** cometidas por los **afiliados y afiliadas** de Nueva Alianza Estado de México:*

- I. No actuar con responsabilidad en las actividades encomendadas en los ámbitos en que se desarrolle;*
- II. No cumplir el Estatuto, ni conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y las Plataformas Electorales de Nueva Alianza Estado de México, y las disposiciones que de éstos deriven;*
- III. No colaborar en las actividades permanentes de Nueva Alianza Estado de México;*
- IV. No desempeñar las tareas estatutarias inherentes a su condición de afiliado, así como aquellas que le sean encomendadas por los*

Órganos del Partido con apego a la legislación electoral, los Principios Organizativos, Programas y Plataformas Electorales de Nueva Alianza Estado de México;

- V. No cubrir las cuotas de aportación que se establezcan en el Reglamento respectivo;
- VI. No respetar ni hacer cumplir los Acuerdos que los Órganos dirigentes adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias; así como abstenerse de velar por la unidad de acción de Nueva Alianza Estado de México y desacatar el principio de mayoría;
- VII. Realizar cualquier actividad contraria al presente Estatuto, a los Principios, Programas y Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México;
- VIII. Afectar con sus actividades la buena imagen y reputación de Nueva Alianza Estado de México;
- IX. Realizar manifestaciones de apoyo en favor de candidatos y candidatas postulados por un Partido Político diverso, salvo en los casos en que medie alguna modalidad de participación electoral conjunta; y
- X. Las demás previstas en el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

**ARTÍCULO 134.-** Se consideran **infracciones** cometidas por los **Órganos Partidarios** de Nueva Alianza Estado de México:

- I. Realizar sus funciones en contravención a las normas y procedimientos establecidos en el Estatuto partidario y disposiciones que de él emanan.
- II. Incumplir con las obligaciones que le mandata el Estatuto partidario y disposiciones que de él emanan; y
- III. Violentar los derechos de los afiliados y afiliadas previstos en el Estatuto partidario. (Énfasis propio)

Con relación a lo anterior, esta autoridad requirió al partido político que estableciera la tipificación de las sanciones, lo cual realizó en el artículo 135 del Estatuto, tal y como se describe a continuación:

**ARTÍCULO 135.-** Las **infracciones** cometidas por los **afiliados y afiliadas o dirigentes** del Partido Nueva Alianza Estado de México, **serán sancionadas con:**

- I. **Amonestación pública**, por calidad leve de la falta, en los siguientes casos:
  - a) Por tres faltas de asistencia consecutivas a las asambleas y reuniones políticas a las que convoque el Partido sin justificación de por medio;
  - b) Por negligencia o abandono en el desempeño de las actividades o comisiones partidistas que fueran encomendadas;
  - c) Por reincidencia en la infracción cometida; y,
- II. **Suspensión de derechos partidarios**, que no podrá ser menor de un mes, ni mayor de un año, por calidad leve de la falta, en los siguientes casos:

- a) Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que le hayan sido conferidas por el Partido;
- b) Por indisciplina respecto de las determinaciones adoptadas por las asambleas u órganos del Partido;
- c) Por incumplimiento reiterado de sus cuotas de aportación, establecidas en el Reglamento respectivo; y
- d) Por encontrarse sujeto a proceso penal y privado de la libertad; en este caso la suspensión durará en tanto se dicte sentencia definitiva del inculpado.

**III. Suspensión temporal o destitución del cargo partidario, por calidad grave de la falta, en los siguientes casos:**

- a) Se niegue injustificadamente a cumplir con algún mandato expreso instruido por los Órganos de Gobierno;
- b) Se niegue a cumplir con algún mandato de las autoridades electorales; y
- c) Malverse, defraude o realice cualquier acto que implique un menoscabo al patrimonio y bienes del Partido.

**IV. Pérdida del derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por calidad grave de la falta, en los siguientes casos:**

- a) No actuar con probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;
- b) Disponer en provecho propio de fondos o bienes del Partido;
- c) Proporcionar a organizaciones políticas ajenas a Nueva Alianza Estado de México, información reservada a la cual haya tenido acceso en virtud de desempeñar un cargo partidista; y
- d) Ofender de acto o palabra a candidatos y candidatas, aliados y aliadas, afiliados y afiliadas, funcionarios y funcionarias, dirigentes y Órganos de Gobierno y Dirección y partidarios de Nueva Alianza Estado de México.

**V. Expulsión del Partido, por calidad grave de la falta, en los siguientes supuestos:**

- a) Atentar de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- b) Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;
- c) Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos de los Órganos de Gobierno y Dirección;
- d) Desprestigiar públicamente las candidaturas avaladas por el Partido u obstaculizar las campañas políticas respectivas;
- e) Llevar a cabo actos contra la integridad o vida privada de los dirigentes o afiliados o afiliadas del Partido;
- f) Solidarizarse con la acción política de otros partidos políticos u organizaciones políticas distintos a Nueva Alianza Estado de México fuera de los casos de excepción;
- g) Proceder indisciplinadamente con relación a las determinaciones de las asambleas u Órganos Partidarios;
- h) Enajenar, adjudicarse o desviar indebidamente bienes o fondos del Partido;
- i) Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se les hayan encomendado; y

- j) *Declinar a favor de cualquier candidato o candidata a un puesto de elección popular postulada por un partido distinto a Nueva Alianza Estado de México, sin la autorización expresa del Comité de Dirección Estatal.*

*Para la imposición de las sanciones prevista en el presente capítulo, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados deberá fundar y motivar en forma debida la resolución correspondiente, considerando las circunstancias siguientes:*

- a) *La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir la práctica infractora, en atención al bien jurídico tutelado;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- d) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y*
- e) *El daño o perjuicio derivado de la infracción.*

*Además, deberá apegarse al procedimiento que al efecto señale el Reglamento correspondiente. (Énfasis propio) (sic)*

De lo anterior, se advierte que la norma estatutaria prevé las infracciones y sanciones aplicables a las mismas en cada supuesto, a través del procedimiento contemplado en el Reglamento correspondiente, el cual establece garantías procesales mínimas, mismo que será objeto de análisis en un apartado posterior.

En ese orden de ideas, de la modificación realizada, así como de los artículos transcritos, se tiene por satisfecha la exigencia normativa del artículo 39, numeral 1, inciso k), de la LGPP.

### **3.1. DERECHOS DE LOS MILITANTES**

El artículo 40 de la LGPP señala que, en cuanto a derechos de la militancia, los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.**

En cuanto a la hipótesis legal descrita, se tiene que en el artículo 6 del Estatuto presentado como anexo a la solicitud de registro, se determinan las modalidades de participación de sus miembros, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.-... Los ciudadanos y ciudadanas Mexiquenses, podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza**

*Estado de México, bajo dos modalidades: afiliados y aliados. (Énfasis propio)*

Se advierte que las modalidades que contempla el partido político local, son las figuras de afiliados y aliados, los cuales se definen en artículos subsecuentes, a saber:

**ARTÍCULO 7.-** *Se considera **afiliado o afiliada**, a toda **persona que de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica desee afiliarse y cumpla con los siguientes requisitos:***

- a) *Ser ciudadano o ciudadana Mexiquense;*
- b) *Encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales;*
- c) *Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;*
- d) *Compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y*
- e) *Suscribir el formato de solicitud aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia.*

*Para acreditar la calidad de afiliado o afiliada, la **Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México** expedirá la constancia respectiva en términos del Reglamento que norma la materia.*

...

**ARTÍCULO 8.-** *Se considera **aliado o aliada** a todo **Mexiquense hombre o mujer, que simpatice con las causas de Nueva Alianza Estado de México y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades** de nuestro Instituto Político. (Énfasis propio)*

En efecto, el partido en comento establece y describe las formas en que pueden ser miembros del partido, así como los requisitos solicitados para poder afiliarse al mismo y la existencia de un órgano interno encargado de realizar dicha afiliación de la ciudadanía interesada en pertenecer a NAEM, aunado a ello, dicha hipótesis no fue sujeta de requerimiento alguno, por lo que el partido político en cuestión cumple con el requisito establecido por el artículo 40, numeral 1 de la LGPP.

Asimismo, dicha disposición normativa señala que se deberán establecer, al menos, ciertos derechos para la militancia, mismos que se analizarán conforme a los incisos establecidos en el artículo referido.

- a) **Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten**

**decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.**

En relación con este requisito, NAEM estableció en el Estatuto presentado con su solicitud de registro como partido político local, que:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

- I. Participar en las reuniones de los Órganos de gobierno partidista de Nueva Alianza Estado de México de los que formen parte, en los términos que establece el presente Estatuto;***
- II. Participar con voz y voto en la designación de delegados, consejeros, dirigentes, candidatos y candidatas a cargos de elección popular, conforme a las normas establecidas en este Estatuto y las reglas específicas que en su caso aprueben los órganos partidistas competentes de Nueva Alianza Estado de México; ... (Énfasis propio)***

De lo anterior, se advierte que el artículo 12, fracción II, del Estatuto prevé como derecho de la militancia del partido político local el de participar en las reuniones de los órganos de gobierno partidistas, lo cual concatenado con las atribuciones de la Convención y del Consejo Estatal, previstas en el artículo 30, con relación a la integración del Consejo Estatal a que hace referencia el artículo 31 de la citada normatividad, se observa que los afiliados tienen el derecho de participar en las asambleas de dichos órganos directivos, en las que se adoptan decisiones relacionadas con la aprobación o modificación de los documentos básicos, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político, a través de representantes que tienen voz y voto, aunado a que dicha disposición normativa no fue causa de requerimiento por la autoridad electoral, por lo que se tiene por satisfecho el requisito exigido por el indicativo 40, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.**

En el Estatuto presentado con la solicitud de registro del partido político local en cuestión, se observa el derecho que tienen los afiliados y afiliadas a postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

...  
**III. Ser designado delegado o delegada, consejero o consejera, dirigente, así como candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier otro cargo o comisión al interior del Instituto Político, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, este Estatuto y las reglas que determinen los Órganos de gobierno partidistas competentes de Nueva Alianza Estado de México; ... (Énfasis propio)**

En esta tesitura, el artículo 12, fracción III, del Estatuto en mención, señala que es derecho de los afiliados y afiliadas ser designados como candidatos a un cargo de elección popular cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios previstos para tal efecto, asimismo, en la normatividad del partido se establecen los métodos o procedimientos de selección.

Aunado a ello, es importante mencionar que esta hipótesis normativa no fue objeto de requerimiento alguno, por lo que se tiene por satisfecha la exigencia legal prevista en el artículo 41, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ocupar otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto.**

En cuanto a este requisito, el Estatuto presentado con la solicitud de registro del partido político local, establece en el artículo 12, fracción III, lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

...  
**III. Ser designado delegado o delegada, consejero o consejera, dirigente, así como candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier otro cargo o comisión al interior del Instituto Político, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, este Estatuto y las reglas que determinen los Órganos de gobierno partidistas competentes de Nueva Alianza Estado de México; ... (Énfasis propio)**

Como se observa, el Estatuto contempla el derecho de los afiliados y afiliadas a ser designados para algún cargo o comisión partidista cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios correspondientes. En ese sentido, y debido a que el referido inciso no fue motivo de requerimiento por parte de la autoridad electoral, se tiene por cumplido lo dispuesto por el artículo 40, numeral 1, inciso c), de la LGPP.

- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.**

Respecto a que se contemple en el Estatuto del partido político local, el derecho de los afiliados y afiliadas de pedir y recibir información pública, en la norma estatutaria se prevé que:

**ARTÍCULO 12.-** *Son derechos de los afiliados y afiliadas:*

**VIII. Recibir y solicitar información de las actividades realizadas por Nueva Alianza Estado de México, en términos de la legislación en materia de transparencia y del presente Estatuto; ...**

**ARTÍCULO 160.-** *Nueva Alianza Estado de México reconoce el derecho humano al acceso a la información pública ...*

**ARTÍCULO 161.-** *La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza Estado de México, será el Órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Nueva Alianza Estado de México, ... (Énfasis propio)*

De lo anterior, se tiene que en el Estatuto de NAEM se reconoce el derecho humano de acceso a la información pública, así como el derecho de los miembros del partido político local de recibir y solicitar información, por lo que toda vez que este dispositivo normativo no fue objeto de requerimiento, se tiene por satisfecho el requisito exigido por el artículo 40, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.**

Referente a este requisito, NAEM estableció en el artículo 12, fracción IX, del Estatuto presentado con su solicitud de registro como partido político local, el derecho que tienen los afiliados y afiliadas a solicitar la rendición de cuentas, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- IX. Solicitar la rendición de cuentas a los dirigentes de Nueva Alianza Estado de México conforme a las normas establecidas en este Estatuto y las reglas específicas que en su caso aprueben los Órganos de gobierno competentes del Instituto Político; ... (Énfasis propio)**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la hipótesis legal descrita no fue causa de requerimiento por la autoridad electoral, por lo que se tiene por cumplido el requisito descrito en el artículo 40, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

**f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.**

El Estatuto presentado por NAEM con su solicitud de registro, enuncia de manera literal en el artículo 12, fracción VII, que:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- VII. Denunciar ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados cualquier infracción que se cometa en contra de los Documentos Básicos y normatividad interna de Nueva Alianza Estado de México, a efecto de exigir el cumplimiento de los mismos; ... (Énfasis propio)**

Se advierte que, en la norma estatutaria de NAEM, se prevé el derecho que poseen los afiliados y afiliadas de exigir el cumplimiento de los documentos básicos y normatividad interna del partido y a denunciar cualquier infracción que se cometa en contra de ellos.

Cabe precisar que dicho requisito legal no fue motivo de requerimiento por parte de la autoridad electoral, por lo que se tiene por satisfecha la exigencia normativa prevista en el artículo 40, numeral 1, inciso f), de la LGPP.

**g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

En cuanto al requisito referido, en el Estatuto presentado por NAEM con su solicitud de registro como partido político local, enuncia de manera textual en su indicativo 12, fracción IV, lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- IV. Recibir de Nueva Alianza Estado de México la capacitación y educación cívica y política para el ejercicio de sus derechos político-electorales y el adecuado desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de Nueva Alianza Estado de México; ... (Énfasis propio)**

En efecto, la norma estatutaria transcrita señala el derecho que tienen los afiliados y afiliadas a recibir capacitación y formación política, aunado a ello, dicho requisito no fue objeto de requerimiento; por lo que, se tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso g), de la LGPP.

- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.**

Con relación a la hipótesis normativa en cuestión, en el artículo 12, fracciones V y VI, del Estatuto presentado con la solicitud de registro de NAEM, se determina que:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- V. Ejercer la garantía de audiencia ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados; en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio de los derechos partidarios que se presume le fueron violentados, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto;**
- VI. Acudir ante el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo, cuando se considere que se han violentado sus derechos partidistas; ... (Énfasis propio)**

De ahí que se advierta en la norma el establecimiento del derecho de la militancia de acceder a la jurisdicción interna y a recibir la orientación jurídica, cuando consideren que sus derechos partidarios fueron violentados, en ese sentido, y aunado a que dicho precepto

normativo no fue causa de requerimiento, se tiene por cumplido lo exigido por el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la LGPP.

- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.**

Por cuanto hace a este requisito, los artículos 12, fracción X, y 130 del Estatuto presentado con la solicitud de registro del partido político local, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

- ...  
**X. Recurrir las resoluciones de los órganos partidarios que considere afecten sus derechos político-electorales; ...**

**ARTÍCULO 130.- Las sentencias que emita el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas serán recurribles ante la instancia jurisdiccional competente. (Énfasis propio)**

En mérito de lo anterior, en la norma estatutaria se contempla el derecho de los afiliados y afiliadas de impugnar ante la instancia jurisdiccional competente las resoluciones y decisiones de sus órganos internos, cuando consideren que se han afectado sus derechos político-electorales, en ese sentido, y en virtud de que dicha hipótesis normativa no fue sujeta a adecuaciones, es que se cumplimenta lo exigido por el artículo 40, numeral 1, inciso i), de la LGPP.

- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.**

En el artículo 12, fracción XI, del Estatuto presentado por NAEM con su solicitud de registro se establece que:

**ARTÍCULO 12.- Son derechos de los afiliados y afiliadas:**

- ...  
**XI. Ratificar o renunciar a su calidad de afiliado o afiliada; ...**  
(Énfasis propio)

Referente al requisito en comento, el partido político local contempla en su norma estatutaria el derecho que tiene la militancia para ratificar o renunciar a la calidad de afiliado o afiliada.

Es importante esclarecer que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra *ratificar* es sinónimo de refrendar, en tal virtud se da cumplimiento a lo exigido por el indicativo 40, numeral 1, inciso j), de la LGPP.

### 3.2. OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES

El artículo 41 de la LGPP señala que, en cuanto a las obligaciones de los militantes, los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

#### 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes.

En el artículo 13, fracciones de la I a la X, se enumeran las obligaciones de los afiliados y afiliadas del partido NAEM, mismas que se analizarán conforme a los incisos señalados en el artículo 41, numeral 1 de la LGPP.

##### a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

Con relación a la hipótesis normativa referida, se requirió a NAEM, para que incorporara en el texto correspondiente lo relativo a respetar el Estatuto y la normatividad partidaria, en razón de que el artículo 13 del Estatuto refería lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.-** Son *obligaciones de los afiliados y afiliadas:*

...

*II. Cumplir con las disposiciones legales en Materia Electoral y con el Estatuto Partidario, así como conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México, a la par con las disposiciones que de éstos devienen; ... (Énfasis propio)*

Ante el requerimiento realizado, el partido político local modificó el texto aludido para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 13.-** Son *obligaciones de los afiliados y afiliadas:*

...  
*II. Respetar, difundir y cumplir las disposiciones legales en Materia Electoral y con el presente Estatuto, así como respetar, cumplir, difundir, conocer, enriquecer e impulsar los principios ideológicos contenidos en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México, a la par con las disposiciones que de éstos devienen; ... (Énfasis propio)*

Atento a ello, se advierte que NAEM subsanó el requerimiento realizado, pues se tiene de manera textual la obligación que tiene los afiliados y afiliadas de respetar la norma estatutaria establecida, con lo que se da cumplimiento a lo referido en el artículo 41, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

**b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.**

Por lo que respecta a la obligación de los afiliados y afiliadas de respetar los principios ideológicos y el programa de acción, en el Estatuto se señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.-** *Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:*

...  
*II. Cumplir con las disposiciones legales en Materia Electoral y con el Estatuto Partidario, así como conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México, a la par con las disposiciones que de éstos devienen; ... (Énfasis propio)*

Como es de resaltar, en el artículo 13 del Estatuto se omitió incluir la obligación de los afiliados y afiliadas de respetar los principios ideológicos y el programa de acción, en ese sentido dicha hipótesis normativa fue objeto de requerimiento, en virtud de ello NAEM México presentó la siguiente modificación:

**ARTÍCULO 13.-** *Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:*

...  
*II. Respetar, difundir y cumplir las disposiciones legales en Materia Electoral y con el presente Estatuto, así como respetar, cumplir, difundir, conocer, enriquecer e impulsar los principios ideológicos contenidos en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México, a la par con las disposiciones que de éstos devienen; ... (Énfasis propio)*

De lo anterior, se advierte que el partido político local atendió el requerimiento realizado, toda vez que incluyó en la fracción II del artículo 13 del Estatuto, la obligación de los

afiliados y afiliadas de respetar las disposiciones legales en materia electoral, con lo que se da por satisfecho el requisito exigido por el indicativo 41, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales**

En el artículo 13, fracción V, del Estatuto de NAEM, se establece la obligación de los afiliados y afiliadas de aportar cuotas para sostener los gastos del partido político, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- V. Cubrir las cuotas de aportación que se establezcan en el Reglamento respectivo.** Los afiliados y afiliadas deberán acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas para ser designados delegados, consejeros, dirigentes partidistas o candidatos y candidatas a un cargo de elección popular; ...  
(Énfasis propio)

Dicha norma estatutaria se encuentra armonizada con lo exigido por el artículo 41, numeral 1, inciso c), de la LGPP, mismo que no fue causa de requerimiento, por tal motivo, se tiene por satisfecho el cumplimiento de dicho requisito.

- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.**

La hipótesis normativa en cuestión no fue objeto de requerimiento, en virtud de que en los artículos 13, fracción VI y 18 fracciones I, III y V del Estatuto presentado por Nueva Alianza Estado de México, se establece:

**ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- VI. Respetar y hacer cumplir los Acuerdos y Resoluciones que adopten los órganos dirigentes en ejercicio de sus facultades estatutarias, velando siempre por la unidad de acción de Nueva Alianza Estado de México y respetando en todo caso el principio de mayoría que se ejerza en las resoluciones de los órganos de gobierno partidista; ...**

**ARTÍCULO 18.- Nueva Alianza Estado de México basa las relaciones entre sus afiliados y afiliadas, aliados y aliadas y su organización interna, en principios democráticos, ... y tendrá los siguientes principios organizativos:**

- I. *De mayoría; que obliga a todos los afiliados o afiliadas, incluidos los disidentes o ausentes, a acatar las decisiones colegiadas que acuerden los Órganos de gobierno partidista de Nueva Alianza Estado de México;*
- II. *De estructuración jerárquica ...*
- III. *De unidad de acción: significa que adoptada una decisión, todos los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Estado de México, quedan obligados a hacerla cumplir, sin demérito de la crítica o la búsqueda del cambio;*
- IV. *De congruencia; ...*
- V. *De elección; mediante el voto libre, directo y secreto de quienes tengan derecho a ejercerlo para la elección de cualquier Órgano de Gobierno partidista, o de candidatos y candidatas a cargos de elección popular. ... (Énfasis propio)*

De lo anterior, se tiene que la norma estatutaria prevé como obligación de los afiliados y afiliadas del partido político en comento el respetar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de los órganos partidistas velando por la unidad del partido político local, aunado a que las relaciones y organización del mismo se basan en principios democráticos, por lo que, al adoptarse una decisión, los afiliados y afiliadas quedan obligados a hacerla cumplir, salvaguardando la democracia interna del partido.

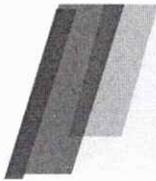
Aunado a ello, y dado que no se realizó modificación alguna al respecto, se tiene por cumplido el requisito legal previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

**e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.**

Referente al requisito legal en comento, en el artículo 13, fracción II, del Estatuto, se determina que:

**ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:**

- II. *Respetar, difundir y **cumplir las disposiciones legales en Materia Electoral** y con el presente Estatuto, así como respetar, cumplir, difundir, conocer, enriquecer e impulsar los principios ideológicos contenidos en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México, a la par con las disposiciones que de éstos devienen; ... (Énfasis propio)*



Ahora bien, relativo a lo dispuesto por la norma estatutaria transcrita, se precisa que no hubo requerimiento alguno, por lo que se tiene por cumplida la exigencia normativa prevista en el artículo 41, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

**f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.**

Dicha obligación se encuentra relacionada con la que se refirió en el inciso que antecede, puesto que, en los artículos 13, fracción VI y 18 fracciones I y II, del Estatuto de NAEM, expone:

**ARTÍCULO 13.-** Son *obligaciones* de los *afiliados* y *afiliadas*:

- V. *Respetar y hacer cumplir los Acuerdos y Resoluciones que adopten los órganos dirigentes en ejercicio de sus facultades estatutarias, velando siempre por la unidad de acción de Nueva Alianza Estado de México y respetando en todo caso el principio de mayoría que se ejerza en las resoluciones de los órganos de gobierno partidista;*

**ARTÍCULO 18.-** Nueva Alianza Estado de México *basa las relaciones entre sus afiliados y afiliadas, aliados y aliadas y su organización interna, en principios democráticos, garantizando la libertad de opinión, el libre ejercicio del derecho a la propuesta y a la crítica, la igualdad de oportunidades y el respeto a la paridad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna y tendrá los siguientes principios organizativos:*

- I. De mayoría; que obliga a todos los afiliados o afiliadas, incluidos los disidentes o ausentes, a acatar las decisiones colegiadas que acuerden los Órganos de gobierno partidista de Nueva Alianza Estado de México;*
- II. De estructuración jerárquica de sus Órganos de Dirección Partidista, por lo cual, los Órganos Dirigentes Estatales, prevalecen sobre los demás Órganos Territoriales del partido; (Énfasis propio)*

Como puede observarse, se enuncia de manera textual que los afiliados y afiliadas están obligados a respetar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos dirigentes en el ámbito de sus atribuciones, respetando el principio de mayoría que se ejerza, el cual se describe en el artículo 18, fracción I, del Estatuto como aquel que obliga a los afiliados y afiliadas a acatar las decisiones colegiadas que acuerden los órganos de gobierno partidista. Derivado de ello, se cumple con la exigencia legal prevista en el 41, numeral 1, inciso f), de la LGPP.

**g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.**

En cuanto a la obligación de los afiliados y afiliadas a participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que les corresponda asistir, el artículo 13, fracción I, del Estatuto, se establece la obligación de los afiliados y afiliadas de participar en las reuniones de los órganos de gobierno, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- I. *Actuar con responsabilidad en las actividades encomendadas en los ámbitos en que desarrollen sus tareas partidistas, así como acudir y participar en las reuniones de los Órganos de Gobierno de Nueva Alianza Estado de México de los que forme parte; ... (Énfasis propio)*

Aunado a que, dicha hipótesis normativa no fue objeto de requerimiento, se tiene por satisfecho el requisito legal previsto en el indicativo 41, numeral 1, inciso g), de la LGPP.

**h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.**

En el Estatuto presentado por NAEM, en el artículo 13, fracción IX, se dispone de manera textual que:

**ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los afiliados y afiliadas:**

- ...
- IX. *Recibir formación y capacitación a través de los Programas que instrumente el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política; y (Énfasis propio)*

En tal sentido, y al no existir requerimiento relacionado con dicha disposición normativa, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h), de la LGPP.

### 3.3. ÓRGANOS INTERNOS

El artículo 43, numeral 1, de la LGPP señala que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, al menos:

- a) **Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.**

Es importante mencionar que, respecto a esta hipótesis normativa, no se realizó requerimiento alguno, sin embargo, el partido político local realizó modificaciones en el artículo 19 del Estatuto, pues inicialmente se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 19.-** *Los Órganos de gobierno y dirección de Nueva Alianza Estado de México, son los siguientes:*

- I. **La Convención Estatal;**
- II. *El Consejo Estatal;*
- III. *El Comité de Dirección Estatal;*
- IV. *Los Consejos Municipales;*
- V. *Los Comités Municipales;*
- VI. *Las Comisiones Distritales; y*
- VII. *El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.*  
(Énfasis propio)

Ahora bien, con las modificaciones realizadas en el artículo referido, se observa:

**ARTÍCULO 19.-** *Los Órganos de Nueva Alianza Estado de México, son los siguientes:*

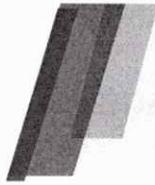
- I. **Órganos de Gobierno y Dirección Estatales:**
  - a) **Convención Estatal;**
  - b) *El Consejo Estatal;*
  - c) *El Comité de Dirección Estatal; y*
  - d) *El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.*
- II. **Órganos Municipales:**
  - a) *Los Consejos Municipales; y*
  - b) *Comités Municipales;*
- III. **Órganos Distritales:**
  - a) *Las Comisiones Distritales. (Énfasis propio)*

Derivado de las modificaciones realizadas al Estatuto de NAEM, con relación a la existencia de una asamblea u órgano equivalente integrado con representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, se advierte que se reformó la redacción del artículo 19 del Estatuto, sin embargo, se sigue previendo la existencia de la Convención Estatal dentro de los órganos de gobierno y dirección del partido político local.

Como se observa, dicha Convención es la máxima autoridad deliberativa del partido y se integra por Delegados y Delegadas electas en la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, en términos del artículo 21, fracción II, de la propuesta de modificación del Estatuto, el cual señala que:

**ARTÍCULO 21.- La máxima autoridad de Nueva Alianza Estado de México es la Convención Estatal, la cual está conformada por:**

- I. Los integrantes del Comité de Dirección Estatal;
- II. Los Delegados y Delegadas que hayan sido electos a la misma en la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, conforme a la convocatoria que al efecto expida el Comité de Dirección Estatal y la Comisión Estatal de Elecciones Internas;
- III. Los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Distritales;
- IV. Los Legisladores y las Legisladoras del Congreso del Estado, afiliados a Nueva Alianza Estado de México;
- V. El Gobernador o Gobernadora del Estado, postulado o postulada por Nueva Alianza Estado de México;
- VI. Los Presidentes o Presidentas Municipales, afiliados a Nueva Alianza Estado de México de la siguiente manera:
  - a) Cuando su número total sea de diez o menos, se integrarán todos ellos.
  - b) Si el número es mayor de diez y menor de veinte, se integrará un miembro más del número de Presidentes o Presidentas Municipales restantes y así sucesivamente por cada decena o fracción de decena siguiente.Todos ellos serán designados por el Comité de Dirección Estatal en asamblea exprofeso.
- VII. Una representación del diez por ciento de los Presidentes o Presidentas de los Comités Municipales, los cuales serán designados por el Comité de Dirección Estatal en función del número de Comités de la Entidad, sin que su número pueda exceder el veinticinco por ciento del total de la Convención;
- VIII. Los Coordinadores y Coordinadoras Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza Estado de México;
- IX. Los Delegados y Delegadas Fraternalistas, electos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción III del presente Estatuto; y
- X. Los Delegados Especiales, que serán nombrados por el Comité de Dirección Estatal exclusivamente para asistir a la reunión de que se trate, sin que su número sea mayor al diez por ciento del total de integrantes de la Convención.



*En todo caso, en su formación deberá conservarse una porcentualidad de tal manera que ningún género exceda el cincuenta por ciento del total de los integrantes, salvo cuando su número sea impar. (Énfasis propio)*

Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la norma estatutaria, establece que para la celebración de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas se deberá contar con la presencia representativa de los afiliados y afiliadas de la totalidad de los distritos electorales locales, puesto que los Delegados y Delegadas se elegirán por cada uno de ellos, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 25.- Los Delegados y Delegadas por elección a que se refiere la fracción II del artículo 21, serán electos por cada Distrito Electoral local, en una Asamblea Estatal de Afiliados cuya integración cuente con una asistencia de militantes que se encuentren debidamente inscritos en el Padrón Oficial de Afiliados y Afiliadas a Nueva Alianza Estado de México que se encuentre vigente a la fecha de la Convocatoria. La elección de los Delegados deberá apegarse a la paridad de género.**

*Así mismo, en la realización de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, se deberá contar con la presencia representativa de afiliados y afiliadas de la totalidad de los Distritos Locales Electorales.*

*La convocatoria que al efecto se emita, especificará los requisitos, términos y condiciones para la realización de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas. (Énfasis propio)*

Ahora bien, el supuesto normativo refiere que el máximo órgano de deliberación del partido político local debe integrarse por representantes de los municipios, sin embargo, cada distrito electoral local por el que se eligen a los Delegados y Delegadas respectivos, se encuentran integrados a su vez por diversos municipios, que en su totalidad comprenden el Estado de México.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 13, numeral 1, inciso a), de la LGPP señala que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deben acreditar la celebración de asambleas en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, en las que se elegirán a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.

De ahí que, de una interpretación sistemática respecto a lo establecido en la propuesta de modificación de la norma estatutaria de NAEM y el contenido del artículo 13, numeral 1,

inciso a), de la LGPP, se tiene que los delegados que representarán a los afiliados en el partido político local pueden elegirse en el ámbito distrital, o bien, en el ámbito municipal.

En mérito de lo anterior, se cumple con el requisito legal, así como en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2005 emitida por el TEPJF, la cual señala como uno de los elementos mínimos de democracia en los partidos políticos: *la existencia de una asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, situación que en el caso concreto acontece, por lo que se satisface la exigencia legal prevista en el artículo 43, numeral 1, inciso a), de la LGPP.*

- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.**

Del estudio y análisis de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de NAEM, y con relación al requisito en estudio, se advierte que existe un CDE, el cual se encarga de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención y del Consejo Estatal, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de NAEM en toda la Entidad, en términos de lo que disponen los artículos 41 y 50 de la norma estatutaria, de lo que se advierte que, efectivamente dicho órgano cuenta con facultades de ejecución y supervisión, en los términos que se señalan a continuación:

**ARTÍCULO 41.-** *El Comité de Dirección Estatal es el Órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Convención y del Consejo Estatal, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza Estado de México en toda la Entidad.*

**ARTÍCULO 50.-** *El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. *Ejecutar los Acuerdos de la Convención y del Consejo y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Documentos Básicos y Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México;*
- II. *Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Estado de México en la Entidad;*

- III. *Presentar al Consejo Estatal para su aprobación y/o modificación, la propuesta de los integrantes de los Consejos Municipales, la que deberá integrarse preferentemente por cuadros aliancistas Mexiquenses destacados: ex candidatos y ex candidatas, ex funcionarios y ex funcionarias de elección popular, ex dirigentes partidistas;*
- IV. *Aprobar las estrategias Parlamentarias y la Agenda Legislativa que deberá presentar a su consideración de conformidad con el Reglamento correspondiente, el Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado, escuchando por anticipado a los Coordinador o Coordinadora respectivos;*
- V. *Presentar al Consejo Estatal los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, así como recibir y supervisar los informes de ingresos de los órganos partidarios locales;*
- VI. *Convocar y Presidir la sesión de la Convención, de la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas y del Consejo Estatal;*
- VII. *Convocar a sesión al Consejo de Servidores Públicos de Nueva Alianza Estado de México, de conformidad con el Reglamento respectivo;*
- VIII. *Presentar ante el Consejo Estatal proyectos y propuestas de toda naturaleza que permita la legislación electoral, así como el proyecto anual de ingresos y egresos que formule la Coordinación responsable;*
- IX. *Emitir Resoluciones y declaraciones que expresen la posición de Nueva Alianza Estado de México ante hechos políticos, económicos o sociales estatales o nacionales, respecto de los cuales el Consejo Estatal no haya dictado posición expresa;*
- X. *Designar representantes o delegados de Nueva Alianza Estado de México en eventos estatales, nacionales y ante organizaciones sociales del estado o del país;*
- XI. *Atender y resolver en lo conducente, las propuestas que le presenten los órganos dirigentes, los afiliados y afiliadas, los aliados o aliadas, los Movimientos de Mujeres y Jóvenes y demás organizaciones adherentes a Nueva Alianza Estado de México;*
- XII. *Aprobar en su caso, a propuesta del Presidente o Presidenta, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes;*
- XIII. *Aprobar, a propuesta del Presidente o Presidenta, el nombramiento de Delegados Especiales ante los Comités Municipales, ya sea porque así lo solicite el Comité de Dirección Estatal para que el propio Delegado o Delegada coadyuve con los trabajos del Comité Municipal del que se trate para lograr un fin determinado o, porque existan situaciones de inoperancia, conflicto o controversia que impidan el funcionamiento normal de sus actividades, previo acuerdo del propio Comité, en el que se expresen las razones y justificaciones de la determinación, así como la temporalidad o duración de dicha medida y las facultades que se delegan. Esta atribución se ejercerá siempre en apego a los principios organizativos de Nueva Alianza Estado de México;*

- XIV. *Proponer a la consideración del Consejo, la sustitución de alguno de los integrantes del Comité cuando incurran en tres faltas a sesiones del mismo sin justificación, cuando haya un abandono evidente de sus obligaciones estatutarias, cuando no se encuentre debidamente afiliado o afiliada Nueva Alianza Estado de México o por resolución del órgano garante de los derechos políticos de los afiliados;*
- XV. *Aprobar en su caso, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, del Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, de la Comisión Estatal de Afiliación y de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, para ser sometidas a la consideración del H. Consejo Estatal;*
- XVI. *Programar y supervisar con la Coordinación de Comunicación Social, la edición de publicaciones de divulgación ideológica de manera periódica y permanente, que difundan el ideario político y las actividades de Nueva Alianza Estado de México, en los términos que establezca la ley de la materia;*
- XVII. *Autorizar la utilización de emblemas tratándose de modalidades de participación conjunta en los procesos locales en las campañas electorales que así lo requieran y en las demás actividades del Partido; en la conceptualización y diseño se apoyará de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Comunicación Social, de conformidad con el Reglamento que se expida al efecto;*
- XVIII. *En trabajo conjunto con la Coordinación Ejecutiva de Comunicación Social, diseñar y supervisar la estrategia mediática Estatal de comunicación y propaganda, procurando el posicionamiento de Nueva Alianza Estado de México ante la ciudadanía de conformidad con el modelo de comunicación política previsto en la Legislación de la materia;*
- XIX. *Someter a consideración del Consejo Estatal la aprobación de la estrategia electoral;*
- XX. *Proponer al Consejo Estatal para su aprobación, los Convenios de Coalición, Candidatura Común, Alianza Partidaria o cualquier otra forma de participación conjunta que prevea la legislación electoral local, para participar en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios de la Entidad;*
- XXI. *Elaborar y someter a consideración del Consejo Estatal, los convenios de acción política o legislativa que Nueva Alianza Estado de México celebre con organizaciones adherentes;*
- XXII. *Garantizar que las propuestas de candidaturas tanto a puestos de elección popular como para la integración de los órganos de gobierno que se formulen, cumplan lo mandatado respecto del principio de paridad de género establecido en la legislación aplicable, en los acuerdos de la autoridad electoral y en la norma estatutaria;*
- XXIII. *Proponer al Consejo Estatal a los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Estado de México a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al Honorable Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos que hayan sido resultado del proceso Interno de Elección y en*

- su caso, designarlos en forma directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 del presente Estatuto y la Legislación electoral aplicable;
- XXIV. Designar a los representantes propietarios y suplentes de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo Local del INE en la entidad y sus Órganos desconcentrados, previa autorización del Consejo Estatal;
- XXV. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal el programa anual de trabajo político y social de Nueva Alianza Estado de México;
- XXVI. Acordar y suscribir convenios de colaboración e impulsar relaciones de coordinación de trabajo institucional e intercambio de actividades políticas para impulsar estatal y nacionalmente agendas similares y proyectos que sean de una ideología coincidente a la de Nueva Alianza Estado de México, con otros Partidos Políticos Estatales o Nacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil;
- XXVII. Sustituir a los candidatos y candidatas que por causa justificada deban ser reemplazados en términos de la legislación electoral aplicable y la norma estatutaria o por requerimiento de la autoridad electoral;
- XXVIII. Aprobar a propuesta del Presidente o Presidenta, la estructura de las Coordinaciones Ejecutivas Estatales conforme a las necesidades de Nueva Alianza Estado de México y los recursos presupuestales autorizados;
- XXIX. Emitir por escrito los nombramientos de los miembros de los Consejos Municipales y ratificar la elección de los Comités Municipales de Nueva Alianza Estado de México, previa verificación de que su integración esté apegada a los principios de paridad de género, democracia, justicia, igualdad de oportunidades y al libre ejercicio del derecho a la propuesta y que en su elección se hayan respetado todos los procedimientos y requisitos señalados en el presente Estatuto;

El Comité de Dirección Estatal podrá negar la ratificación de los nombramientos en comento, debiendo fundar y motivar debidamente su resolución y el Órgano partidista correspondiente, deberá reponer si fuera el caso, el procedimiento y hacer una nueva elección de miembros de los Comités Municipales, para que se apeguen estrictamente a los principios organizativos y al Estatuto que rige la conducta de Nueva Alianza Estado de México;

- XXX. Proponer ante el Consejo Estatal, los Reglamentos que se deriven del presente ordenamiento y supervisar su aplicación;
- XXXI. Coordinar las actividades de los Comités Municipales;
- XXXII. Dar seguimiento y evaluar periódicamente los avances de los programas de actividades de los Comités Municipales;
- XXXIII. Coordinar y supervisar el trabajo de los representantes de Nueva Alianza Estado de México ante los órganos electorales locales;
- XXXIV. Vigilar que los representantes de Nueva Alianza Estado de México ante los órganos electorales, se sujeten en su actuar a las leyes de la materia y a los documentos básicos de Nueva

- Alianza Estado de México, cumpliendo las instrucciones que se les dicten;*
- XXXV. *Coordinar con el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, programas de capacitación dirigidos a los integrantes de Órganos de Gobierno en todo el Estado;*
  - XXXVI. *Solicitar al Instituto Estatal Electoral la organización de los Procesos de Elección de Integrantes de los Órganos Partidarios, cuando en forma enunciativa y no limitativa, se actualice alguno de los supuestos siguientes: la existencia de conflictos internos que imposibiliten el adecuado funcionamiento de los Órganos Partidarios; exista imposibilidad material para su organización; no se encuentre integrado el órgano competente; exista alguna causa fortuita o de fuerza mayor o, de conformidad con la valoración que realice el propio Comité de Dirección Estatal se advierta la idoneidad de tal determinación. La solicitud se formulará en términos de la Ley de la materia de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo; y*
  - XXXVII. *Las demás que señala el presente Estatuto y las que en apego al mismo, le confiera el Consejo Estatal. (Énfasis propio)*

En lo referente a que el órgano en comento sea el representante del partido, se materializa a través del Presidente o Presidenta Estatal, según lo dispuesto por el artículo 51 de la propuesta de modificación a la norma estatutaria, a saber:

**ARTÍCULO 51.-** *El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Estado de México es el representante legal y político del Partido, obligado a velar por la observancia de sus Documentos Básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas, mediante procedimientos democráticos. (Énfasis propio)*

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, existe un Consejo Estatal, como máxima autoridad del partido entre cada Convención, el cual cuenta con facultad de aprobar algunas determinaciones que adopte el CDE, de acuerdo a lo siguiente:

**ARTÍCULO 40.-** *El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. *Elegir al Presidente o Presidenta Estatal, al Secretario o Secretaria General y a los titulares de las Coordinaciones Ejecutivas que integran el Comité de Dirección Estatal. La elección se hará por planilla; si hubiese solo una planilla propuesta, la votación se tomará de manera económica. El solo hecho de su elección, les otorga a los electos o electas que no lo fueren, el carácter de Consejeros integrantes del H. Consejo con todos los derechos y obligaciones como tales, los que se dejarán de ejercer, en caso de su separación o término del encargo estatutario partidista, salvo que hubieren sido electos o*

848  
9/98

- electas miembros del H. Consejo por otra de las vertientes que señala el presente estatuto;*
- II. Determinar las tareas del Comité de Dirección Estatal, de los órganos partidarios y de los afiliados y afiliadas, mediante las Resoluciones y Acuerdos que estime pertinentes;*
  - III. Aprobar la propuesta que le formule el Comité de Dirección Estatal, respecto de la integración de los Consejos Municipales;*
  - IV. Vigilar que la actuación de los Órganos de Gobierno y Dirección partidista, se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Partidos Políticos, al Código Electoral del Estado de México, a los Documentos Básicos y a las Resoluciones de los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Estado de México;*
  - V. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la Plataforma Electoral de Nueva Alianza Estado de México que proponga la Comisión Estatal de Elecciones Internas, para los Procesos Electorales ordinarios o extraordinarios;*
  - VI. Ratificar, para su publicación, la propuesta de convocatoria y el método para el proceso de elección interna de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Estado de México a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado, Legisladores y Legisladoras al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos de la Entidad, que formule la Comisión Estatal de Elecciones Internas. La elección de candidatos y candidatas podrá realizarse mediante los métodos establecidos en el artículo 110 del presente Estatuto, en los casos en que resulte procedente;*
  - VII. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la propuesta de candidatos y candidatas a los cargos Gobernador o Gobernadora del Estado, Legisladores y Legisladoras al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos de la Entidad que presente la Comisión Estatal de Elecciones Internas como resultado del proceso de selección a que se refiere la fracción anterior;*
  - VIII. Ratificar las propuestas de Convocatorias a Procesos de Elección Interna y los Criterios de Paridad de Género que proponga la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la que deberá apegarse a las disposiciones legales aplicables y a los acuerdos de la autoridad electoral;*
  - IX. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la Estrategia Electoral, los Convenios de Coalición y/o Candidatura Común, Alianzas Partidarias, frentes y cualquier otra figura jurídica para contender de manera conjunta con otros partidos políticos estatales o nacionales en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, a propuesta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México y en su caso, la Plataforma Electoral del Convenio del que se trate;*
  - X. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, los convenios de acción política o legislativa que Nueva Alianza Estado de México celebre con organizaciones adherentes;*
  - XI. Conocer el informe anual de los estados financieros que sean presentados por el Órgano partidista competente;*

- XII. Conocer y en su caso aprobar el informe de actividades que rindan los integrantes del Comité de Dirección Estatal por conducto del Presidente;
- XIII. Ratificar en su caso, la propuesta del Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal, para sustituir por causa justificada a cualquiera de los titulares de las Coordinaciones Ejecutivas del Comité de Dirección Estatal; la sustitución que se haga, será para la conclusión del período para el que fue electo originalmente el Comité; quienes hayan sido electos o electas para concluir un periodo de gestión, podrán ser electos para iniciar un nuevo periodo;
- XIV. Proceder conforme al presente ordenamiento, en los casos de renuncia a los cargos de Presidente o Presidenta Estatal y/o de Secretario o Secretaria General o de cualquiera de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, así como otorgarles licencia por tiempo limitado para separarse de sus cargos;
- XV. Aprobar con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros y Consejeras presentes en la sesión que corresponda, reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, así como la prórroga de la vigencia de los Órganos de Gobierno Partidistas, cuando a propuesta del Comité de Dirección Estatal, se considere justificada dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Estatal o a los Órganos Electivos correspondientes. Las modificaciones al Estatuto así aprobadas, iniciarán su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en su oportunidad, deberán ser hechas del conocimiento de la Convención Estatal;
- XVI. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, las medidas que proponga el Comité de Dirección Estatal en materia de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, debiendo apegarse en sus resoluciones en todo momento, a los términos de la legislación aplicable y los acuerdos de la autoridad electoral;
- XVII. Conocer, aprobar y en su caso realizar observaciones al desempeño de los integrantes del Comité de Dirección Estatal, debiendo remitirlas de ser procedente, al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados para que proceda en términos de lo que establece el presente estatuto;
- XVIII. Ejecutar las medidas necesarias para la sustitución de sus integrantes, en los casos de renunciias, ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas del Consejo o por no estar afiliado o afiliada al Partido de conformidad con las formalidades del procedimiento que establece el presente Estatuto, o bien, como resultado de resoluciones del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados;
- XIX. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, los Reglamentos que someta a su consideración el Comité de Dirección Estatal;
- XX. Aprobar, a propuesta del Comité de Dirección Estatal, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas y quienes, no podrán formar parte de ningún otro Órgano de Gobierno Partidario durante el periodo de su

- encargo, para garantizar su autonomía, independencia e imparcialidad;*
- XXI. *Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de quienes integren la Comisión Estatal de Elecciones Internas, el Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y la Comisión Estatal de Afiliación;*
  - XXII. *Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, los programas específicos a desarrollar por Nueva Alianza Estado de México para el periodo que media entre cada Convención; y*
  - XXIII. *Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen. (Énfasis propio)*

En virtud de lo anterior y aunado a que dicha hipótesis normativa no fue objeto de requerimiento, y que las adecuaciones realizadas por el partido político local no alteran el cumplimiento al requisito legal previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP, se tiene por satisfecha dicha disposición legal.

**c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.**

Por lo que respecta a este requisito, es necesario que se defina la palabra "órgano", la cual, de conformidad con la Real Academia Española, es la "persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado."

En la propuesta de modificación del Estatuto, en sus artículos 59 y 88 se establece la figura del Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas y su similar en el ámbito municipal, respectivamente, quienes son responsables del resguardo y administración del patrimonio y recursos financieros, materiales y humanos de NAEM, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 59.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

- I. **Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza Estado de México y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos;**
- II. **Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza Estado de México;**
- III. **Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial del Partido;**

- IV. Expedir las constancias de aportación de las cuotas a las que se encuentran obligados los afiliados y afiliadas y los funcionarios y funcionarias de elección popular, en los términos del Reglamento correspondiente;
- V. **Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público;**
- VI. Presentar ante el Comité de Dirección Estatal el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza Estado de México y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;
- VIII. **Presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña y de campaña de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;**
- IX. Establecer las normas y Acuerdos de operación necesarios con los Comités Municipales, para la salvaguarda del patrimonio de Nueva Alianza Estado de México y su adecuada administración;
- X. Proporcionar a los Comités Municipales y a los candidatos y candidatas, asesoría contable y jurídica en materia de fiscalización electoral;
- XI. Nombrar y remover al Tesorero y al Contador General, previa autorización por escrito del Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;
- XII. **Dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, a todas y cada una de las obligaciones en el desempeño de sus funciones;**
- XIII. **En materia de financiamiento privado, su desempeño se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable:**
  - a. **Financiamiento por militancia;**
  - b. **Financiamiento de simpatizantes;**
  - c. **Autofinanciamiento; y**
  - d. **Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**
- XIV. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto. (Énfasis propio)

**ARTÍCULO 88.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo Municipal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

- I. **Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza Estado de México y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en el municipio, para lo cual deberá contar con la autorización por escrito del Presidente del Comité Municipal en términos del Reglamento de la materia;**
- II. **Instrumentar las acciones conducentes para el Financiamiento de Nueva Alianza Estado de México, en su Municipio, en apego a la legislación electoral;**
- III. **Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial de Nueva Alianza Estado de México en el municipio;**

- IV. **Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local**, provenientes del Comité de Dirección Estatal;
- V. Presentar ante el Comité y al Consejo Municipales, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VI. Auxiliar a los precandidatos y precandidatas, así como a los candidatos y candidatas locales del Municipio, en el cumplimiento de sus responsabilidades contables, administrativas y financieras;
- VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza Estado de México en su Municipio y presentarla ante los órganos superiores de gobierno competentes, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;
- VIII. **Auxiliar a los candidatos y candidatas de su Municipio, a presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral aplicable;**
- IX. Informar periódicamente a la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, en su caso, los movimientos financieros que se realicen en la localidad;
- X. Remitir a la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, la documentación original contable del Comité Municipal y de los precandidatos y precandidatas, así como de los candidatos y candidatas del Municipio;
- XI. Ser corresponsable con el Presidente del Comité Municipal de la distribución de los recursos materiales, en especie y numerario que reciba del Comité de Dirección Estatal;
- XII. **Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Coordinación Estatal de Finanzas para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la legislación electoral local, en relación con todas y cada una de las obligaciones, en el desempeño de sus funciones.**
- XIII. **En materia de financiamiento privado, su desempeño se sujetará a los tipos y reglas establecidas en la legislación electoral aplicable:**
  - a. **Financiamiento por militancia;**
  - b. **Financiamiento de simpatizantes;**
  - c. **Autofinanciamiento; y**
  - d. **Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y**
- XIV. *Las demás que le confiera el Comité Municipal, en términos del presente Estatuto. (Énfasis propio)*

En efecto, el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas se encarga de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido político, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña, por lo que, en atención a que dicha disposición legal no fue objeto de modificación, es que se tiene por cumplida la exigencia legal prevista en el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

- d) **Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.**

Referente a este supuesto normativo, se requirió al partido político local en virtud de que se observó que la integración del órgano referido se realizaba a través de la designación de quien ocupara el cargo de Presidente o Presidenta del CDE.

Al respecto, derivado de las adecuaciones realizadas por NAEM a efecto de dar cumplimiento a la hipótesis normativa en cita, se advierte que la propuesta de modificación del Estatuto prevé en el artículo 20, fracción III, una Comisión Estatal, la cual de conformidad con el diverso 103, es el órgano partidista colegiado especializado, de decisión, imparcial, objetivo y democráticamente integrado, que se encarga de los procesos de selección para la integración de los órganos internos y para la selección de candidatos a cargos de elección popular del partido, como se indica a continuación:

**ARTÍCULO 20.- Son Órganos Auxiliares Internos Partidistas:**

...  
**III. La Comisión Estatal de Elecciones Internas; y...**

**ARTÍCULO 103.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas es el Órgano Partidista colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y democráticamente integrado, que tiene como principal objetivo llevar a cabo la preparación y supervisión de los trabajos vinculados con la elección de candidatos y candidatas que serán postulados por Nueva Alianza Estado de México en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica, así como la preparación y supervisión de los procesos de elección de órganos de gobierno partidista, de conformidad con el Reglamento de la materia.**

... (Énfasis propio)

La Comisión en cita contará con 6 integrantes, que serán electos por el Consejo Estatal, bajo el procedimiento democrático que éste dictamine, según lo dispuesto por los artículos 40, fracción XXI, y 105 de la propuesta de modificación de la norma estatutaria, los cuales refieren:

**ARTÍCULO 40.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

...

**XXI. Aprobar o modificar en su caso para su aprobación, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de quienes integren la Comisión Estatal de Elecciones Internas, ...**

**ARTÍCULO 105.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas se integrará por:**

- I. Un Presidente o Presidenta;
- II. Un Secretario o Secretaria;
- III. Un Secretario Secretaria Técnico;
- IV. Un Secretario o Secretaria de Dictámenes; y
- V. Un integrante que represente a todos los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Distritales y otro que represente a todos los Comités Municipales, que haya en la Entidad y que serán electos por el Consejo Estatal, en la sesión de designación de la propia Comisión Estatal de Elecciones Internas. En su conformación se respetará la paridad de género.

**La Comisión será un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidatos a cargos de elección popular de Nueva Alianza Estado de México.**

**Los integrantes de esta Comisión Estatal de Elecciones Internas serán electos en el Consejo Estatal, bajo el procedimiento democrático que éste dictamine. (Énfasis propio)**

Aunado a lo anterior, la Comisión Estatal tiene dentro de sus facultades y obligaciones la elaboración de la convocatoria para la renovación de los cargos partidistas y la elección de candidatos a puestos de elección popular, estableciendo los procedimientos, términos, plazos y requisitos para el proceso de selección correspondiente, en observancia a la normatividad electoral aplicable. Asimismo, determinará los impedimentos o causas de inelegibilidad aplicables y registrará a los precandidatos y candidatos, dictaminando sobre su elegibilidad en términos de lo establecido por el Reglamento de Elecciones, cuyo análisis será realizado en un apartado posterior.

De lo anterior, se tiene que la Comisión es el órgano partidista responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual, se integra en términos de la norma estatutaria descrita.

En ese orden de ideas, NAEM, cumple con el requerimiento realizado y con el requisito legal previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

**e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.**

Por lo que respecta a la obligación del partido político de contar con un órgano de decisión colegiada, con atribuciones para impartir justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo, se requirió al partido político local a efecto de que subsanara lo relacionado a la independencia e imparcialidad de dicho Órgano, en ese sentido NAEM, realizó modificaciones en su norma estatutaria.

Derivado de ello el artículo 19 de la propuesta de modificación del Estatuto establece al Órgano Garante, por otra parte, el numeral 120, lo refiere como el órgano colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y de carácter independiente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los MASC, a saber:

**ARTÍCULO 19.-** *Los Órganos de Nueva Alianza Estado de México, son los siguientes:*

**I. Órganos de Gobierno y Dirección Estatales:**

- a) *Convención Estatal;*
- b) *El Consejo Estatal;*
- c) *El Comité de Dirección Estatal; y*
- d) **El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.**

**ARTÍCULO 120.-** *El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es el órgano colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y de carácter independiente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas, en apego a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. (Énfasis propio)*

Al respecto el diverso en términos del artículo 40, fracción XX de la citada normatividad, establece que el Consejo Estatal aprobará la propuesta de integración del Órgano Garante, por su parte el numeral 121 señala que dicho órgano, en el ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad, que se integrará por cinco afiliados, que no podrán formar parte de ningún otro órgano de gobierno partidario, los que establecen:

**ARTÍCULO 40.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- ...
- XX. Aprobar, a propuesta del Comité de Dirección Estatal, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas y quienes, no podrán formar parte de ningún otro Órgano de Gobierno Partidario durante el período de su encargo, para garantizar su autonomía, independencia e imparcialidad; ...**

**ARTÍCULO 121.-** El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, se conformará por cinco afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán electos en términos del presente Estatuto por el Consejo Estatal y durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección. En el ejercicio de sus funciones observarán los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

*Las resoluciones que emita en el ámbito de sus atribuciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos. (Énfasis propio)*

Ahora bien, relativo a las facultades de este órgano partidista, el artículo 122 señala que se encargará de sustanciar y resolver las quejas, conflictos competenciales y MASC que se presenten:

**ARTÍCULO 122.-** El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas tendrá las siguientes facultades:

- I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidarios y afiliados y afiliadas por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza Estado de México;**
- II. Sustanciar y resolver los conflictos competenciales que se presenten entre los Órganos Partidarios;**
- III. Sustanciar y resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias los asuntos de su conocimiento, en términos del Reglamento de la materia;**
- IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional;**  
y
- V. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen. (Énfasis propio)**

En mérito de lo anterior, el partido político local subsanó el requerimiento realizado, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

- f) **Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.**

En ese sentido, se tiene que el artículo 20, fracción I, del Estatuto contempla un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la CPEUM y las leyes de la materia imponen a los partidos como sujetos obligados, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 20.- Son Órganos Auxiliares Internos Partidistas:**

- I. **La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información; ... (Énfasis propio)**

La Comisión de Transparencia es el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de NAEM, de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos previstos en la legislación aplicable, según lo que dispone el artículo 161 de la norma estatutaria, a saber:

**ARTÍCULO 161.- La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza Estado de México, será el Órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Nueva Alianza Estado de México, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable.**

*La Comisión contará con una unidad de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que auxiliará al Comité en sus funciones. (Énfasis propio)*

Aunado a ello, el partido político local presentó el Reglamento de la Comisión de Transparencia, el cual será objeto de estudio en un apartado posterior, por lo que, se advierte que cumple con el requisito legal previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso f), de la LGPP.

- **De las obligaciones del partido político local en materia de transparencia.**

Al respecto, cabe precisar que del artículo 27 al 33 de la LGPP, se establecen las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos, las que en el caso específico se contemplan en la norma estatutaria, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 160.- Nueva Alianza Estado de México reconoce el derecho humano al acceso a la información pública** en términos de lo establecido por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de México, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por la ley específica de la materia y demás disposiciones aplicables, de conformidad con los procedimientos de transparencia previstos en el presente Estatuto y en el Reglamento que como Entidad de interés público norman su actuar.

**ARTÍCULO 161.- ...**

La Comisión contará con una unidad de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que auxiliará al Comité en sus funciones.

**ARTÍCULO 162.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza Estado de México tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:**

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de los órganos y áreas administrativas del partido;
- III. Ordenar en su caso, a los órganos competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer, instruir, coordinar y supervisar políticas, acciones y lineamientos para facilitar la obtención de información y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Diseñar e implementar los planes de capacitación continua en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Diseñar e implementar políticas y dar seguimiento a las obligaciones del partido en materia de transparencia, incluyendo los portales de Internet;
- VII. Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en este Estatuto, Reglamentos y la legislación aplicable;
- VIII. Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial;
- IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiera la normatividad correspondiente; y datos personales (sic). Así mismo, podrá establecer la creación de comités y unidades municipales.

**ARTÍCULO 163.-** La **unidad** tendrá las siguientes **facultades y obligaciones**;

- I. *Auxiliar al Comité señalado en el artículo anterior;*
- II. *Recabar, difundir y propiciar que las áreas correspondientes actualicen periódicamente la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- III. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;*
- IV. *Auxiliar a los particulares en el módulo de atención en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- V. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad para personas con discapacidades;*
- X. *Realizar las acciones necesarias de conformidad con la normatividad aplicable, en caso de que exista una vulneración a la seguridad de las bases de datos personales; así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad correspondiente;*
- XI. *Realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales, cuando se realicen proyectos que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de los mismos, con el fin de identificar y mitigar riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares;*
- XII. *Desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, con el objeto de elevar el nivel de protección de datos personales, facilitar el ejercicio de los derechos por parte de los titulares; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable, en materia de protección de datos personales y demostrar ante la autoridad correspondiente, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en la materia;*
- XIII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del partido;*
- XIV. *Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Estatuto, Reglamentos y en las demás disposiciones aplicables; y*
- XV. *Las demás que señale la legislación, el Estatuto y los Reglamentos correspondientes. (Énfasis propio)*

Con relación a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 6 y 32, numeral 1 de la LGPP, relacionados con la obligación de los partidos políticos de

publicar y mantener actualizada en su página electrónica la información especificada como obligación en materia de transparencia, se precisa que, mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019 se requirió a NAEM, en virtud de que de la revisión al Estatuto presentado, así como del Reglamento correspondiente, no se observó de manera textual, lo referido por la LGPP.

En ese sentido, a través del oficio PNA/033/19 el partido político local señaló:

*... con relación a las **observaciones... relativas a la obligación de publicar y mantener actualizada la información especificada como obligaciones de transparencia en las páginas electrónicas de las que disponga Nueva Alianza Estado de México; si bien no se encuentra establecido de manera expresa en el Estatuto y Reglamento correspondiente, el artículo 160 del mismo, señala que el Partido Político Local, se sujeta a respetar las leyes generales, las particulares de la materia y todas las disposiciones en la materia...***

*... es menester tomar en consideración, que al expresar el respeto y acatamiento de las normas de carácter general y particular que rigen la materia en comento, se tenga por cumplimentado dicho requisito...*

*... es de gran relevancia y para la valoración que realice del presente la autoridad electoral, atender a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, consagrados en los artículos 41 Base I de nuestra Carta Magna y el artículo 34, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos... (Énfasis propio)*

En el artículo referido por el partido político local se reconoce el derecho humano al acceso a la información pública en términos de lo establecido por el artículo 6, apartado A, de la CPEUM, la CPELSM, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la ley específica de la materia y demás disposiciones aplicables, por lo que, en observancia del principio constitucional y legal de autodeterminación de NAEM, como entidad de interés público, se tienen por satisfechas las obligaciones en materia de transparencia previstas en los artículos 28, numeral 6 y 32, numeral 1, de la LGPP.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, lo que argumentó el partido político local referente a las observaciones de forma realizadas en el tema de transparencia y acceso a la información pública:

*... Para concluir con las observaciones relativas a este punto, por un error de edición, el artículo 162 del Estatuto se encontraba incompleto, así mismo,*

*se adecua en el Reglamento correspondiente, la denominación correcta del Capítulo II, así como la numeración correcta del articulado y capitulado del Título Cuarto, los cuales se complementan con la fe de erratas que se anexa al presente.*

En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la documentación correspondiente, se tienen por subsanadas las observaciones de mérito.

**g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de la militancia y dirigencia.**

El artículo 20 de la propuesta de modificación de dicha normatividad contempla como órgano auxiliar interno partidista al Instituto Estatal de Educación y Capacitación Cívica y Política, encargado de capacitar a los afiliados, afiliadas, aliados, aliadas y candidaturas de NAEM, según lo previsto en el artículo 155 de la norma aludida, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 20.- Son Órganos Auxiliares Internos Partidistas:**

**IV. El Instituto Estatal de Educación y Capacitación Cívica y Política.**

**ARTÍCULO 155.- El Instituto de Educación y Capacitación Cívica y Política, será el instituto de Nueva Alianza Estado de México constituido de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia, encargado de:**

- I. Capacitar a los afiliados y afiliadas, así como aliados y aliadas a Nueva Alianza Estado de México, en temas políticos, sociales y económicos;**
- II. Capacitar a los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Estado de México, para enfrentar las actividades de precampaña y campaña electoral con el conocimiento de los temas necesarios para el efecto;**
- III. Promover la ideología de Nueva Alianza Estado de México;**
- IV. Realizar investigación política, social y económica, que comparta con los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Estado de México; y**
- V. Las demás que le confiera el presente Estatuto. (Énfasis propio)**

Cabe precisar que el partido político local define como afiliados y aliados a la ciudadanía mexiquense que se integre de manera libre, individual y pacífica a NAEM.

Aunado a ello, y como se refirió en el apartado de derechos, los afiliados pueden postularse a cargos de dirección partidista, por lo que el requisito de capacitar a militantes y dirigentes se encuentra colmado.

En ese sentido, al no existir requerimiento alguno por la autoridad electoral, y toda vez que el partido político local no realizó modificación al respecto, se tiene por satisfecho el requisito legal previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso g) de la LGPP.

### 3.4. PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

El artículo 44 de la LGPP exige a los partidos políticos contar con procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los institutos políticos, así como para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente a efecto de advertir el cumplimiento a dicho requisito, de conformidad con lo siguiente:

1. **Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43.**

La Comisión Estatal es el órgano partidista colegiado especializado, de decisión, imparcial, objetivo y democráticamente integrado, que tiene como principal objetivo llevar a cabo la preparación y supervisión de los trabajos vinculados con la elección de candidaturas que serán postuladas por NAEM en los procesos electorales, asimismo, tiene facultades para preparar y supervisar los procesos de elección de órganos de gobierno partidista.

Derivado de las modificaciones realizadas por NAEM, recaídas en el Estatuto, y relacionadas con la hipótesis legal en comento, se observa que se incluye como característica de la Comisión Estatal, ser un órgano colegiado, especializado de decisión, imparcial, objetivo y democráticamente integrado, conforme a lo siguiente:

***ARTÍCULO 103.- La Comisión Estatal de Elecciones Internas es el Órgano Partidista colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y democráticamente integrado, que tiene como principal objetivo llevar a cabo la preparación y supervisión de los trabajos vinculados con la elección de candidatos y candidatas que serán postulados por Nueva Alianza Estado de México en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica, así como la preparación y supervisión de los procesos de elección de órganos de gobierno partidista, de conformidad con el Reglamento de la materia.***

... (Énfasis propio)

Aunado a ello, se especifican las facultades de dicho órgano, como es elaborar, aprobar y remitir al Consejo Estatal para su ratificación, la Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular, la cual deberá contener los procedimientos de elección previstos en el Estatuto, de conformidad con el Reglamento de la materia y con los demás requisitos contenidos en la LGPP.

De igual forma, cuenta con la atribución de registrar a los precandidatos y candidatos, así como dictaminar sobre su elegibilidad en términos de lo establecido por el Reglamento de Elecciones<sup>8</sup>.

Por otro lado, se le otorga como atribución a la Comisión Estatal de Elecciones Internas el proponer, elaborar y discutir la plataforma electoral del partido, sustentada en los términos establecidos por los documentos básicos, para cada elección en las que NAEM participe.

Además de disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos y candidatas que NAEM postulará, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal para tal efecto. De igual forma se le otorgan facultades para disponer reglas mínimas para los actos de la elección de los aspirantes a integrar órganos de gobierno partidistas.

Asimismo, se hace referencia a que dicho órgano deberá garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

En atención a lo anterior, las modificaciones realizadas en el indicativo 103 del Estatuto no alteran el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 44, numeral 1, de la LGPP, por lo que se tiene por satisfecho.

- a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:**

**I. Cargos o candidaturas a elegir**

---

<sup>8</sup> Exhibido por el partido político local con su escrito de subsanación (Oficio PNA/031/19).

Como se ha señalado, es la Comisión Estatal de Elecciones Internas quien tiene facultades y obligaciones relacionadas con la organización y vigilancia de los procesos de selección para cargos de elección popular que postule NAEM en los procesos electorales, así como los procesos de elección de los órganos internos partidistas.

Dentro de las modificaciones propuestas por el partido político local en el Estatuto, se encuentra la relativa al artículo 103, en cuyo contenido se especificó la facultad y obligación de la Comisión Estatal de Elecciones Internas para elaborar, aprobar y remitir al Consejo Estatal para su ratificación, la Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular, la cual deberá contener los procedimientos de elección previstos en su estatuto, de conformidad con el Reglamento de la materia y con los demás requisitos contenidos en la LGPP.

Aunado a ello, la redacción del artículo 104 del Estatuto refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 104.-** *La Comisión Estatal de Elecciones Internas remitirá al Consejo Estatal para su ratificación y posterior publicación, la Convocatoria para el proceso de elección de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Estado de México a los cargos de Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputados y Diputadas Locales e integrantes de los H. Ayuntamientos.*

De lo anterior, se puede advertir que la convocatoria que remita la Comisión Estatal de Elecciones Internas al Consejo Estatal, será aquella referente al proceso de elección de los cargos a Gobernador o Gobernadora del Estado de México, Diputados y Diputadas Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, con lo cual se deduce que la convocatoria que para tal efecto se publique contendrá el cargo a elegir.

En ese sentido, la modificación realizada subsana lo requerido al partido político local y se cumple con lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

**II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado**

Por lo que respecta al requisito en estudio, se tiene que, de las modificaciones al Estatuto, el artículo 103, fracción II, refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 103.-...**

*Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos y candidatas en los procesos electorales y en su caso de los aspirantes a integrar los órganos de gobierno partidista, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;*

Aunado a ello, con las modificaciones presentadas, se incluyó como facultad de la Comisión Estatal de Elecciones Internas la siguiente:

**ARTÍCULO 103.-...**

*Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*V. Registrar a los precandidatos y candidatos y **dictaminar sobre su elegibilidad en términos de lo establecido por el Reglamento de Elecciones.** (Énfasis propio)*

De lo anterior, se observa que la Comisión Estatal de Elecciones Internas tiene la facultad y obligación de establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos y candidatas en los procesos electorales y, en su caso, de los aspirantes a integrar los órganos de gobierno partidista, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad, asimismo, se adiciona como facultad de la Comisión la de dictaminar sobre la elegibilidad de los precandidatos y candidatos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

Aunado a ello, en su artículo 57, fracción V, señala que el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral tendrá la facultad de verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas a Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos, y coadyuvar con el trabajo de la Comisión Estatal.

En ese sentido, se advierte que será la Comisión Estatal de Elecciones Internas quien establezca los requisitos y dictamine sobre la elegibilidad de los precandidatos y candidatos, en cuanto al Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral, coadyuvará con el trabajo de la Comisión Estatal verificando el cumplimiento de dichos requisitos.

Por lo descrito, se tiene por subsanado el requerimiento realizado al partido político local, el cual satisface lo exigido por el indicativo 44, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LGPP.

### **III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas**

El artículo 103, fracción IV, del Estatuto, hace referencia a que la Comisión Estatal de Elecciones Internas determinará los términos y plazos del proceso de elección de candidatos y candidatas, siempre apegados a la normatividad electoral vigente, texto que se transcribe en el artículo 4, fracción III, del Reglamento de Elecciones, complementando que la Convocatoria contendrá lo establecido en el indicativo 44 de la LGPP, lo que en estricto sentido incluye las fechas de registro de precandidaturas y candidaturas, por lo que se cumple con el requisito legal de mérito.

### **IV. Documentación a ser entregada**

Derivado de las modificaciones realizadas por el partido político local al Estatuto, la fracción III del artículo 103, se reformó, quedando de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 103.-...**

*Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*III. Elaborar, aprobar y remitir al Consejo Estatal para su ratificación, la Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular, la cual deberá contener los procedimientos de elección previstos en el presente Estatuto, de conformidad con el Reglamento de la materia y con los demás requisitos contenidos en la Ley General de Partidos Políticos.*

De lo anterior, se advierte que la Comisión Estatal de Elecciones Internas tiene entre sus facultades: elaborar, aprobar y remitir al Consejo Estatal para su ratificación, la Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular, la cual deberá contener los procedimientos de elección previstos en el presente Estatuto, de conformidad con el Reglamento de la materia y con los demás requisitos contenidos en la LGPP.

De manera complementaria, el Reglamento de Elecciones señala en sus artículos 11, 15 y 35, lo siguiente:

**Artículo 11.** Para poder ser registrado como aspirante a candidato o candidata a cualquiera de los cargos de elección popular, deberá cumplirse con los requisitos y **entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente**, se establezcan, así como cumplir con las demás disposiciones estatutarias y legales aplicables.

**Artículo 15.** La solicitud de registro de los ciudadanos y ciudadanas que deseen contender en la elección interna para elegir candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, se presentará ante la Comisión Estatal, (...) **anexando siempre, en términos de la Convocatoria del caso, la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.**

**Artículo 35.** Los miembros del Partido y aquéllos afiliados y afiliadas que quieran ocupar algún cargo ejecutivo estatal partidista, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido el Comité de Dirección Estatal y deberá cumplirse con los requisitos y **entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan**, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. ... (Énfasis propio).

Es decir, para poder ser registrado como aspirante a candidato o candidata a cualquiera de los cargos de elección popular, se deberá entre otras cosas, entregar la documentación que se establezca en la Convocatoria, la cual deberá ir anexa a su solicitud de registro, en términos de lo que disponga aquella.

Asimismo, los miembros del partido y los afiliados y afiliadas que pretendan ocupar algún cargo ejecutivo estatal partidista, deberán registrarse ante la Comisión Estatal de Elecciones Internas, cumplir con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan.

En atención a lo descrito, se desprende que el partido político local subsanó lo requerido por la autoridad electoral, en ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito exigido en la fracción IV, inciso a) del artículo 44 de la LGPP.

#### **V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro**

El artículo 103, fracción IV, del Estatuto, señala que la Comisión Estatal de Elecciones determinará los términos y plazos del proceso de elección de candidatos y candidatas, los cuales estarán siempre apegados a la normatividad electoral, aunado a ello, en la fracción III del mismo artículo, se establece como facultad de la comisión la elaboración de la

Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular, la cual deberá contener los procedimientos de elección previstos en el presente Estatuto, de conformidad con el Reglamento de la materia y con los demás requisitos contenidos en la LGPP.

De manera complementaria, los artículos 15, párrafo segundo 19, párrafo tercero y 24, párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones describe lo siguiente:

**Artículo 15.**

...  
*En el caso de que a alguno de los aspirantes le faltara cualquiera de los documentos requeridos, se le comunicará por escrito, mismo que será publicado en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal con efectos de notificación, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, **debiendo subsanarse la omisión dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada la misma. (Énfasis propio)***

**Artículo 19.**

...  
*En el caso de que a alguno de los aspirantes de la fórmula o a ambos, les faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro, **debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma. (Énfasis propio)***

**Artículo 24.**

...  
*En el caso de que a alguno o a algunos de los aspirantes miembros de la Planilla, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, **debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma. (Énfasis propio)***

De lo anterior, se observa que en su reglamentación adjetiva, se señala la existencia de un periodo para subsanar, en el caso de alguna omisión en la documentación por parte de aspirantes a cargos de elección popular.

Por cuanto hace a la elección de órganos partidistas estatales y municipales, el artículo 34 del Reglamento de Elecciones, dispone que la Convocatoria que al respecto emita el órgano partidista competente, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la

LGPP, lo cual en estricto sentido incluye el periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.

En atención a lo descrito, se tiene que el partido político local subsanó el requerimiento realizado por la autoridad electoral, con lo cual da cumplimiento al requisito instado en la fracción V, inciso a), numeral 1, del artículo 44 de la LGPP.

**VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto**

Por lo que respecta al rubro en cuestión, si bien es cierto que en la normatividad interna del partido político local no se establece de manera textual la obligación de la Comisión Estatal, de hacer pública la Convocatoria que para tal efecto se elabore, las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y precampaña para cargos de elección popular en los términos que establezca el Instituto, la fracción III, del artículo 103 del Estatuto, señala como facultad de la referida Comisión: elaborar, aprobar y remitir al Consejo Estatal la Convocatoria respectiva para renovar la dirigencia partidista, así como para la elección de candidatos a puestos de elección popular, la cual deberá contener los procedimientos de elección de conformidad con los requisitos contenidos en la LGPP, por lo que en estricto sentido, se encuentran inmersas las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular.

De manera adicional, el Reglamento de Elecciones presentado por el partido político local en su escrito de subsanación, describe que la convocatoria en que se publique el procedimiento para la elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, o bien, para efectos de integrar un órgano interno partidario, contendrá lo establecido en el indicativo 44 de la LGPP.

Por lo anterior, se tiene por subsanado el requerimiento al partido político local, y por cumplido lo instado en el artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGPP.

**VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto**

Derivado del análisis realizado al Estatuto de NAEM, se advierte que se siguen contemplando tres métodos de selección interna para la elección de candidatos y candidatas de ese instituto político a los diferentes puestos de elección popular, los cuales son:

1. Votación directa de los afiliados y afiliadas, la cual se hará tomando en cuenta la demarcación geográfica de la que se trate, el padrón de miembros del partido político, las condiciones sociales, políticas y económicas que imperen en el ámbito para el que se pretenda implementar dicha forma de elección.
2. Votación del Consejo Estatal, cuya elección se hará en Asamblea Extraordinaria, en los términos previstos en la Convocatoria respectiva.
3. Votación de los Consejeros y Consejeras debidamente acreditados y acreditadas por el Instituto Electoral en la entidad, presentes en la sesión electiva, siempre que sea directa y secreta, salvo cuando exista un solo aspirante por cargo de elección popular a elegirse, o fórmula de aspirantes o Planilla, caso en el que, podrá ser por votación económica.

Cabe mencionar, que con las modificaciones presentadas por NAEM, en el artículo 110 del Estatuto, se establece que la elección de candidaturas a los diferentes puestos de elección popular, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad estatutaria, en la legislación vigente y aplicable, en el Reglamento de la materia y en lo que, en particular, disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, con lo que se constata que dichos métodos de selección cuentan con soporte normativo para la realización del acto.

Derivado de lo descrito, se subsanan las condiciones de modo, tiempo y lugar, aunado a que de manera complementaria el Reglamento de Elecciones sostiene que en cada método de selección se deberán definir claramente los términos y condiciones del procedimiento.

Por lo que respecta a la elección de integrantes de órganos de gobierno y dirección (Convención, Consejo y Comité), la Comisión Estatal de Elecciones Internas será el órgano encargado de conducir y organizar los procesos de elección de dichos órganos, así como, de entre otras facultades, la de elaborar la convocatoria correspondiente, con apego y

observancia a los requisitos establecidos en el indicativo 44 de la LGPP, el método de elección de quien ocupe un cargo ejecutivo estatal partidario será por designación del Comité de Dirección Estatal, quien deberá presentar al Consejo Estatal una propuesta para su ratificación, o en su caso nueva elección, en la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en que se erija el órgano estatutario facultado para ello.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 del Estatuto refiere como facultad del Consejo Estatal aprobar o modificar, en su caso, para su aprobación, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones Internas.

En ese sentido, se tiene por subsanado el requerimiento realizado por la autoridad electoral y por cumplido el requisito exigido en el indicativo 44, numeral 1, inciso a), fracción VII de la LGPP.

#### **VIII. Fecha y lugar de la elección**

Derivado del análisis a las modificaciones presentadas por NAEM, recaídas en su Estatuto, es que se advierte que se adicionó al artículo 103, la fracción VII, la cual refiere lo siguiente:

##### **ARTÍCULO 103.-...**

*Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*VII. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos y candidatas que Nueva Alianza Estado de México postulará, tales como: **fecha y hora**, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal para tal efecto. De igual forma también disponer reglas mínimas para los actos de la elección de los aspirantes a integrar órganos de gobierno partidistas. (Énfasis propio)*

Es de observarse que se adicionó como una de sus facultades y obligaciones de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos y candidatas que NAEM postulará, así como para aspirantes a integrar órganos de gobierno partidistas, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal para tal efecto.

En ese sentido, se cumple el requerimiento realizado por la autoridad electoral, así como el requisito instado por el indicativo 44, numeral 1, inciso a), fracción VIII, de la LGPP.

**IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso**

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito en estudio, se advierte que la fracción III del artículo 103 de la propuesta de modificación del Estatuto, así como en el Reglamento de Elecciones, se contempla como facultad de la citada Comisión la relativa a elaborar la convocatoria, la cual deberá contener los requisitos contenidos en la LGPP, que incluye, entre otros, las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de la campaña o de precampaña, en su caso, así como determinar los términos, plazos y requisitos del proceso de elección de candidatos y candidatas, siempre apegados a la normatividad electoral vigente.

Por lo anterior, se tiene por subsanado el requerimiento realizado al partido político local y por cumplido el requisito exigido por el artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IX de la LGPP.

**b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43:**

**I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad**

Con la propuesta de modificación al Estatuto, se adiciona en su artículo 103, como facultades y obligaciones de la Comisión Estatal de Elecciones Internas las siguientes:

**ARTÍCULO 103.- ...**

*Para cumplir con sus propósitos, la **Comisión Estatal de Elecciones Internas** tendrá las siguientes **facultades y obligaciones**:*

...  
II. **Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos y candidatas en los procesos electorales y en su caso de los aspirantes a integrar los órganos de gobierno partidista así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;**

...  
V. **Registrar a los precandidatos y candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad en términos de lo establecido por el Reglamento de Elecciones.**

... (Énfasis propio)

Sin embargo, al establecer el órgano responsable de verificar la elegibilidad, sólo se menciona al Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral, para el

caso de las candidatas y candidatos a distintos cargos de elección popular, conforme a lo que se enuncia a continuación:

**ARTÍCULO 57.- El Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal Político Electoral tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

- ...
- V. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas a Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado y a integrantes de los H. Ayuntamientos** y coadyuvar con el trabajo de la Comisión Estatal de Elecciones Internas;
- ... (Énfasis propio)

Derivado de lo anterior, y al no establecerse en la norma estatutaria lo relativo a la verificación de los requisitos de quienes pretendan acceder a un cargo directivo dentro del partido, mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019 se requirió a NAEM lo conducente.

Al respecto, el partido político local señaló lo siguiente:

*... la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Estado de México... es el único organismo partidista que tiene como principal objetivo llevar a cabo la preparación y supervisión de los procesos de elección de órganos de gobierno partidista y no así del Coordinador Ejecutivo Político Electoral, quien tiene atribuciones de carácter estrictamente relacionados con la participación de Nueva Alianza Estado de México en los procesos electorales, razón por la cual se estima que se cumple con el requisito.*

*Así también, el artículo 103, párrafo cuarto, fracción VII del estatuto partidario, le otorga a la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza Estado de México la obligación de observar las reglas mínimas para la elección de los candidatos y candidatas que Nueva Alianza Estado de México postulará para contender en los procesos electorales y para los actos de la elección de los aspirantes a integrar órganos de gobierno partidistas atendiendo de igual forma los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, en observancia al artículo 34, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.*

En ese orden de ideas, atendiendo a los principios constitucionales y legales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el principio contenido en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso f), de la LGPP que señala que los asuntos internos de los mismos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo en cita, establece que es asunto interno de los partidos políticos, la elección de los integrantes de sus órganos internos, en el cual las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los términos que señale la normatividad, según lo dispuesto por el artículo 41, Base I, penúltimo párrafo de la CPEUM.

Además, según lo señalado por NAEM, el artículo 103, párrafo cuarto del Estatuto, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 103.- ...**

*Para cumplir con sus propósitos, la **Comisión Estatal de Elecciones Internas** tendrá las siguientes **facultades y obligaciones**:*

...

...

V. **Registrar a los precandidatos y candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad** en términos de lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

...

VII. **Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos y candidatas que Nueva Alianza Estado de México postulará, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal para tal efecto. De igual forma también disponer reglas mínimas para los actos de la elección de los aspirantes a integrar órganos de gobierno partidistas.**

... (Énfasis propio)

De manera complementaria, el Reglamento de Elecciones presentado por el partido político local, abona en el cumplimiento de dicho requisito, pues relativo a la verificación de los requisitos de quienes pretenden acceder a un cargo de elección popular o de partido, se tiene que los artículos 15 y 19, párrafo cuarto, 24, párrafo tercero y 35 de la norma adjetiva, establecen:

**Artículo 15. La solicitud de registro de los ciudadanos y ciudadanas que deseen contender en la elección interna para elegir candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora, se presentará ante la Comisión Estatal, que verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos** marcados en la ley electoral, el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre, en términos de la Convocatoria del caso, la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

...

**Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva y que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal procederá a efectuar el registro del aspirante que lo solicite.**

...

**Artículo 19. La solicitud de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos y candidatas, que contenderán en la elección interna, se entregará al Representante de la Comisión Estatal, quien verificará que se cumplan los requisitos** marcados en la ley electoral, el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

...  
**Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de la fórmula de aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal, procederá de ser el caso, a efectuar el registro de la fórmula solicitante.**

...  
**Artículo 24. La solicitud de registro de la Planilla de aspirantes o de los espacios de la planilla en caso de mediar Convenio de coalición, que pretendan contender en el proceso de elección interna, se presentará ante la Comisión Estatal, quien verificará que se cumplan los requisitos** marcados en la ley electoral Estatal, el Estatuto de Nueva Alianza Estado de México, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

...  
**Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de los aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Estatal de que se trate, procederá de ser el caso, a efectuar el registro de los aspirantes solicitantes.**

...  
**Artículo 35. Los miembros del Partido y aquéllos afiliados y afiliadas que quieran ocupar algún cargo ejecutivo estatal partidista, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido el Comité de Dirección Estatal y deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. Quienes no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la Convocatoria respectiva, se tendrán por no registrados y se procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección Estatal del Partido. (Énfasis propio)**

En ese sentido, se advierte que es facultad y obligación de la Comisión Estatal realizar el registro de quienes pretendan ser postulados por NAEM para un cargo de elección popular, o bien, para integrar un órgano interno partidista, una vez que se haya verificado que cumplen con los requisitos legales y estatutarios previstos para ello.

Por lo anteriormente descrito, se tiene por cumplido el requerimiento realizado al partido político local y por satisfecho el requisito exigido por el artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP.

**II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.**

Derivado de las modificaciones presentadas por NAEM, se adiciona como facultad y obligación de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de elección, tal modificación se ve reflejada en el contenido del artículo 103, fracción VII del Estatuto, que a la letra dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 103.-**

*Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Estatal de Elecciones Internas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*VIII. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso;*

De manera complementaria en el artículo 3 del Reglamento de Elecciones de NAEM describe a la Comisión Estatal de Elecciones Internas como el órgano partidario autónomo e independiente, democráticamente integrado y de decisión colegiado, cuya integración, funcionamiento y facultades, atenderán a los principios de imparcialidad y autonomía, para lo cual su integración se realizará con afiliados y afiliadas que no conformen ningún órgano partidario.

Por lo ya referido, se advierte que el partido político local, atendió el requerimiento realizado y con ello, dio cumplimiento a lo exigido por el indicativo 44, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP.

**3.5. JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

Los artículos 46, 47 y 48 de la LGPP, prevén lo relativo a la impartición de la justicia al interior del partido, señalando los requisitos mínimos que se deben observar a efecto de dotar de garantías procesales mínimas a los afiliados y afiliadas en el desarrollo de los procedimientos derivados de las quejas y los conflictos competenciales al interior del

partido; en ese sentido, se procederá al análisis del cumplimiento a los artículos referidos, conforme a los incisos contenidos en los mismos.

El artículo 46, numeral 1 de la LGPP, señala que:

- 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.**

La normatividad estatutaria de NAEM, señala en los artículos del 118 al 136, el sistema de justicia intrapartidaria, especificando como medios de defensa el recurso de queja, el juicio de conflictos competenciales, así como dos medios alternativos de solución de controversias, la mediación y el arbitraje.

En ese sentido, del requerimiento realizado por esta autoridad electoral, consistente en describir el procedimiento relativo a los medios alternativos de solución de controversias, si bien es cierto que en el artículo 123 del Estatuto, se describían los conceptos de la mediación y el arbitraje, las generalidades de su substanciación no se indicaban, pues sólo remitía a un Reglamento no exhibido en aquel momento.

Derivado de lo anterior, el partido político de reciente registro, modificó el artículo 123 del Estatuto, para quedar de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 123.-** *Para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas implementará como mecanismos alternativos de solución de controversias, la mediación y el arbitraje, cuyos procedimientos y plazos de sustanciación se establecen en el Reglamento de la materia.*

*La mediación es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que ayudará a las parte en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.*

*El arbitraje es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que emite su decisión sobre las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto.*

**Ambos mecanismos se sustanciarán en una sola audiencia y en caso de acuerdo, se les otorgará el carácter de resolución, misma que será vinculante para las partes.**

**Dichos procedimientos alternativos de solución de controversias deberán garantizar los derechos de los militantes, así como la**

***oportunidad y legalidad de las resoluciones, en términos del Reglamento.***

*Los mecanismos alternativos serán procedentes ante la solicitud de las partes, mediante sujeción voluntaria, siempre que no se trate de infracciones o conductas que por su gravedad trasciendan la esfera de derechos del denunciante.*

***El Órgano Garante privilegiará el desahogo de los mecanismos alternativos de solución, previo a la sustanciación de las quejas o juicios de conflictos competenciales. (Énfasis propio)***

Como puede observarse, estatutariamente se indica que los mecanismos alternativos de solución de controversias, se sustanciarán en una sola audiencia y que el Órgano Garante privilegiará el desahogo de dichos mecanismos, previo a la sustanciación de las quejas o conflictos competenciales, según corresponda.

De igual forma, remite al Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, el cual incluye entre otras cosas, las formalidades esenciales del procedimiento y los principios a los que se deberán sujetar.

En ese sentido, y toda vez que el requerimiento se realizó con la finalidad de que el partido político local incorporara en su normatividad interna procedimientos para resolver conflictos al interior del partido, que incluyeran las formalidades esenciales del procedimiento, se tiene subsanado y, por tanto, cumplido el requisito contemplado en el indicativo 46, numeral 1, de la LGPP.

- 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**

Esta Dirección observó que el procedimiento de elección de los integrantes del Órgano Garante, no se encontraba especificado de forma clara, toda vez que sólo se indicaba que los integrantes eran designados por el Consejo Estatal, asimismo, remitía a un Reglamento que, hasta ese momento, no había sido exhibido por el partido político de reciente registro.

En ese tenor, de la propuesta de reforma al Estatuto, se advierte que se modifica el artículo 120, para indicar:

**ARTÍCULO 120.-** *El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es el órgano colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y de carácter independiente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas, en apego a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. (Énfasis propio)*

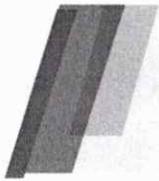
De acuerdo con lo anterior, se establece un órgano de decisión colegiado, responsable de impartir justicia, con carácter imparcial, objetivo e independiente, encargado de resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias. Por otra parte, el artículo 121 señala que el órgano de mérito estará integrado por cinco afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección.

Con relación a la exigencia legal consistente en que el órgano encargado de impartir justicia estará integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, como puede observarse en el considerando Quinto del presente dictamen, el Órgano Garante de los de los Derechos Políticos de los Afiliados, ha sido integrado por NAEM.

Por otro lado, se observa que para la imposición de las sanciones previstas, el Órgano Garante deberá fundar y motivar en forma debida la resolución correspondiente, considerando la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia y el daño o perjuicio derivado de la infracción.

Lo expuesto, en apego al procedimiento correspondiente que al efecto señala el Reglamento, en el que se advierten las reglas procedimentales a que habrán de sujetarse tanto los medios de defensa -recurso de queja y conflicto competencial-, como los mecanismos alternativos de solución de controversias -mediación y arbitraje-.

Cabe mencionar que la normatividad reglamentaria en sus artículos 7, 9, 12 y 13, abona a lo establecido en el Estatuto, asentando los elementos básicos de las reglas procedimentales a que habrán de sujetarse los afiliados y/o aliados que quieran ser partícipes en el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, además de



hacer el señalamiento expreso de su integración, sus derechos y obligaciones a los que habrán de sujetarse los integrantes del citado órgano.

Por lo anterior, se advierte que del estudio de la normatividad interna en su conjunto prevé que los derechos de los aliados y afiliados se encuentren protegidos no solo como el derecho de votar y ser votado en las elecciones para renovar a los órganos del partido, sino también en los procedimientos a los que se encuentren sometidos.

De lo anterior, se advierte la existencia de los supuestos contemplados en artículo 46, numeral 2, de la LGPP, por lo que se tiene por satisfecho y cumplido el requerimiento realizado al partido político local.

**3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.**

La normatividad estatutaria y reglamentaria contempla dos medios alternos de solución de controversias: la mediación y el arbitraje, por lo que se requirió al partido político local, se indicaran en el Estatuto, los términos, plazos, condiciones, procesos y procedimientos, o bien a través del Reglamento de la materia, los supuestos en los que serían procedentes, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Bajo esa tesitura, a efecto de atender el requerimiento citado, se modificó el artículo 123 del Estatuto, el cual contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 123.-** *Para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas implementará como mecanismos alternativos de solución de controversias, la mediación y el arbitraje, cuyos procedimientos y plazos de sustanciación se establecen en el Reglamento de la materia.*

...

*Ambos mecanismos se sustanciarán en una sola audiencia y en caso de acuerdo, se les otorgará el carácter de resolución, misma que será vinculante para las partes.*

*Dichos procedimientos alternativos de solución de controversias deberán garantizar los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, en términos del Reglamento.*

*El Órgano Garante privilegiará el desahogo de los mecanismos alternativos de solución, previo a la sustanciación de las quejas o juicios de conflictos competenciales.*

*(Énfasis propio)*

Como es de advertirse, con las modificaciones realizadas al Estatuto, se establecen los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, elementos que se hacen necesarios para garantizar la protección a los derechos de los afiliados, sirve de sustento la jurisprudencia 205679, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, Página 133, de rubro y texto siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

En tal sentido, se tiene que entre las premisas fundamentales que habrán de cumplir tanto el Estatuto como su normatividad reglamentaria para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Circunstancias que se tienen por cumplidas en el sentido pleno y llano del desahogo procedimental, estableciendo en el Estatuto las modalidades de los medios alternos de solución de controversias y en la normatividad adjetiva se contemplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, del análisis del Estatuto se observa el establecimiento de procedimientos y reglas de justicia intrapartidaria que permiten tener un control preventivo de los afiliados para hacer efectivos sus derechos consagrados constitucionalmente y posibilitar así la imposición de sanciones. Por otra parte, se deja en claro la obligatoriedad del órgano de justicia interna

de garantizar los derechos político electorales, sin limitarse a hacerlos valer, sino que ofrece condiciones para restaurarlos, estableciendo los mínimos necesarios para llevar a cabo un debido proceso intrapartidario, estableciendo dos aspectos:

- A) Garantizar internamente la defensa efectiva de los derechos político- electorales de los afiliados.
- B) Facilitar expresamente la transición de dicha defensa a un orden jurisdiccional especializado.

Atento a lo señalado, y en virtud de otorgar a la militancia el derecho a que se le administre justicia consagrado en los artículos 17, párrafo segundo, de la CPEUM, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no exista riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, se establecieron en la normatividad reglamentaria correspondiente los términos, plazos, condiciones, procesos y procedimientos, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 46, numeral 3, de la LGPP.

Ahora bien, el artículo 47, numeral 1, de la LGPP señala que:

**1. El órgano de decisión colegiada encargado de la justicia intrapartidaria aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.**

Los partidos políticos tienen la obligación de que en su ámbito interno cuenten con procedimientos democráticos y respeten escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes.

En tal sentido, se concede a los partidos políticos un campo de autonomía relativa que denota fundamental e indivisiblemente, entre otras, la posibilidad de autoorganizarse y de tomar decisiones libremente, siendo el caso de la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones al seno del órgano garante, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de sus integrantes, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

El artículo 121 del Estatuto presentado establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 121.-** *El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, se conformará por cinco afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán electos en términos del presente Estatuto por el Consejo Estatal y durarán en su encargo tres años sin*

*posibilidad de reelección. En el ejercicio de sus funciones observarán los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.*

***Las resoluciones que emita en el ámbito de sus atribuciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos. (Énfasis propio)***

Como es de observarse las decisiones que, en su caso, determine el órgano garante serán aprobadas por mayoría de votos, dado que el precepto normativo no fue objeto de requerimiento, aunado a que el partido político no realizó modificaciones al respecto, se tiene por cumplido el requisito exigido por el indicativo 47, numeral 1, de la LGPP.

- 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

Como se ha mencionado, es el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, quien cuenta con facultades para resolver las controversias concernientes a sus asuntos internos, por cuanto hace a resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, se tiene que el artículo 129 del Estatuto, señala que:

***ARTÍCULO 129.- El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas deberá resolver el recurso planteado dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo emitir una resolución debidamente fundada y motivada, que contendrá por lo menos los siguientes elementos:***

- I. Fecha y el lugar donde se dicte;*
- II. La fijación de la litis;*
- III. Análisis de los agravios y valoración de las pruebas;*
- IV. Fundamentos jurídicos;*
- V. Puntos resolutivos; y*
- VI. Nombre y firma de quienes resuelven.*

***En todo caso, deberá resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. (Énfasis propio)***

De lo anterior, se advierte que el Órgano Garante, deberá resolver el recurso planteado dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, puntualizando que en todo caso deberá resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Es importante referir, que de conformidad con el indicativo 130 del documento en análisis, se tiene que:

**ARTÍCULO 130.- Las sentencias que emita el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas serán recurribles ante la instancia jurisdiccional competente. (Énfasis propio)**

En virtud de lo dispuesto por el artículo transcrito, se dejan a salvo los derechos de los militantes para que, en caso de así considerarlo pertinente hagan valer sus derechos en otra instancia.

Sin embargo, por lo que respecta a dicho requisito, mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019, esta Dirección observó al partido político que en la propuesta de modificación del Estatuto presentado, no se señaló de forma textual que una vez que sean agotados los medios internos de defensa, los afiliados y afiliadas tendrán derecho de acudir al tribunal.

Al respecto, NAEM a través del oficio PNA/033/19, expresó lo siguiente:

*... si bien no se realiza una transcripción literal del numeral 2 del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, sí establece de manera expresa, en el artículo 120 del estatuto, el derecho que tienen todos los afiliados a Nueva Alianza Estado de México, para que una vez agotados todos los recursos y al emitir resoluciones como única instancia de carácter interno, puedan, en su caso, acudir a la instancia jurisdiccional competente. Adicionalmente, el reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, en su artículo tercero, señala expresamente, que todos los procedimientos relativos a la justicia intrapartidaria de Nueva Alianza Estado de México, se sujetará a la observancia de las leyes generales y particulares en la materia... (Énfasis propio)*

Con relación a lo señalado por el partido político local, el artículo 120 del Estatuto prevé que:

**ARTÍCULO 120.- El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es el órgano colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y de carácter independiente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas, en apego a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. (Énfasis propio)**

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, determina:

***ARTÍCULO 3. La aplicación e interpretación de este Reglamento se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y las locales en materia electoral, el Estatuto y reglamentos de Nueva Alianza Estado de México; atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la jurisprudencia y principios generales del derecho. (Énfasis propio)***

En ese orden de ideas, se tiene que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas sustancia y resuelve en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria, los que se ajustan a lo establecido por la CPEUM, la CPELSM, Tratados Internacionales y leyes generales y locales, en materia electoral, entre las que se encuentra la LGPP.

En consecuencia, al tener el partido político local una única instancia bajo la cual se resuelven los conflictos internos, y concatenado con el artículo 130 que prevé el derecho del afiliado para recurrir ante las instancias jurisdiccionales competentes las determinaciones del Órgano Garante, se tiene por implícito el principio exigido, consistente en que una vez agotados los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el tribunal jurisdiccional correspondiente, observando y cumpliendo con lo dispuesto por dicha normatividad.

En virtud de lo anterior, se tiene por subsanado y por ende, por satisfecho el requisito previsto en el artículo 47, numeral 2, de la LGPP.

- 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.**

Por lo que se refiere a este requisito legal, del Estatuto presentado por NAEM, no se advirtió que se señalara de forma textual lo relativo a la ponderación de los derechos de los afiliados con relación a la resolución que deba emitir el Órgano Garante.

Atento a lo anterior, el partido político local reformó el artículo 123 del Estatuto, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 123.-** Para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas implementará como mecanismos alternativos de solución de controversias, la mediación y el arbitraje, cuyos procedimientos y plazos de sustanciación se establecen en el Reglamento de la materia.

*La mediación es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que ayudará a las parte (sic) en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.*

*El arbitraje es el mecanismo por el cual el Órgano Garante funge como interventor neutral que emite su decisión sobre las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto.*

**Ambos mecanismos se sustanciarán en una sola audiencia y en caso de acuerdo, se les otorgará el carácter de resolución, misma que será vinculante para las partes.**

**Dichos procedimientos alternativos de solución de controversias deberán garantizar los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, en términos del Reglamento.**

**Los mecanismos alternativos serán procedentes ante la solicitud de las partes, mediante sujeción voluntaria, siempre que no se trate de infracciones o conductas que por su gravedad trasciendan la esfera de derechos del denunciante.**

**El Órgano Garante privilegiará el desahogo de los mecanismos alternativos de solución, previo a la sustanciación de las quejas o juicios de conflictos competenciales. (Énfasis propio)**

No obstante, una vez realizada la revisión correspondiente, mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019 se observó al instituto político lo relativo al principio de ponderación de los derechos al momento de emitir la resolución respectiva por el Órgano Garante, ante lo cual manifestó lo siguiente:

*... relacionado con la segunda observación en este punto, el artículo 123 del estatuto partidario, señala en su párrafo quinto, que los procedimientos alternativos de solución de controversias deberán garantizar los derechos de los militantes, así como la oportunidad y la legalidad de las resoluciones brindando como mecanismos de impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz, la mediación y el arbitraje, ponderando los derechos políticos de los afiliados a Nueva Alianza Estado de México, ya que en el artículo 129 del estatuto, se enuncian los elementos indispensables para que el órgano de justicia intrapartidaria, emita sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas, **lo que conlleva implícitamente a la ponderación de derechos, a través del análisis y racionalidad de los criterios establecidos en la norma y los principios generales del***

***derecho, razón por la cual se estima que se cumple con el requisito.***  
(Énfasis propio)

Por lo que, a efecto de que se esté en posibilidad de determinar el cumplimiento del requisito legal en comento, es necesario puntualizar el significado de la palabra *ponderación*, la cual proviene del latín *pondos* que significa peso, función que consiste en pesar y sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada, entendiéndose por tal, a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas a las que habrán de sujetarse las resoluciones, la cual se compone de tres partes: el principio de adecuación, el principio de necesidad y el principio de proporcionalidad.

De lo que se advierte que, en cada una de las resoluciones que pongan fin a los diversos procedimientos tanto de medios de impugnación como de los mecanismos alternos de solución de controversias, se deberá realizar un ejercicio de ponderación jurídica de los derechos de los afiliados, en el que se atienda la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la resolución, con relación al derecho del partido de autogobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos.

En ese orden de ideas, y conforme a lo señalado por el partido político local, el artículo 129 de la norma estatutaria señala que:

***ARTÍCULO 129.- El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas deberá resolver el recurso planteado dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo emitir una resolución debidamente fundada y motivada ... (Énfasis propio)***

En efecto, la norma transcrita señala que las resoluciones que emita el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, de ahí que debe entenderse que la ponderación de derechos se encuentra implícitamente en su elaboración, puesto que supone un método de análisis e interpretación a efecto de salvaguardar los derechos de los miembros del partido, sin dejar de observar los principios de autoorganización y autodeterminación que lo rigen.

En mérito de lo anterior, y en observancia de los principios constitucionales y legales referidos, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a NAEM, y por satisfecho el requisito previsto en el artículo 47, numeral 3 de la LGPP.

Ahora bien, el artículo 48, numeral 1 de la LGPP señala que:

**1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:**

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.**

Por lo que respecta a esta hipótesis normativa, se tiene que, en el Estatuto presentado por el partido político local, en su artículo 120, cuyo texto no fue modificado, refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 120.-** *El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es el órgano colegiado especializado de decisión, imparcial, objetivo y de carácter independiente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidarios o sus afiliados y afiliadas, en apego a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.*  
(Énfasis propio)

Es de observarse que NAEM, cuenta con un órgano facultado para sustanciar y resolver en única instancia las controversias que se susciten al interior del partido, señalando que, en todo caso, deberá resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho lo exigido por el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.**

Esta autoridad electoral, requirió al partido político de reciente registro, a efecto de que estableciera plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios alternativos de solución de controversias, toda vez que se consideró que los mismos debían tener el mismo peso legal que el recurso de queja, ya contemplado en el Estatuto.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento citado, la entidad de interés público adecuó el contenido del artículo 123, asimismo, exhibió el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, en el que se encuentran las formalidades generales del procedimiento, las modalidades, hipótesis de procedencia, plazos de interposición, sustanciación y emisión de resolución, así como la instancia encargada de sustanciarlos.

Por lo que respecta al recurso de queja, a los juicios competenciales y las denuncias, señala las disposiciones generales a las que habrán de sujetarse, además establece las formalidades esenciales del procedimiento como lo son los términos, plazos, condiciones, hipótesis de procedencia, causas de sobreseimiento, requisitos de interposición, medios de prueba y emisión de la resolución definitiva.

Atento a lo anterior, en virtud de encontrarse los requisitos procedimentales constitucionales tales como la garantía de audiencia y el debido proceso, así como el señalamiento expreso de plazos ciertos para la interposición de la demanda, sustanciación del procedimiento y emisión de la resolución que pone fin al juicio, debidamente señalados en el Reglamento de la materia, se tiene por solventado el requerimiento correspondiente, por lo que se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

**c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.**

Con relación a este requisito, se requirió al partido político de reciente registro, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento por medio el cual se dirimen los conflictos internos, relacionados con la justicia intrapartidaria, se remitía a un Reglamento que no había sido exhibido.

Al respecto, se reformó el indicativo 123 del Estatuto presentado, el cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 123.- Para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria pronta y eficaz, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas *implementará* como *mecanismos alternativos de solución de controversias*, la mediación y el arbitraje, cuyos procedimientos y plazos de sustanciación se establecen en el Reglamento de la materia.**

...  
*Los mecanismos alternativos serán procedentes ante la solicitud de las partes, mediante sujeción voluntaria, siempre que no se trate de*

*infracciones o conductas que por su gravedad trasciendan la esfera de derechos del denunciante.*

*El Órgano Garante privilegiará el desahogo de los mecanismos alternativos de solución, previo a la sustanciación de las quejas o juicios de conflictos competenciales.*

***Dichos procedimientos alternativos de solución de controversias deberán garantizar los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, en términos del Reglamento. (Énfasis propio)***

En el artículo citado, se describen los procedimientos que se sustanciarán por el Órgano Garante, incluyendo a los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deben garantizar los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, en términos del Reglamento.

A su vez, el artículo 128 del documento en análisis hace referencia a que el el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, deberá celebrar la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito de queja, aludiendo que en la misma se observarán las formalidades del procedimiento.

En virtud de lo descrito, toda vez que el partido político local adecuó su normatividad estatutaria con la finalidad de solventar el requerimiento realizado y presentó el Reglamento respectivo, aunado a que dentro de su normativa se encuentra inmerso el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, se tiene por cumplido el requisito exigido por el artículo 48, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

**d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.**

En cuanto a la hipótesis normativa en cuestión, se tiene que el artículo 136, del Estatuto, refería lo siguiente:

***ARTÍCULO 136.- Las infracciones cometidas por los Órganos Partidarios de Nueva Alianza Estado de México serán sancionadas con su revocación o nulidad, restableciendo al quejoso, cuando proceda, en el goce de sus derechos violentados.***

Derivado del análisis a las modificaciones presentadas por la entidad de interés público, se advierte que el texto en dicho artículo ahora señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 136.-** Las infracciones cometidas por los Órganos Partidarios de Nueva Alianza Estado de México serán sancionadas con su revocación o nulidad, de manera que sea **formal y material para**, en su caso, **se restituya a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.**

De lo anterior se observa que dentro de las modificaciones al documento en cuestión, se incluye en su indicativo 136 que las sanciones interpuestas a los órganos partidarios que cometan infracciones, consistirán en su revocación o nulidad, con la finalidad de que se restituya a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se tiene por solventado el requerimiento realizado al partido político local, y por cumplido el requisito exigido por el artículo 48, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

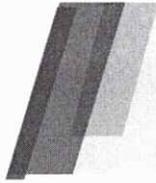
### **3.6. JURISPRUDENCIA 3/2005: ESTATUTOS, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**

**La Asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarlas, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el mayor quórum necesario para que sesione válidamente.**

El Estatuto establece que NAEM cuenta con la Convención Estatal, como Órgano de máxima autoridad y principal decisor de este partido político local.

Dicho órgano se conforma entre otros, por Delegados electos en la Asamblea Estatal de Afiliados y Afiliadas, Delegados Fraternal y Especiales, Coordinadores y Coordinadoras, asimismo, por Presidentes y Presidentas de Comisiones Distritales, Legisladores y Legisladoras afiliados a NAEM, Gobernadores y Gobernadoras postulados por este instituto político.

Asimismo, el documento en estudio señala las formalidades para convocar a la Convención Estatal, tanto para las asambleas ordinarias como extraordinarias, precisa, además, el



número de miembros que deberán estar presentes para establecer el quórum necesario para que éste sesione válidamente, así como la periodicidad con la que se reunirán, por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito establecido en la Jurisprudencia 3/2005.

**La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.**

Derivado del análisis realizado al Estatuto presentado por NAEM, se tiene que dentro del contenido del documento en cuestión se establecen como derechos de los afiliados y afiliadas los siguientes:

- Participación en reuniones en las que contarán con voz para ejercer su libertad de expresión y con voto para la designación de delegados, consejeros, dirigentes, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.
- Derecho a ejercer su voto pasivo en condiciones de igualdad, al poder ser designados delegados o delegadas, consejeros o consejeras, dirigentes, o en su caso, candidatos o candidatas a un cargo de elección popular, o cualquier otro cargo o comisión al interior del instituto político.
- Recibir y solicitar información de NAEM.
- Ratificar o renunciar a su calidad de afiliado o afiliada.

De lo anterior, se advierte que en la normatividad interna de NAEM se incluye la garantía que tienen los afiliados y afiliadas para garantizar una efectiva participación, en condiciones de igualdad, por lo que se tiene por satisfecho el requisito exigido en la jurisprudencia 3/2005.

**Existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.**

Al momento de otorgar el registro como partido político local a NAEM, se le requirió a efecto de que estableciera un procedimiento de selección de candidaturas que garanticen a los afiliados, la igualdad de elección a un cargo partidista o de elección popular, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, ya que, si bien se establecía en la estructura partidista un órgano encargado de tales actividades, los procedimientos no se encontraban clarificados.

En ese sentido, el partido político presentó una propuesta de modificación al Estatuto, que de su revisión integral, se advierte como principio democrático la igualdad de oportunidades entre su militancia, además, se incluye el principio de elección, el cual consiste en elegir mediante el voto libre, directo y secreto a diversos órganos de gobierno partidista, o afiliados y afiliadas que pretendan ser postulados como candidaturas a cargos de elección popular, lo que garantiza el derecho que tienen estos a participar y ejercer su derecho al voto.

Por otro lado, en el cuerpo del Estatuto se observa la potencialización de los derechos de los afiliados y afiliadas de NAEM, en virtud de que no solo se les garantiza su derecho a participar en los procedimientos de elección, sino que también se establece el derecho que tienen para ser postulados a un cargo de elección popular, o bien para integrar un órgano interno partidista.

En concordancia a lo anterior, es de resaltarse que el partido político local cuenta con un órgano colegiado especializado, imparcial, objetivo y democráticamente integrado denominado Comisión Estatal de Elecciones Internas, dicho órgano tiene como objetivo la preparación y supervisión de los trabajos relacionados con la elección de candidatos y candidatas que serán postulados por NAEM, así como la preparación y supervisión de los procesos de elección de órganos de gobierno partidista, mediante los métodos o procedimientos que señala el propio Estatuto y el Reglamento de Elecciones.

De lo descrito se desprende que en el documento en análisis se incluyen procedimientos de elección, tanto para cargos de elección popular como para integrantes de órganos partidarios, en donde se salvaguarda el derecho a un voto libre, así como la garantía de participar en los procedimientos de elección.

En ese sentido, se tiene por satisfecho el requerimiento realizado por la autoridad y por cumplido el requisito exigido en la jurisprudencia 3/2005.

948

**El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.**

Del análisis integral de la propuesta de modificación al Estatuto, se observó la tipificación de conductas en las que pudieran incurrir tanto los integrantes de órganos internos partidistas como los afiliados y afiliadas de NAEM, así como las sanciones que traerán como consecuencia la realización de dichas conductas.

Por otra parte, se advierte el establecimiento de procedimientos de los medios de defensa a que tienen derecho sus miembros para controvertir las decisiones de sus diversos órganos, de entre los que resaltan: el recurso de queja y el juicio de conflicto competencial, los cuales incluyen los requisitos mínimos del debido proceso, como lo son la garantía de audiencia, y el acceso a la justicia pronta y expedita.

A su vez, se advierte la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, con la finalidad de que se cuenten con dispositivos alternos que permitan a las partes llegar a una solución razonable, mediante el acuerdo, el consenso y el dialogo principalmente.

Es importante mencionar que la sustanciación de dichos procedimientos la realizará el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, el cual regirá su actuar bajo los principios de independencia e imparcialidad, y será la única instancia, a efecto de que los procedimientos sean cortos y otorguen garantía a los afiliados de un acceso a la justicia pronta, con la posibilidad de poder impugnar la resolución que dicte el órgano garante ante la instancia jurisdiccional competente.

Por lo descrito, se advierte que el partido político local atendió el requerimiento respectivo, por lo que se tiene por cumplido el requisito previsto en la jurisprudencia 3/2005.

**Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse**

**decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.**

El artículo 29 del documento en análisis señala textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 29.-** *Para que la Convención Estatal pueda ser instalada y tome decisiones, será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Delegados y Delegadas. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidario competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia sea menor al treinta por ciento del total de los delegados.*

Del artículo en cita, se observa que para que la Convención Estatal, es decir, la máxima autoridad del partido político pueda ser instalada y tome decisiones, será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Delegados y Delegadas, y sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.

En este sentido, se observa que la toma de decisiones se realizará mediante la mayoría de votos, es decir el cincuenta por ciento de los presentes en la asamblea más uno, lo cual resulta que en la determinación del órgano de máxima dirección del partido político local se tomará en cuenta la decisión de un número importante de sus miembros, lo que da como resultado el cumplimiento de lo exigido por la Jurisprudencia 3/2005.

**Mecanismos de control de poder, como, por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.**

Derivado del análisis a la propuesta de modificación del Estatuto del partido político local, se advierte que en el indicativo 31 se adiciona lo siguiente:

*Durante su encargo, los integrantes de todos los órganos partidarios de Nueva Alianza Estado de México estarán obligados a admitir, asumir, aplicar y sujetarse a las normas intrapartidarias, mismos que pueden ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen, siendo incompatibles los distintos cargos públicos.*

De lo que se observa que se incluye como mecanismo de control de poder la revocación del cargo.

Por lo que respecta a las causas de incompatibilidad en los cargos dentro y fuera del mismo, se encuentran debidamente establecidos en el artículo 40, fracción XX de su Estatuto, en el que se advierte que no podrán formar parte de ningún otro Órgano de gobierno partidario durante el período de su encargo, con ello garantizan su autonomía, independencia e imparcialidad.

Con relación al tema de la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido y los públicos, se sostiene que dicho principio tiene como finalidad garantizar que las funciones públicas originadas o no por un nombramiento proveniente de los electores, se realice sin mediar ninguna influencia ni confusión entre poderes.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 7/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular.<sup>10</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis 2018953, del rubro: *"INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS EN EL ESTADO DE JALISCO. CONFORME AL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA LEY REGLAMENTARIA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SÓLO ES APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN UNO DE ELECCIÓN POPULAR"*<sup>11</sup>, que establece que todo cargo público de elección popular es incompatible con algún otro de la Federación, del

<sup>9</sup> José Miguel Madero Estrada, Oscar Gutiérrez Agüero, "Acerca de la Condición de Incompatibilidad de los Servidores Públicos, Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 1, núm. 4, Pp. 41. Visible en la dirección electrónica: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:J-yzSQeSVA8J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4596167.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>

<sup>10</sup> Visible en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/compendio\\_tematizado.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/compendio_tematizado.pdf)

<sup>11</sup> Visible en la dirección electrónica:

Estado o del Municipio, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo los de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia.

Al respecto, la CPEUM en su artículo 125, refiere que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Por otra parte, el artículo 24 de la LGPP establece el catálogo de servidores públicos que no podrán ser representantes de partidos políticos, es decir, se colige que la incompatibilidad tiene como finalidad la no contravención de las funciones públicas con el quehacer partidario.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, el partido político cumple con la exigencia jurisprudencial de establecer la incompatibilidad de los cargos partidarios con los cargos públicos.

Por otro lado, y en abono al cumplimiento de lo referido en la jurisprudencia 3/2005, se establecen periodos cortos de mandato en los diversos órganos del instituto político local, aunado a que en el Reglamento del Órgano Garante se establece el endurecimiento por causas de incompatibilidad.

En consecuencia, es procedente determinar el cumplimiento del requerimiento con base en la normatividad precisada y por satisfecho el requisito exigido por la jurisprudencia 3/2005.

### **C. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN INTERNA**

NAEM mediante los oficios PNA/031/19 y PNA/032/19, presentó ante la autoridad electoral su reglamentación interna, la cual consiste en nueve reglamentos que complementan temas establecidos en el Estatuto. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis de cada uno de los reglamentos presentados, a efecto de verificar su congruencia y armonía con la CPEUM, la CPELSM, la LGPP, así como con sus documentos básicos, en términos del artículo 36, numeral 2, de la LGPP.

Es importante puntualizar que, en la revisión de la norma reglamentaria, se tomará en consideración los principios de autodeterminación y autoorganización de que gozan los institutos políticos.

### **1. REGLAMENTO PARA NORMAR LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AFILIACIÓN.**

En los artículos 41, numeral 2, párrafo 2 de la CPEUM, 12 de la CPELSM; 25, 30, numeral 1, inciso d); 34, numeral 2, inciso b), y 39, numeral 1, inciso b), de la LGPP, se establece lo relativo a la afiliación libre, individual y pacífica de los ciudadanos a los partidos políticos.

El Reglamento para normar la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Afiliación del partido político local, regula lo establecido en los artículos del 6 al 10 de su Estatuto.

En su contenido, se advierte el derecho de los ciudadanos de afiliarse de manera libre, individual y pacífica, así como los requisitos que los ciudadanos necesitan para dicha afiliación, se señalan las categorías de militantes que existen en el partido y además puntualiza en la existencia y regulación de un órgano auxiliar encargado de realizar las actividades de afiliación del partido NAEM, mediante un procedimiento el cual describe cada una de las etapas que lo constituye.

Se establece la forma en que se integrará la Comisión Estatal de Afiliación, como órgano auxiliar de carácter permanente, señalando sus atribuciones y la obligación de resguardar la información que proporcionen los afiliados y afiliadas.

No pasan desapercibidas, diversas inconsistencias de forma en el Reglamento que nos ocupa y que fueron señaladas de manera general mediante el oficio IEEM/DPP/0261/2019 por la Dirección de Partidos Políticos, las cuales han sido solventadas con la fe de erratas presentada por el partido político local, mediante oficio PNA/033/19, y que versan sobre lo siguiente:

En los artículos 3, 5, 6 y 13 del citado Reglamento, se hacía alusión a la calidad de mexicano, sin embargo, al ser un partido político local debía ser ajustado al ámbito local, es decir a la calidad de mexiquense; situación que ha sido materializada en los artículos referidos.



En el artículo 9 se refiere la figura de Delegación Estatal como órgano facultado para realizar el procedimiento de afiliación al partido NAEM, sin embargo, la denominación correcta de conformidad con el indicativo 9 del Estatuto es: Comisión Estatal de Afiliación, por lo que se adecuó la redacción del artículo 9 del Reglamento en cuestión.

Finalmente, la Denominación del Capítulo III, del Reglamento es *De las Delegaciones Estatales de la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México*, la cual ha sido adecuada al contenido de la norma estatutaria para quedar de la siguiente manera: *De las Delegaciones Municipales de la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México*.

De lo anterior, se advierte que el contenido del Reglamento para normar la integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Afiliación se apega a las normas legales y estatutarias.

## 2. REGLAMENTO DE ELECCIONES

Los artículos 41, numeral I, segundo párrafo, de la CPEUM, y 44 de la LGPP, regulan lo relativo a los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El Reglamento de Elecciones regula lo establecido en los artículos 102 al 114 del Estatuto y, en congruencia con ello, señala que la Comisión Estatal de Elecciones Internas será el órgano facultado para llevar a cabo la preparación y supervisión de los aspectos vinculados con los procesos electorales y la elección de los integrantes de órganos de gobierno partidistas.

Especifica las atribuciones de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, entre las cuales destaca la elaboración de la Convocatoria para el proceso de elección de los candidatos y candidatas de NAEM a los cargos de Gobernador o Gobernadora, de integrantes del H. Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos, así como para los cargos a algún órgano partidista, puntualizando que estas deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 44 de la LGPP.

El Reglamento de Elecciones complementa el Estatuto al especificar los requisitos que deberá contener la convocatoria que para tal efecto se remita al Consejo Estatal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos y candidatas en los procesos electorales y, en su caso, de los aspirantes a integrar los órganos de gobierno partidista.
- Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.
- Entregar la documentación que señale la convocatoria, e inclusive específica que la misma irá anexa a la solicitud de registro.
- Periodo para subsanar.
- Fecha y hora de la elección.

Como se ha mencionado, el Reglamento de Elecciones establece que la convocatoria que la Comisión Estatal de Elecciones Internas elabore y remita al Consejo Estatal para su aprobación, deberá contener los requisitos señalados por el artículo 44 de la LGPP, lo que incluye las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, así como los plazos en los que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de la campaña o de su precampaña.

Además, de conformidad con el Estatuto, destaca que para la elección de candidatos y candidatas de NAEM a los diferentes cargos de elección popular, se realizará mediante tres métodos de selección, no así para la elección de diversos cargos de órganos internos.

De manera complementaria al Estatuto, el Reglamento describe de manera genérica las formas en que se realizará cada método de selección, los cuales garantizarán el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

En su artículo 31 establece que la elección de quien o quienes ocupen un cargo ejecutivo estatal partidista, la llevará a cabo el Consejo Estatal, de conformidad con el Estatuto de NAEM o por designación del Comité de Dirección Estatal en los casos en que así resulte procedente.

En lo que respecta al método a través del cual, el Comité de Dirección Estatal designará de forma directa a los candidatos y candidatas, el reglamento señala que el Consejo Estatal aprobará o modificará en su caso para su aprobación, la propuesta que haga el Presidente o Presidenta de quienes integren la Comisión Estatal de Elecciones Internas.

No obstante, de la revisión del presente reglamento, se observaron inconsistencias de forma y de error de estilo, que fueron señaladas de manera general mediante el oficio

IEEM/DPP/0261/2019 por la Dirección de Partidos Políticos, lo que dicho partido político contestó a través del diverso PNA/033/19, en el que fueron modificadas a través de la fe de erratas mismas que versaban sobre lo siguiente:

En la redacción del artículo 1 del Reglamento en comento, se señalaba de manera consecutiva la palabra partidistas.

En el artículo 52 se hacía referencia al artículo 50, fracción XXXI, siendo correcta la fracción XXXVI.

Del análisis realizado del Reglamento de Elecciones de NAEM, se concluye que su contenido se apega a las normas legales y estatutarias.

### **3. REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO**

En los artículos 28, numeral 1, y 43, numeral 1, inciso f) de la LGPP, se establece como obligación de los partidos políticos contar con un órgano interno encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

El Reglamento de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de NAEM, regula lo establecido en los artículos 160 al 167 del Estatuto.

La referida Comisión, será el órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos en materia de transparencia y protección de datos personales, con la finalidad de garantizar los mecanismos para su protección a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos previstos en la legislación aplicable.

El artículo 11 del Reglamento en análisis señala que la Unidad Técnica Especializada es el órgano operativo encargado de auxiliar a la Comisión Estatal en materia de transparencia, será quien tenga entre otras atribuciones, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y en materia de protección de datos personales.

En el Reglamento de análisis se establece el procedimiento para turnar las solicitudes de información, los requisitos que deberán contener las solicitudes y los plazos para su desahogo, así como las atribuciones de la Unidad Técnica Especializada.

El Reglamento señala que toda la información en poder de los órganos partidistas estatales y municipales de NAEM será pública incluyendo la relativa a los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, así como la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, y sólo podrá ser clasificada como temporalmente reservada aquella que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establece los criterios para la protección de los datos personales en posesión del partido, entre ellos, los correspondientes a militantes.

Es importante referir, que derivado del análisis del Reglamento en cuestión se observaron diversas inconsistencias de forma y fondo, que fueron señaladas de manera general mediante el oficio IEEM/DPP/0261/2019 por la Dirección de Partidos Políticos, las cuales se describen y analizan en lo subsecuente.

En los artículos 4, 16, 35, fracción IV, 41, 42, fracciones I, III y IV, 44 y 45, fracciones I, II y V, se advirtieron inconsistencias de forma tales como: se hace alusión al Instituto Electoral del Estado de México como *Instituto Estatal Electoral del Estado de México*, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios como *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Estado de México* y al Comité de Dirección Estatal como *Comité Estatal de Dirección*, en la redacción del indicativo 32 se repetía de manera consecutiva la palabra ley, lo que al ser una inconsistencia de nomenclatura y corrección de estilo como lo refiere el partido político en su diverso PNA/033/19, no afecta el fondo y objetivo del presente reglamento.

El artículo 6, relativo al periodo de mandato de los integrantes de la Comisión de Transparencia, señala que durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo adicional, con la fe de erratas presentada por el partido político se especifica que el periodo adicional será inmediato, a efecto de que resulte congruente con lo dispuesto por el indicativo 164 del Estatuto.

En el artículo 25 del Reglamento en cuestión señala que la Comisión Estatal remitirá por escrito a los órganos responsables internos correspondientes, la solicitud de información, sin embargo, el artículo 163, fracciones III y V, dispone que dicha atribución corresponde a la Unidad Técnica Especializada, no obstante con la fe de erratas presentada por el

partido político local, el indicativo 25 dispone que la facultad de remitir la solicitud de información a los órganos internos correspondientes será de la Unidad Técnica Especializada.

Por lo anterior, se concluye que el documento normativo, regula la forma y manera del ejercicio de la actividad de la Comisión de Transparencia, así como de la Unidad Técnica Especializada, por ser el órgano auxiliar; así mismo, se advierte que complementa lo señalado en el Estatuto y que concierne a cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, aunado a lo anterior, su contenido no contraviene alguna norma Constitucional, local, ni estatutaria en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que se apeg a las normas legales y estatutarias.

#### **4. REGLAMENTO DEL ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS**

El artículo 46, numeral 2 de la LGPP, establece la obligación por parte de los partidos políticos de contar con un órgano responsable de impartir justicia interna.

El Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, regula lo establecido en los artículos 120 al 136 del Estatuto.

El Reglamento en análisis de conformidad con el Estatuto establece la facultad de dicho órgano para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias, asimismo, señala sus procedimientos resaltando que serán procedentes contra actos violatorios de los derechos partidarios, de los Documentos Básicos de NAEM y por invasión a las esferas competenciales.

Por otra parte, como procedimientos previos a la sustanciación de medios de impugnación y de sujeción voluntaria, enuncia a la mediación y al arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias, los que constituyen el medio para el logro del diálogo, respeto y restauración de las relaciones partidista de las partes en conflicto.

La importancia de la integración de los órganos colegiados de manera previa a la sustanciación de un procedimiento radica en los principios constitucionales señalados en los artículos 14 y 16; así el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna,

expresamente establece: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución, establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*. Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

De lo anterior, se advierte que para el seguimiento de cualquier juicio o procedimiento se deberá contar con una instancia debidamente integrada para tal efecto, que las decisiones de ésta sean tomadas en forma colegiada y que se encuentren debidamente fundadas y motivadas, situación que se solventa al estar reglamentado el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.

El Reglamento de la materia contempla los plazos, términos y condiciones a las que cada etapa procedimental se deberá de sujetar, por lo que actúa de manera complementaria al Estatuto, asimismo, robustece lo concerniente a las resoluciones, que serán aprobadas por mayoría de votos de sus integrantes, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, emitirse como consecuencia de un procedimiento apegado a los principios procesales, dando cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

No obstante, de la revisión del Reglamento se observaron diversas inconsistencias de forma y de fondo, que fueron señaladas de manera general mediante el oficio IEEM/DPP/0261/2019 y que consisten en:

1.- Derivado de las modificaciones al Estatuto, el artículo 120 hace referencia al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas, el indicativo 6 del Reglamento en cuestión, no se advertía homologado al artículo 120, por lo que se modificó el artículo 6 del Reglamento y se homologó con el indicativo 120 del Estatuto.

2.- En los artículos 6, 7, 8, 31, 33 y 55, se observa que el Órgano Garante es el órgano responsable del sistema de justicia partidaria y facultado para conocer, sustanciar y resolver las quejas, procedimientos y recursos que se susciten entre los Órganos de Gobierno y Dirección de NAEM, sin hacer referencia de manera textual a los Órganos Auxiliares. No obstante, si bien es cierto no se especifica de manera textual que los órganos auxiliares estarán sujetos a responsabilidades y a ser enjuiciados por alguna de las infracciones previstas en el Reglamento y el Estatuto; también lo es que, el indicativo 1 de la norma citada, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** *El presente Reglamento regula lo establecido en el Título Cuarto del Estatuto de Nueva Alianza Estado de México y tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones partidistas, violación a los derechos partidistas, Documentos Básicos, normas estatutarias y reglamentarias **atribuibles a los afiliados y afiliadas, aliados y aliadas, funcionarios y funcionarias partidistas y Órganos de gobierno partidista en cualquiera de sus niveles.** (Énfasis propio)*

De lo trasunto, se advierte que el contenido del Reglamento en comento, sujeta no solo a los Órganos de Gobierno y Dirección Estatal, sino lo hace de igual forma para los afiliados y afiliadas, aliados y aliadas, funcionarios y funcionarias partidistas en cualquiera de sus niveles.

3.- El artículo 11 hace referencia a la facultad del Órgano Garante de integrar expedientes para los casos de suspensión o destitución del *cargo de dirigente*, no obstante, el indicativo 135 del Estatuto refiere *cargo partidario*, al respecto, el partido político adecuó el texto del indicativo 11, a efecto de sustituir la figura de cargo de dirigente por cargo partidario.

4.- El artículo 44 hace referencia a los plazos, estableciendo que éstos se computarán de momento a momento, sin embargo, el indicativo 131 del Estatuto señala que los plazos se contarán en días hábiles y se computarán de 24 horas, por lo que hace a este tema, se adecuó la redacción del artículo 44, a efecto de establecer que los plazos se contarán en días hábiles y se computarán en días de 24 horas, a efecto de estar en concordancia con lo dispuesto por el indicativo 131 del Estatuto.

5.- En el artículo 55 se indica que el juicio de conflictos competenciales procede contra actos o resoluciones que emitan los órganos de gobierno y de dirección, no obstante, el

indicativo 131 del Estatuto señala que dicho juicio procederá por actos de órganos partidarios, en consecuencia, se modificó la redacción del artículo 55, a efecto que se sustituyera la figura órganos de gobierno y dirección, por órganos partidarios, tal como lo dispone el artículo 131 del Estatuto.

6.- La denominación del Capítulo IV es *De las denuncias y su procedimiento*, no obstante, el Capítulo IV del Estatuto se nombra *De las infracciones y sanciones*; de lo que se advierte que el Capítulo IV del Reglamento al ser una norma adjetiva de carácter instrumental y procedimental, señala los supuestos de manera específica respecto de los cuales los afiliados y afiliadas, así como los integrantes de los órganos de gobierno y dirección de NAEM pueden ser sujetos a sanciones por el Órgano Garante.

Aunado a lo anterior, el artículo 133 del Estatuto señala los supuestos que serán sujetos a sanciones por parte del Órgano Garante, estableciendo en su fracción X, de manera textual: *Las demás previstas en el presente Estatuto y las normas que de él emanen*, en ese sentido, el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, es una norma adjetiva que emana de las disposiciones establecidas en el Estatuto, que tiene por objeto regular los indicativos 120 al 136 de la norma estatutaria, así que de manera complementaria, adiciona el capítulo IV en el Reglamento en estudio, sin que su contenido contravenga disposiciones Constitucionales, Legales ni Estatutarias.

En consecuencia, derivado de la fe de erratas presentada por el partido político se adecuaron los preceptos contenidos en el Reglamento en cuestión, a efecto de resultar armónico con la normatividad estatutaria.

Por lo descrito, se advierte que existe tanto en la normatividad estatutaria como en la reglamentación complementaria una congruencia normativa, pues se establece claramente la existencia de un órgano de justicia interna como única instancia de resolución de conflictos, estableciendo procedimientos claros y expeditos, además de ello, su contenido se ajusta a lo establecido por la LGPP.

## **5. REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CUOTAS DE APORTACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE AFILIADOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO**

En los artículos 41, Base II, penúltimo párrafo, de la CPEUM; 53, 54, 55, 56 y 57 de la LGPP, se regula lo relativo al financiamiento público.

El Reglamento para la recaudación y administración de las cuotas de aportación ordinaria y extraordinaria de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular de NAEM, norma lo establecido en los artículos 13, fracción V; 16, incisos c) y d); 58, 59, fracciones IV y XIII, y, 87 del Estatuto.

El Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para la recaudación y administración de los fondos que resulten de las "Cuotas de Aportación Obligatorias" que deberán cubrir los afiliados, los servidores públicos y representantes de elección popular surgidos del Partido, así como los aliados que sean postulados por NAEM a un cargo de elección popular.

Asimismo, reglamenta la recaudación y administración de las "Aportaciones Voluntarias" a fin de asegurar consistencia, claridad, certeza jurídica y operativa en la administración y aprovechamiento de estos recursos.

En concordancia con el Estatuto, especifica los sujetos susceptibles de realizar aportaciones, así como el órgano responsable de administrar y supervisar la aplicación de los recursos, siendo éste el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Finanzas.

De manera complementaria al Estatuto, especifica la cuota individual y obligatoria que deberán entregar los sujetos susceptibles de realizar aportaciones al órgano interno de finanzas del partido, puntualizando el periodo en que deberá ser entregado, así como los límites anuales, para el caso de las aportaciones tanto obligatorias como voluntarias.

Por otro lado, se establece la forma y el medio en que se realizarán las aportaciones y cuotas, además señala que la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas deberá entregar al aportante el recibo de aportación.

No pasa desapercibido para esta autoridad la advertencia de inconsistencias de forma y corrección de estilo, que fueron señaladas de manera general mediante el oficio IEEM/DPP/0261/2019 por la DPP, consistentes en: redacción de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 21, hacían alusión al ámbito federal, sin embargo, con la fe de erratas presentada por el partido político local se modifica la redacción al ámbito local.

Asimismo, el indicativo 18 refiere a las Comisiones Distritales como Comités Distritales, lo cual quedó solventado con la fe de erratas mencionada.

Derivado del análisis realizado al Reglamento para la recaudación y administración de las cuotas de aportación ordinaria y extraordinaria de afiliados, servidores públicos y representantes de elección popular de NAEM, se concluye que su contenido se encuentra de conformidad con el Estatuto, por lo que actúa de manera complementaria, sin contravenir algún precepto de la normatividad aplicable.

## **6. REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO**

El Reglamento de las Comisiones Distritales de NAEM, regula la integración y funcionamiento de dichos órganos, conforme a lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Estatuto.

Las Comisiones Distritales son órganos estatutarios de carácter permanente, en el Reglamento se detalla que su integración deberá justificarse en la necesidad programática del Comité de Dirección Estatal de NAEM en cada uno de los distritos electorales locales del Estado, a efecto de fundar un vínculo directo con la ciudadanía y permitir al instituto político dar atención a las exigencias de la sociedad.

El Reglamento en estudio, de manera adicional al Estatuto, alude a la integración de las Comisiones Distritales, las cuales serán a propuesta del Presidente del Comité de Dirección Estatal, asimismo, establece la duración en el cargo de sus integrantes, además de sus facultades y obligaciones, señala la forma en la que se convocará a las sesiones y la manera en que se llevarán a cabo.

No obstante, del análisis realizado al Reglamento en comentario se advirtió:

- 1.- Los artículos 1 y 11 refieren los preceptos del Estatuto que pretende regular, incluyendo los indicativos 40, fracción III y 50, fracción III, sin embargo, dichos artículos hacen referencia a los Comités Municipales.
- 2.- El artículo 2 hace referencia a la Constitución Federal, omitiendo referir el nombre completo.
- 3.- El artículo 5 señala como facultad del Presidente del Comité de Dirección Estatal, elaborar la propuesta de integración de las Comisiones Distritales, sin embargo, los indicativos 95 y 96 del Estatuto disponen que ésta será facultad del Comité de Dirección Estatal.
- 4.- El artículo 12 dispone que el Consejo Estatal *podrá negar la ratificación de los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Distritales en términos del artículo 96 del Estatuto Partidario*; sin embargo, el indicativo 96 de la norma estatutaria dispone que *el Consejo Estatal aprobará, en su caso, la propuesta que formule el Comité de Dirección Estatal de quienes integren las Comisiones Distritales*.
- 5.- El artículo 18, referente al quórum necesario para que las Comisiones Distritales sesionen válidamente, refiere que éste será con la presencia de la mayoría de sus integrantes, sin embargo, el indicativo 98 del Estatuto dispone que las Comisiones Distritales sesionarán válidamente con la presencia de al menos dos de sus integrantes.
- 6.- La denominación del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Reglamento en análisis es *De las obligaciones de las Comisiones Distritales de Nueva Alianza Estado de México*, a su vez la denominación del Capítulo Segundo del Título referido es *De las facultades y obligaciones de la Comisiones Distritales de Nueva Alianza*, sin embargo, al analizar el contenido de ambos, se tiene que el Capítulo Segundo, describe únicamente las facultades de las Comisiones Distritales.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de forma general mediante el oficio IEEM/DPP/0261/2019 por la DPP.

Ahora bien, derivado de la fe de erratas que se adjuntó al oficio PNA/033/19 presentado por el partido político local, se advierte que se realizaron diversas modificaciones con la finalidad de armonizar el contenido del Reglamento de las Comisiones Distritales de NAEM con la norma estatutaria, dichas modificaciones versan sobre lo siguiente:

En cuanto a la observación señalada con el numeral 1, se omitieron de la redacción del artículo 1 del Reglamento, los indicativos 40, fracción III y 50, fracción III del Estatuto.

Por lo que respecta a la observación identificada con el numeral 2, se adecuó el artículo 2 del Reglamento en cuestión, refiriendo el nombre completo de la Constitución Federal.

En cuanto hace a la observación identificada con el numeral 3, se señala en concordancia al indicativo 96 del Estatuto, la facultad del Comité de Dirección Estatal para elaborar la propuesta de integración de las Comisiones Distritales.

Relativo a la observación identificada con el numeral 4, si bien es cierto que el artículo 96 de la norma estatutaria hace referencia a que el Consejo Estatal aprobará, en su caso, la propuesta que formule el Comité de Dirección Estatal de quienes integran las Comisiones Distritales, y el indicativo 12 del Reglamento en comento refiere que será facultad de ese mismo órgano el negar la ratificación de los nombramientos de los integrantes de las Comisiones Distritales, también señala que será en términos del artículo 96 del Estatuto, por lo que al ser discordantes dichos preceptos, NAEM presentó una fe de erratas, mediante oficio PNA/033/19, a través de la cual realizó la modificación del artículo 96 del Estatuto, conforme a lo siguiente:

Decía:

**ARTÍCULO 96.-** El Consejo Estatal aprobará, en su caso, la propuesta que formule el Comité de Dirección Estatal de quienes integren las comisiones distritales.

Dice:

**ARTÍCULO 96.-** El Consejo Estatal podrá, en su caso, aprobar o negar la propuesta que formule el Comité de Dirección Estatal de quienes integren las comisiones distritales.

En atención a lo anterior y derivado de la modificación al artículo 96 del Estatuto, se desprende que el Consejo Estatal, podrá aprobar o negar la propuesta de los integrantes de las Comisiones Distritales, en ese sentido, se tiene que dicho artículo es congruente con el indicativo 12 del Reglamento, por lo que se advierte procedente la modificación realizada al artículo estatutario y en consecuencia, el cumplimiento a la observación realizada a NAEM.

En cuanto a la observación identificada con el numeral 5, el artículo 18 refiere que las Comisiones sesionarán válidamente con la presencia de al menos dos de sus integrantes por lo que resulta acorde con lo dispuesto en el Estatuto.

Por lo que respecta a la observación identificada con el numeral 6, la denominación del capítulo segundo es *De las facultades de las Comisiones Distritales de Nueva Alianza Estado de México*.

Por lo anterior, se vislumbra que el Reglamento de las Comisiones Distritales del partido político local, complementa lo normado por el Estatuto, aunado a ello, su contenido resulta congruente con lo dispuesto por las normas aplicables.

#### **7. REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO EN SUPUESTOS EXTRAORDINARIOS**

El Reglamento que establece el procedimiento para convocar a los órganos partidistas de NAEM regula los supuestos extraordinarios señalados en los artículos 22, párrafo segundo, 34, párrafo segundo, y 44 de la norma estatutaria.

Del análisis se desprende que en su contenido se establecen los procedimientos para convocar a la Convención, al Consejo y al Comité de Dirección Estatales a sesiones extraordinarias, los cuales incluyen los plazos, facultades para convocar, requisitos de la convocatoria, supuestos por los que un número determinado de afiliados puede convocar a los órganos partidistas cuando éstos no lo lleven a cabo, esto con apego al principio de representatividad.

Sin embargo, derivado del análisis al Reglamento se observó que en su artículo 1, referente a los artículos que pretende regular el Reglamento para convocar a los órganos partidistas de NAEM en supuestos extraordinarios, se incluyó el indicativo 50, fracción XXI, la cual se refiere a la facultad que tiene el Comité de Dirección Estatal de coordinar las actividades de los Comités Municipales, circunstancia que le fue notificada al partido político de forma general mediante el oficio IEEM/DPP/0261/2019, sin embargo, con la fe de erratas presentada por el partido político local se omitió la referencia a dicho artículo.

Asimismo, en el artículo 4 del Reglamento en estudio, se advirtió que los plazos señalados para convocar a los órganos de dirección no correspondían a los señalados en la norma

848

estatutaria, no obstante, con la fe de erratas dicho artículo fue modificado, con la finalidad de adecuar los plazos correspondientes.

En ese sentido, el contenido del Reglamento para convocar a los órganos partidistas de NAEM en supuestos extraordinarios, se encuentra apegado a la norma estatutaria, además de complementar lo descrito por los artículos 22, 34 y 44, relativos a las sesiones extraordinarias y a la emisión de las convocatorias para tal efecto.

Aunado a lo anterior, considerando como criterio orientador la jurisprudencia 3/2005, respecto de las formalidades para convocar a los órganos de dirección de los partidos políticos, se tiene que el Reglamento en análisis se encuentra acorde a lo previsto en el Estatuto de NAEM.

#### **8. REGLAMENTO DEL MOVIMIENTO DE JÓVENES "ALIANZA JOVEN" DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO**

El Estatuto incluye un capítulo<sup>12</sup> destinado a los movimientos del instituto político, entre los cuales se contempla el Movimiento de Jóvenes, que se encuentra regulado por un Reglamento que atiende lo dispuesto en los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 del Estatuto.

El Reglamento en estudio precisa que "Alianza Joven", es una organización política cuya misión es promover, desde los ámbitos partidarios y de representación popular, espacios para la participación activa de los jóvenes del Estado de México, con la finalidad de mantener un vínculo a través de acciones y estrategias que fortalezcan la democracia en el Estado.

Establece que el movimiento referido conducirá su actuar bajo los principios y valores previstos en el Estatuto, entre los cuales destacan la libertad, la justicia, la democracia, la tolerancia y la legalidad.

De manera complementaria al Estatuto, señala los derechos y obligaciones de los integrantes del movimiento "Alianza Joven", así como sus facultades.

En congruencia con la norma estatutaria establece los objetivos primordiales del movimiento "Alianza Joven", entre los que se encuentra la formación de cuadros juveniles con los principios e ideología de NAEM. Asimismo, regula la integración de dicho

<sup>12</sup> Capítulo Tercero del Título Quinto del Estatuto.

movimiento, así como la de los órganos que lo componen, su duración en el cargo, además de establecer sus atribuciones.

Resulta oportuno hacer mención que, derivado del análisis al presente Reglamento, se observó que en el artículo 13 se hace alusión al ámbito federal, lo que se hizo del conocimiento del partido político, de manera general, mediante el multicitado oficio IEEM/DPP/0261/2019, por lo que el partido político local adjuntó al oficio PNA/033/19, una fe de erratas en la cual se ajustó el precepto referido al ámbito local, además de realizar modificaciones al indicativo 16 relativo a la integración del Consejo Estatal, el cual forma parte del Movimiento de Jóvenes.

Por otro lado, no se advirtió en el artículo 44 la tipificación de las sanciones relacionadas con las infracciones que puedan cometer los integrantes del movimiento "Alianza Joven", por lo que esta autoridad le requirió al partido político local que homologara dicho indicativo con lo previsto en el artículo 135 de la norma estatutaria, situación que fue subsanada a través de la fe de erratas referida con antelación, ya que se realizaron las modificaciones correspondientes para que el contenido del Reglamento en cuestión, se apegara a lo dispuesto por la norma estatutaria.

En ese sentido, el contenido del Reglamento en estudio se apega a la normativa legal y estatutaria aplicable.

## **9. REGLAMENTO DEL MOVIMIENTO DE MUJERES DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO**

El Capítulo Tercero del Título Quinto del Estatuto presentado por NAEM, señala de forma general, lo referente a los movimientos del partido político local, entre los que se encuentra el Movimiento de Mujeres.

Al respecto, el instituto político presentó el Reglamento correspondiente, el cual regula lo concerniente a los artículos 148, 149, 150, 151 y 152 del Estatuto.

Así, se establece que el Movimiento de Mujeres es un órgano permanente del partido político local, cuya finalidad radica en promover de manera interna y externa la formación, promoción y desarrollo de las mujeres, así como sensibilizar a la sociedad en favor de la igualdad de oportunidades entre géneros, a través de mecanismos que fomenten la paridad en los puestos de toma de decisiones que contribuyan a fortalecer la vida democrática.

De manera adicional al Estatuto, se señalan los objetivos primordiales de dicho movimiento, entre los que destaca el fortalecimiento del liderazgo político individual de las mujeres, asimismo, se determina su integración y los derechos, facultades y obligaciones de quienes formen parte de dicho órgano.

Cabe precisar que el Movimiento de Mujeres se integra por un Consejo y una Coordinación Estatal, la cual es presidida por el Coordinador o Coordinadora Estatal, el cual fungirá como representante del movimiento en comento, y durará en su cargo 3 años.

Aunado a lo anterior, señala como deber de sus integrantes, conducirse con apego a los principios y valores que se establecen en el Estatuto, adicionando a la honradez, eficiencia, eficacia y la convicción de servir a la sociedad.

Es menester señalar que derivado del análisis realizado al Reglamento se advirtió que el contenido del artículo 13 hacía referencia al ámbito federal, lo cual se hizo del conocimiento del partido de forma general mediante el oficio IEEM/DPP/0261/2019, en consecuencia, con la fe de erratas que se adjuntó al oficio PNA/033/19 del partido político local, se adecuó al ámbito local el contenido del indicativo referido.

Por otro lado, no se advirtió en el artículo 43 la tipificación de las sanciones relacionadas con las infracciones que puedan cometer los integrantes del movimiento "Alianza Joven", por lo que esta autoridad le requirió al partido político local que homologara dicho indicativo con lo previsto en el artículo 135 de la norma estatutaria, situación que fue subsanada a través de la citada fe de erratas a efecto de que el contenido del Reglamento en cuestión, se apegara a lo dispuesto por la norma estatutaria.

Por lo anteriormente descrito, y derivado del análisis a la presente norma reglamentaria y a las adecuaciones plasmadas en la fe de erratas, se observa que el contenido del Reglamento del Movimiento de Mujeres de Nueva Alianza Estado de México, se encuentra en concordancia con los documentos básicos del partido político local.

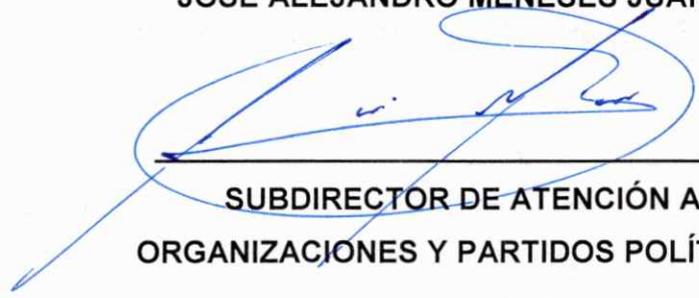
En mérito de lo anterior, esta Dirección emite las siguientes:

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.** Se tiene por presentado en tiempo y forma, la documentación para subsanar las omisiones que fueron detectadas en los documentos básicos de NAEM, así como la adecuación a su reglamentación de carácter interno, dentro de los plazos que le fueron concedidos mediante Acuerdo N° IEEM/CG/220/2018 del trece de diciembre de dos mil dieciocho, y la notificación de observaciones al oficio PNA/031/19 y sus anexos, practicada por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/0261/2019, el uno de abril de dos mil diecinueve.
- SEGUNDA.** Una vez revisada la Declaración de Principios y el Estatuto de NAEM, así como sus modificaciones, la DPP del IEEM considera que cumplen lo establecido en los artículos 40, fracción XX, 50, fracción XV, y 121, del propio Estatuto, toda vez que las modificaciones fueron aprobadas por el máximo órgano de dirección que es el Consejo Estatal, a propuesta del Comité de Dirección Estatal, que es el órgano que cuenta con la atribución respectiva, por tanto, cumplen con lo establecido en los artículos 25, inciso I), 35, 36, numeral 1, 37 y 39, de la LGPP.
- TERCERA.** Esta Dirección encuentra que NAEM cumple con el requerimiento formulado en el punto de acuerdo segundo del Acuerdo IEEM/CG/220/2018, asimismo se observa que la reglamentación interna presentada por el partido político local, se apega a las normas legales y estatutarias.
- CUARTA.** En términos del considerando Quinto del presente dictamen, esta Dirección estima que la conformación del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Nueva Alianza Estado de México, fue realizada conforme a su normatividad estatutaria.
- QUINTA.** Para los efectos de lo indicado en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, la Dirección concluye, después de realizar el estudio y análisis correspondiente, que los documentos básicos de NAEM, así como la normatividad reglamentaria, son constitucional y legalmente procedentes.

**SIXTA.** En la opinión de esta Dirección es pertinente someter a consideración del Consejo General el presente dictamen, para que, de así considerarlo, emita la aprobación respectiva, conforme lo establecido por el artículo 185, fracción XI, del CEEM.

**JOSÉ ALEJANDRO MENESES JUÁREZ**

  
\_\_\_\_\_  
**SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN A  
ORGANIZACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS**